BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 2
de setiembre de 2005

Año CXIII
Número 30.730

Precio $ 0,70

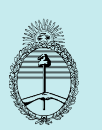


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



JUSTICIA

Decreto 1060/2005

Nómbrase titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Mendoza.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO FEDERAL de PRIMERA INSTANCIA Nº 1 de MENDOZA (Provincia de Mendoza), al señor doctor Walter Ricardo BENTO (D.N.I. Nº 16.090.173).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER — Alberto J. B. Iribarne.

NOTA: El presente Decreto se publica nuevamente en razón de haber aparecido con errores de imprenta en la edición del 1/9/2005.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 1073/2005

Homológase el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial de la Carrera para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la citada Jurisdicción. Vigencia.

Bs. As., 1/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1.131.195/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 14 de la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164 y sus reglamentarias y complementarias, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66 del 29 de enero de 1999, el Acta Acuerdo del 5 de agosto de 2005 de la Comisión Negociadora Sectorial de la Carrera Profesional aprobada por el Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y el Anexo II del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial de la Carrera para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobada por el Decreto Nº 277/91.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 4º del Decreto Nº 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial para la modificación del régimen retributivo del personal comprendido en dicha Carrera Profesional, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 5 de agosto de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2º del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 12 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (texto ordenado por Decreto Nº 689/99) y sus modificatorias y a la Cláusula Octava del Acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que las partes solicitaron al PODER EJECUTIVO NACIONAL la adopción de las medidas conducentes para efectivizar la vigencia de las modificaciones acordadas, a partir del 1º de julio de 2005.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (texto ordenado por Decreto Nº 689/99) y modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1º de julio de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial de la Carrera para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE aprobada por el Decreto Nº 277/91, de fecha 5 de agosto de 2005, que se incorporan como Anexos I, II, III y IV del presente Decreto.

Art. 2º — La vigencia de todas las cláusulas del Acta Acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de julio de 2005.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Rafael A. Bielsa. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

En la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 2005, siendo las 17:00 hs. en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Director de Dictámenes y Contenciosos, Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria del Decreto Nº 66/99 según Resolución M.T.S.S. Nº 233/04 — Sectorial Decreto Nº 277/91—, asistido por la Srta. Luisina RODRIGUEZ CARDENAS y el Dr. Juan Pablo MUGNOLO, comparecen en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA el Sr. Raúl RIGO, Carlos SANTAMARIA, Jorge CARUSO y Eduardo SAMPAYO; en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS —SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA— el Sr. Norberto PEROTTI; Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA el Sr. Eduardo Arturo SALAS; en representación del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE el Lic. Leonardo Di PIETRO PAOLO y la Dra. Claudia MADIES, en representación de la FEDERACION MEDICA DE LA CAPITAL FEDERAL —FEMECA— los Dres. Néstor FELDMAN, Aldo GIUSTI, Alberto ANTEQUERA y Claudia SAIDMAN, en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA, las Dras. Inés RIZZO y María Cecilia FREIRE, en representación de la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, el Dr. Omar AUTON y la Dra. Grisel OLIVERA ROULET quienes asisten a la presente audiencia.

Las partes manifiestan que en el marco de la negociación sectorial correspondiente al personal de la Carrera Profesional aprobada por Decreto Nº 277/91, normativa modificatoria y complementaria, oportunamente incorporada al Convenio Colectivo General de la Administración Pública Nacional (homologado por Decreto Nº 66/99), se acuerdan los siguientes aspectos:

PRIMERA: Fijar los importes correspondientes a la Asignación de la Categoría (Sueldo Básico y Adicional General), y el Adicional Grado por Antigüedad Calificada que en cada caso se indican en el Anexo I de la presente.

SEGUNDA: Fijar para la determinación del Suplemento por Ejercicio Efectivo del Cargo Jerárquico los importes que se indican para cada caso en el Anexo II de la presente.

TERCERA: Establecer el Suplemento por Dedicación Exclusiva para las Funciones Jerarquizadas que constan en el anexo III de la presente, y que consiste en las sumas que para cada caso se consignan en dicho anexo.

CUARTA: Establecer el Adicional por Actividad Científico Asistencial cuya suma resultará de aplicar el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la Asignación de la Categoría de revista del agente.

QUINTA: Las sumas correspondientes al Suplemento establecido en el artículo 3º y al Adicional establecido en el artículo 4º del presente acuerdo, se excluyen de la metodología de cálculo establecida en el artículo 69 del Decreto Nº 1691/92 para determinar el Suplemento por Ejercicio Efectivo del Cargo Jerárquico.

SEXTA: Establecer los porcentajes de aplicación para el Adicional por Responsabilidad Profesional con el siguiente alcance: CUARENTA POR CIENTO (40%) para los Títulos Universitarios de carreras que demanden CINCO (5) o más años de estudio; VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para los Títulos Universitarios de carreras que demanden CUATRO (4) años de estudio; QUINCE POR CIENTO (15%) para los Títulos Universitarios de carreras que demanden entre UNO (1) y TRES (3) años de estudios.

SEPTIMA: Hasta tanto se acuerde el Convenio Colectivo Sectorial para el personal de la Carrera Profesional aprobada por Decreto Nº 277/91, normativa modificatoria y complementaria, y en orden a lo dispuesto por el Artículo 143 del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 66/99) regirá su correspondiente régimen de carrera, aprobado por la normativa mencionada, como asimismo la metodología de determinación de los adicionales y suplementos y su respectiva naturaleza jurídica, sin perjuicio de los mejores derechos que expresa taxativamente se acuerdan en la presente acta.

OCTAVA: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2005 e incluirá las particularidades del Decreto Nº 481/95.

Se firma un ejemplar. Con lo que finaliza el acto siendo las 19:45 hs., firmando los presentes al pie, en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

Acta del 5 de agosto de 2005

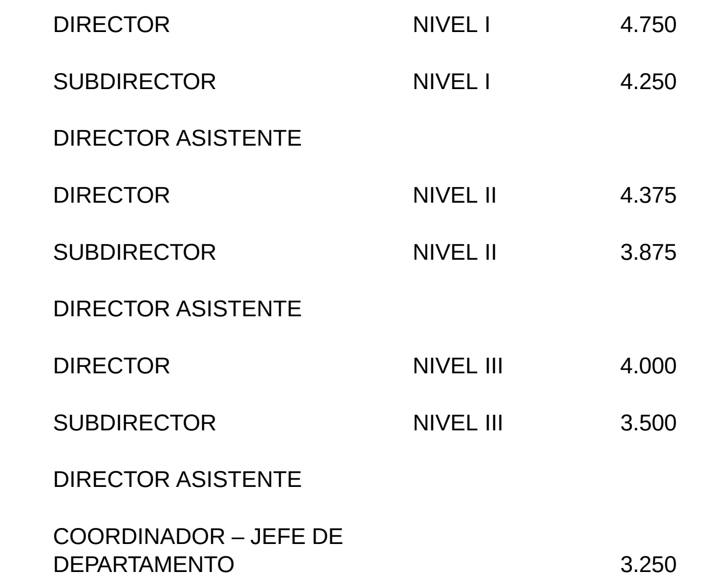
ASIGNACION DE LA CATEGORIA Y ADICIONAL GRADO POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA

Categoría y Grado	Sueldo Básico $	Adicional General $	Asignación de la Categoría $	Adicional grado por antigüedad calificada $
A	1,080	1,080	2,160	
BI	960	960	1,920	228
B	960	960	1,920	
CII	840	840	1,680	228
CI	840	840	1,680	114
C	840	840	1,680	
DIII	720	720	1,440	228
DII	720	720	1,440	152
DI	720	720	1,440	76
D	720	720	1,440	
EIV	600	600	1,200	228
EIII	600	600	1,200	172
EII	600	600	1,200	116
EI	600	600	1,200	58
E	600	600	1,200	

ANEXO II

Acta del 5 de agosto de 2005

FUNCIONES JERARQUIZADAS



DIRECTOR	NIVEL I	4.750
SUBDIRECTOR	NIVEL I	4.250
DIRECTOR ASISTENTE		
DIRECTOR	NIVEL II	4.375
SUBDIRECTOR	NIVEL II	3.875
DIRECTOR ASISTENTE		
DIRECTOR	NIVEL III	4.000
SUBDIRECTOR	NIVEL III	3.500
DIRECTOR ASISTENTE		
COORDINADOR – JEFE DE DEPARTAMENTO		3.250
JEFE DE SERVICIO		3.125
JEFE DE SECCION		3.000
SUPERVISOR PROFESIONAL		2.875

ANEXO III

Acta del 5 de agosto de 2005.

FUNCIONES JERARQUIZADAS. SUPLEMENTO POR DEDICACION EXCLUSIVA

DIRECTOR	NIVEL I	475
SUBDIRECTOR	NIVEL I	425
DIRECTOR ASISTENTE		
DIRECTOR	NIVEL II	438
SUBDIRECTOR	NIVEL II	388
DIRECTOR ASISTENTE		
DIRECTOR	NIVEL III	400
SUBDIRECTOR	NIVEL III	350
DIRECTOR ASISTENTE		
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		325
JEFE DE SERVICIO		313
JEFE DE SECCION		300
SUPERVISOR PROFESIONAL		288

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Decreto 1034/2005

Dase por designado transitoriamente Director de Fiscalización del citado organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO, el Expediente Nº 663/2004 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las Leyes Nros. 25.725 y 25.827, los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 221 de fecha 23 de febrero de 1998, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 1140 de fecha 28 de junio de 2002 y la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y SECRETARIA DE HACIENDA DEL Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 126 de fecha 26 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita se dé por designado transitoriamente a partir del 12 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, al Contador Público Horacio Florentino MENENDEZ, en el cargo de titular de la DIRECCION DE FISCALIZACION del mencionado organismo descentralizado Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV.

Que el Decreto Nº 221 de fecha 23 de febrero de 1998 aprobó la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante la Resolución Conjunta S.F.P. y S.H. Nº 126 de fecha 26 de mayo de 1998 se incorporó el Nivel de Función Ejecutiva IV a la Dirección de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que le fueron encomendadas al mencionado profesional tales funciones al solo efecto de dar continuidad a la gestión de la citada unidad sustantiva y en tanto se sustancien los procesos de selección correspondientes.

Que con la conclusión de estos procesos, el Contador Público Horacio Florentino MENENDEZ ha sido designado finalmente por Decreto Nº 2072 de fecha 31 de diciembre de 2004, razón por la cual se procede a regularizar la situación en lo que hace al período transcurrido entre la fecha antes señalada por ser aquella, en la que efectivamente comenzó a ejercer las responsabilidades atribuidas por el acto administrativo aludido en el anterior considerando y la del 31 de diciembre del año próximo pasado por cuanto ésta es la que surge del alta administrativa correspondiente al mismo cargo, de acuerdo con el resultado del concurso respectivo.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, debía ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el funcionario aludido ha desempeñado eficientemente y con carácter transitorio las funciones correspondientes al cargo de titular de la DIRECCION DE FISCALIZACION del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO durante el período comprendido entre el 12 de noviembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

Que, consecuentemente, procede sanear la situación planteada con relación al referido agente durante el período en cuestión.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículos 18 y 48 de la ley Nº 25.725, 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente al Contador Público Horacio Florentino MENENDEZ (L.E. Nº 04.543.996), desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 en el cargo de Director de Fiscalización, Nivel A – Grado 0 – con Función Ejecutiva Nivel IV del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter de excepción a la prohibición contenida en los Artículos 18 de la Ley Nº 25.725, 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III y VI Artículo 71 primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o.1995) y en el Artículo 1º del Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo al Presupuesto de la Administración Nacional ENTIDAD 117 - INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1035/2005

Dase por designada Asesora de Gabinete de la Subsecretaría de Gestión Municipal.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº S02:0012111/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1º de junio de 2005, como Asesora de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE GESTION MUNICIPAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, a Da. Alicia Susana GAJDOSIK HOC (D.N.I. Nº 21.418.800), a quien se le asignará la cantidad de CUATROCIENTAS (400) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1036/2005

Dase por designada transitoriamente Auditora Legal de la Unidad de Auditoría Interna del citado organismo descentralizado de la órbita de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1218/2004 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2005 y los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 1140 de fecha 28 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.967, en su artículo 7º, establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados al 1º de enero de 2005, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/2002 se determinó que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados, cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), como así también, que para el caso de cargos comprendidos en dicho Sistema, las propuestas transitorias sólo podrán tramitarse con carácter de excepción a las disposiciones de los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que los cometidos asignados a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES tornan necesario proceder a la inmediata cobertura de cargos críticos vacantes de su planta permanente.

Que por razones de servicio y en la necesidad de asegurar la consecución de los objetivos asignados a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES por su Ley Orgánica Nº 22.351, resulta imprescindible proceder a la inmediata cobertura transitoria del cargo de Auditor Legal de la Unidad de Auditoría Interna, Nivel B - Función Ejecutiva IV, mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trata se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y en el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002 en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES propone a la Doctora Adriana Beatriz VILLANI (D.N.I. Nº 20.214.882) para la cobertura transitoria de dicho cargo, por considerar que reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios, como así también los de acceso al nivel escalafonario involucrado que se establecen en el artículo 11 del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), habiendo además cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/2002.

Que la presente medida no excede los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 1/2005, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 3 de enero de 2005 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el cargo de Auditor Legal de la Unidad de Auditoría Interna, Nivel B - Función Ejecutiva IV, a la Doctora Adriana Beatriz VILLANI (D.N.I. Nº 20.214.882), con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y en el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002 en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Art. 2º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3º — Producido el descongelamiento a que se refiere el artículo anterior, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Decreto 1037/2005

Desígnase Auxiliar de Tesorería de la División Contabilidad del Area finanzas del citado organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Defensa.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO, la Ley Nº 25.967, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, Organismo Descentralizado en Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.967 aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2005, efectuándose su distribución mediante la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que conforme el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos que, toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 191/2004 se exceptuó al INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 25.827, para proceder a la cobertura del cargo detallado en el Anexo I integrante de la aludida medida, a través del proceso de selección correspondiente.

Que el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR ha cumplimentado el proceso de selección correspondiente, celebrando el concurso abierto de antecedentes y oposición para el cubrimiento de UN (1) cargo del Agrupamiento Personal de Supervisión Clase III, Categoría 8, en la especialidad Auxiliar de Tesorería de la División Contabilidad General del Area Finanzas del mencionado organismo.

Que en virtud que la designación habrá de tener vigencia en el año en curso y el descongelamiento de la vacante operó con excepción a la Ley Nº 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2004, corresponde su adecuación a las previsiones de la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2005.

Que el cargo de que se trata, se halla debidamente financiado.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a Narciza Estela VELIZ (D.N.I. Nº 5.249.298) en el cargo del Agrupamiento Personal de Supervisión, Clase III, Categoría 8, Auxiliar de Tesorería de la División Contabilidad General del Area Finanzas del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, Organismo Descentralizado en Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Instrúyese al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente, con excepción a la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2005.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 45-00-Entidad 450 – INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 25.967.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Decreto 1038/2005

Desígnanse Responsable de la Auditoría Contable Financiera, Responsable de la Auditoría Operacional y Auxiliar de Auditoría, de la Unidad de Auditoría Interna del citado organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Defensa.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO, la Ley Nº 25.967, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, Organismo Descentralizado en Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.967 aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2005, efectuándose su distribución mediante la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que conforme el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos que, toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 191/2004 se exceptuó al INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 25.827, para proceder a la cobertura de los cargos detallados en el Anexo I integrante de la aludida medida, a través de los procesos de selección correspondientes.

Que el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR ha cumplimentado los procesos de selección correspondientes, celebrando los concursos abiertos de antecedentes y oposición para el cubrimiento de DOS (2) cargos del Agrupamiento Personal Superior Clase III, Categoría 27, en la especialidad Responsable Auditoría Contable Financiera y Responsable Auditoría Operacional, y UN (1) cargo del Agrupamiento Personal Supervisor Clase III, Categoría 19, Auxiliar de Auditoría, todos ellos correspondientes a la Unidad de Auditoría Interna del mencionado organismo.

Que en virtud que las designaciones habrán de tener vigencia en el año en curso y el descongelamiento de vacantes operó con excepción a la Ley Nº 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2004, corresponde su adecuación a las previsiones de la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2005.

Que los cargos de que se trata, se hallan debidamente financiados.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Contador Público Juan Manuel MENDEZ (D.N.I. Nº 18.316.734) en

el cargo del Agrupamiento Personal Superior, Clase III, Categoría 27, Responsable Auditoría Contable Financiera de la Unidad de Auditoría Interna; al Agrimensor Sergio Rubén CIMBARO (D.N.I. Nº 18.029.645) en el cargo del Agrupamiento Personal Superior, Clase III, Categoría 27, Responsable Auditoría Operacional de la Unidad de Auditoría Interna y Luciana LOMBARDO (D.N.I. Nº 25.021.042) en el cargo del Agrupamiento Personal de Supervisión, Clase III, Categoría 19, Auxiliar de Auditoría de la Unidad de Auditoría Interna, en el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, Organismo Descentralizado en Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Instrúyese al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a proceder al descongelamiento de los cargos consignados en el artículo precedente, con excepción a la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del Año 2005.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 45-00-Entidad 450 – INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 25.967.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1039/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la 9ª Bienal Internacional de la Industria Eléctrica, Electrónica y Luminotécnica "Biel Light + Building Buenos Aires", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0131104/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDEXPORT MESSE FRANKFURT S.A., solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la 9a. Bienal Internacional de la Industria Eléctrica, Electrónica y Luminotécnica "BIEL LIGHT + BUILDING BUENOS AIRES", a realizarse en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 al 5 de noviembre de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la 9a. Bienal Internacional de la Industria Eléctrica, Electrónica y Luminotécnica "BIEL LIGHT + BUILDING BUENOS AIRES", a realizarse en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 al 5 de noviembre de 2005, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1041/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la "11ª Feria Artesanal del Mundo y de Comunidades Indígenas", organizada en la ciudad de Santa Fe.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0058424/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION ARQUEOLOGICA DEL LITORAL (FUNDARQ), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de las artesanías, trajes típicos, arte plumario, videos culturales, productos alimenticios autóctonos y plantas medicinales, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "11º FERIA ARTESANAL DEL MUNDO Y DE COMUNIDADES INDIGENAS", a realizarse en el Predio Ferial Municipal de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE (REPUBLICA ARGENTINA), del 6 al 16 de octubre de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que las artesanías, trajes típicos, arte plumario, videos culturales, productos alimenticios autóctonos y plantas medicinales, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de las artesanías, trajes típicos, arte plumario, videos culturales, productos alimenticios autóctonos y plantas medicinales, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "11º FERIA ARTESANAL DEL MUNDO Y DE COMUNIDADES INDIGENAS", a realizarse en el Predio Ferial Municipal de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE (REPUBLICA ARGENTINA) del 6 al 16 de octubre de 2005, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la mencionada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

EXPOSICIONES

Decreto 1042/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de la República de la India, en el marco de la Exposición Multisectorial "Made in India", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0118710/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 110 de fecha 10 de febrero de 2005, la CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINO - INDIA obtuvo la correspondiente exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios de la REPUBLICA DE LA INDIA, destinados a ser exhibidos durante la realización de la Exposición Multisectorial "MADE IN INDIA", que tendrá lugar en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 al 10 de mayo de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural entre la REPUBLICA DE LA INDIA y nuestro país.

Que debido a razones de fuerza mayor y necesidades organizativas, la CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINO - INDIA, solicita el cambio de la fecha oportunamente prevista en el Decreto Nº 110/05.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 110 de fecha 10 de febrero de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de la REPUBLICA DE LA INDIA, destinados a ser exhibidos durante la realización de la Exposición Multisectorial "MADE IN INDIA", que tendrá lugar en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2005, para su posterior obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (U$S 150.000), tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1045/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de Supervisor de Auditoría de la Unidad de Auditoría Interna dependiente de la Unidad Ministro.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0185094/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1303 de fecha 27 de septiembre de 2004, se designó con carácter transitorio en el cargo de Supervisor de Auditoría al Licenciado en Administración Don Héctor Mario MESQUIDA (M.I.Nº 8.634.825), Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Unidad de Auditoría Interna dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Supervisor de Auditoría de la Unidad de Auditoría Interna dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva III, al Licenciado en Administración Don Héctor Mario MESQUIDA (M.I.Nº 8.634.825), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 1303 de fecha 27 de septiembre de 2004.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 17 de junio de 2005.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1046/2005

Apruébase una reincorporación a la planta permanente del citado organismo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el expediente Nº 024-99-80816635-2-790 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; lo resuelto en el expediente Nº 17.520/00, caratulado "STAFFORINI, Marcelo Raúl c/ MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/ ACCION DE AMPARO", del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 24 y la Ley Nº 25.967, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de marras el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL solicita la reincorporación del Doctor Marcelo Raúl STAFFORINI (DNI. Nº 12.076.591), a la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el rango extraconvencionado correspondiente al de Gerente Sustantivo o de Apoyo, de conformidad con el régimen retributivo establecido en el Decreto Nº 1129/97.

Que fundamenta tal petición en que mediante sentencia definitiva Nº 9679, de fecha 29 de junio de 2001, dictada en el expediente Nº 17.520/00, caratulado "STAFFORINI, Marcelo Raúl c/ MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/ ACCION DE AMPARO", la Sala X de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la nulidad de la Resolución Nº 003/99 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, mediante la cual procedió al despido del Doctor Marcelo Raúl STAFFORINI, ordenando su reincorporación a dicho Organismo en el rango extraconvencionado en el que revistaba a la fecha del dictado de dicha Resolución, y conforme el régimen retributivo que para el mismo establece el Decreto Nº 1129/97.

Que mediante Resolución Nº 51 de fecha 18 de marzo de 2005, la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2005, en la parte correspondiente al ORGANISMO DESCENTRALIZADO 850, ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que se han adjuntado a fs. 115/116 los antecedentes de los que surge la fecha en que quedó firme la sentencia agregada a fs. 5/7, dictada en los autos caratulados "STAFFORINI, Marcelo Raúl c/ MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/ ACCION DE AMPARO."

Que a fin de dar cumplimiento a dicha resolución judicial, corresponde aprobar la reincorporación del Doctor Marcelo Raúl STAFFORINI, a la planta extraconvencionada de conducción superior de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el mismo nivel en el que revistaba al momento de su desvinculación, es decir con el rango que corresponde a los Gerentes Sustantivos o de Apoyo, de conformidad con el régimen retributivo establecido en el Decreto Nº 1129/97.

Que el Dr. STAFFORINI promovió una segunda demanda contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, radicada ante el Juzgado Nacional del Trabajo nro. 24, que tramitó como expediente nro. 6404/02, caratulado "STAFFORINI MARCELO RAUL C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", en el que reclama daño material consistente en los salarios que dejara de percibir, así como daño moral.

Que en tanto el referido expediente judicial cuenta con sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2003, por la que se acogieron parcialmente las pretensiones del actor —pronunciamiento apelado por ambas partes—, corresponde disponer la reincorporación del nombrado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, sin entrar a considerar el aspecto relacionado con los salarios caídos hasta la fecha de su efectivo reingreso, materia que es objeto de debate ante la Justicia Nacional del Trabajo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reincorporación del Doctor Marcelo Raúl STAFFORINI (DNI. Nº 12.076.591), a la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el rango extraconvencionado correspondiente al Gerente Sustantivo o de Apoyo que prevé el Decreto Nº 1129/97.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 1066/2005

Designación en la Planta No Permanente de Personal Transitorio, para la Unidad Secretario.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0032780/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.967 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en virtud de específicas razones de servicio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante en la Planta No Permanente de Personal Transitorio Nivel A, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del mencionado Ministerio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la profesional propuesta reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para la prestación de servicios en el cargo mencionado.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir de la fecha de notificación, a la Periodista Da. Roxana Paola SEGATORI (M.I. Nº 21.558.403) en UN (1) cargo de Planta No Permanente de Personal Transitorio Nivel A, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Decreto 1067/2005

Créase la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Competencias. Organización y dirección. Funciones y atribuciones. Patrimonio y recursos financieros. Disposiciones transitorias.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0233900/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del presente decreto se propicia la creación de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera, técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la citada Oficina Nacional fue creada como organismo desconcentrado mediante el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, a fin de unificar en un solo organismo todas aquellas funciones que hacen a la fiscalización y al control comercial del sector agropecuario, con el objetivo primario de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia de estas actividades, asignándosele las funciones remanentes de política comercial interna y externa de las ex-JUNTAS NACIONALES DE CARNES y DE GRANOS en el marco de la Ley Nº 21.740 y del Decreto-Ley Nº 6698 de fecha 9 de agosto de 1963 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que siendo sus funciones primordiales las de velar por la transparencia del mercado y la libre concurrencia de los operadores al mismo, así como llevar a la mínima expresión toda práctica desleal de comercialización, se observa que transcurridos OCHO (8) años de su existencia, una clara incompatibilidad entre objetivos y necesidades y posibilidades o medios para llevarlas a cabo.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO es un organismo de vital trascendencia como herramienta para lograr lo que ha pasado a ser un objetivo prioritario por parte del ESTADO NACIONAL y de todos los sectores involucrados de la industria agroalimentaria y de la producción, como ser que todos los actores de las cadenas económicas cumplan con sus obligaciones fiscales, en aras de obtener los recursos necesarios para una reactivación sustentable de la economía, que posibilite hacer frente a las obligaciones externas y al desarrollo interno.

Que definir a la mencionada Oficina Nacional como organismo desconcentrado, como ocurre en la actualidad, implica para la misma la carencia del Servicio Administrativo Financiero y de la estructura administrativa contable necesaria para generar eficiencia en su labor básica.

Que consultas realizadas en la citada Secretaría, permiten inferir que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en la actualidad genera a través de aranceles por los Registros de Operadores de Granos y Carnes, los recursos necesarios para su funcionamiento sin recurrir a erogaciones del Tesoro Nacional.

Que con la presente medida se persigue como objetivo anexar a una adecuada administración, los instrumentos necesarios para dotarla de mayor agilidad, atento a que alcanzar una sana competencia comercial en el sector agroalimentario es el punto de partida de políticas de estímulo orientadas al mismo, lo cual no sólo redunda en beneficio de los propios actores involucrados sino de la sociedad en su conjunto.

Que en tal sentido, a través del presente decreto se propone el marco y los instrumentos de desenvolvimiento que permitirán dotar al organismo de mayor eficiencia en la gestión, se fija claramente el ámbito de actuación del mismo en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, delimitando la definición de políticas de su ejecución y se concede la posibilidad a dicha Secretaría, de extender, a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el control comercial reglado a otras cadenas agroalimentarias, cuando las necesidades de fiscalización y control así lo aconsejen.

Que se definen en el articulado de la presente medida el marco legal de competencia del organismo, las atribuciones y funciones del Presidente y Vicepresidente, facultándolos para conformar Comités y/o Consejos Asesores, se establece el porcentaje de los recursos que serán transferidos a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y se determinan los procedimientos legales necesarios para su funcionamiento.

Que, en síntesis, se pretende compatibilizar las acciones de control comercial y fiscalización de competencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, con los instrumentos administrativos y financieros necesarios a tal fin, subordinándose el accionar del organismo a la política que dicte en la materia el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la citada Secretaría, sin originarle mayores erogaciones al Tesoro Nacional.

Que experiencias anteriores con otros organismos dependientes de la citada Secretaría, como el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ente autárquico y organismo descentralizado, respectivamente y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA resultan claros ejemplos de la conveniencia de recurrir a iniciativas como la que nos ocupa para lograr una mayor ejecutividad en el accionar de estos organismos.

Que por la Ley Nº 25.918 se ratificó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a partir del 24 de agosto de 2004 y por el plazo de DOS (2) años la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, así como crear, organizar y fijar sus atribuciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 25.918.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

CREACION

Artículo 1º — Créase la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Art. 2º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO tendrá a su cargo ejecutar las políticas que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dicte a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia en materia de comercialización en el sector agroalimentario.

Art. 3º — La citada Oficina Nacional tendrá competencia sobre el control de la operatoria de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización del ganado, la carne, sus productos y subproductos, así como granos, legumbres, oleaginosas, sus productos y subproductos, conforme lo previsto en las Leyes Nros. 21.740 y 25.507, en el Artículo 12 de la Ley Nº 25.345, en el Decreto-Ley Nº 6698 de fecha 9 de agosto de 1963 y en los Decretos Nros. 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y 2647 de fecha 23 de diciembre de 2002, sus modificatorios y reglamentarios.

Art. 4º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS podrá, mediante resolución fundada, extender la aplicabilidad del presente decreto a otras cadenas agroalimentarias cuando las necesidades de fiscalización y de control comercial así lo aconsejen.

TITULO III

ORGANIZACION Y DIRECCION

Art. 5º — La conducción de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO estará a cargo de UN (1) Presidente y de UN (1) Vicepresidente, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Durarán en sus cargos CUATRO (4) años, pudiendo ser redesignados.

Art. 6º — Además de las incompatibilidades generales establecidas para los funcionarios y empleados públicos, el desempeño de los cargos citados es incompatible con la titularidad o el ejercicio de las funciones de: director, administrador, gerente, síndico, mandatario y/o gestor de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades a que se refiere la presente medida, exceptuadas las actividades de docencia e investigación y la actuación como titulares de empleos unipersonales o de socios de sociedades de personas.

Esta incompatibilidad se extiende a los CUARENTA Y OCHO (48) meses anteriores a la designación en lo que se refiere al ejercicio o titularidad de cargos en la actividad privada, señalados precedentemente.

Art. 7º — El Presidente y el Vicepresidente deberán ser argentinos nativos, naturalizados o por opción, tener una edad mínima de TREINTA (30) años, poseer título profesional de carrera universitaria de grado de duración no menor a CINCO (5) años.

TITULO IV

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 8º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO es la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

Art. 9º — Son funciones y atribuciones del Presidente de la mencionada Oficina Nacional las regladas por las Leyes Nros. 21.740 y 25.507, por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.345, por el Decreto-Ley Nº 6.698/63 modificado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 592 de fecha 4 de junio de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por los Decretos Nros. 1343/96, 1405/01 y 2647/02, sus modificatorios y reglamentarios.

El Vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia o imposibilidad temporaria.

Art. 10. — Corresponde al Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como representante administrativo y legal del organismo, ejercer la máxima atribución y responsabilidad en ese sentido.

Al efecto, y sin perjuicio de las facultades explícitas e implícitas conferidas, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1) Ejercer la representación legal de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, la dirección de su administración interna y las actividades de índole económica, financiera y patrimonial, conforme lo establecido en la presente medida.

2) Mantener las relaciones de la citada Oficina Nacional con autoridades nacionales, provinciales, municipales y entes privados, pudiendo a tales fines delegar en los funcionarios responsables las facultades necesarias para acelerar un eficiente funcionamiento operativo.

3) Proponer la estructura organizativa de la Oficina Nacional a su cargo.

4) Organizar su funcionamiento y asignar las tareas correspondientes, pudiendo delegar expresamente funciones cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen.

5) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renuncias y disponer traslados del personal del organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.

6) Proponer el presupuesto anual de la citada Oficina Nacional y el correspondiente al plan analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes.

7) Efectuar contrataciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

8) Aceptar donaciones, subvenciones, legados y contribuciones de cualquier índole que le fueran ofrecidas al organismo.

9) Aprobar la adquisición, venta o locación de bienes muebles o inmuebles.

10) Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia.

11) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo.

12) Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en el comercio y la industria del ganado, la carne, sus productos, subproductos y derivados, como así también en el mercado de granos, oleaginosas, sus productos y subproductos y todo aquel mercado agroalimentario que en el futuro se incorporare, mediante resolución fundada del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 3º y 4º del presente decreto.

13) Llevar un registro de los respectivos operadores, estableciendo las condiciones y alcances de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de la misma.

14) Suspender o cancelar las inscripciones en los respectivos registros.

15) Crear, modificar o suprimir documentación de transacción comercial, de traslado y/o de tránsito interjurisdiccional.

16) Disponer la realización de inspecciones, operativos y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente.

17) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

18) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación, entre otros, de presuntos infractores, testigos, peritos y entidades representativas del sector.

19) Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización, obligaciones previsionales y fiscales.

20) Examinar y exigir la exhibición de libros y documentos.

21) Requerir declaraciones juradas e informaciones vinculadas al sector.

22) Verificar existencias, requerir informes y documentación de instituciones públicas y privadas y citar a las personas en los casos en que lo considere procedente.

23) Concretar convenios con las provincias, municipios y otros organismos nacionales para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial de las áreas de su competencia.

24) Concretar convenios con entidades públicas y privadas tendientes al cumplimiento del presente decreto.

25) Establecer las normas de clasificación y tipificación del ganado y de la carne destinados al consumo y a la exportación y de todos los productos y subproductos de la ganadería.

26) Disponer, como medida cautelar, la interdicción y/o el decomiso de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscripto en el registro de matriculados a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO; cuando no se justifique adecuadamente el origen de la mercadería hallada; cuando se invoque o exhiba, con relación a ella, documentación que "prima facie" resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia.

27) Proponer a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS los montos de tasas y aranceles vinculados al cumplimiento de sus funciones específicas.

28) Otorgar los poderes necesarios a favor de los abogados del organismo para representar a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en los juicios en que éste sea parte y pudiendo absolver posiciones por oficio, en juicios en que la citada Oficina Nacional sea parte, no estando obligado a comparecer personalmente.

29) Establecer delegaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen.

30) Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores "ad honorem" que considere necesarios para el funcionamiento del organismo.

31) Dictar las resoluciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en el presente decreto.

TITULO V

PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Art. 11. — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO contará con los siguientes recursos:

a) El producido de las tasas y aranceles que el organismo perciba conforme las facultades otorgadas por la presente medida. A tal fin, facúltase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS a crear y modificar las tasas y aranceles necesarios para el cumplimiento de las funciones específicas determinadas en el presente decreto.

b) El producido de la venta de formularios oficiales.

c) El producido de las multas que pudieran aplicarse por infracciones a la presente norma y su reglamentación.

d) Los intereses punitorios y/o moratorios que por resolución judicial o administrativa se apliquen a sus deudores.

e) Las donaciones, subvenciones, contribuciones y legados que perciba.

Art. 12. — La mencionada Oficina Nacional, a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, transferirá a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en las cuentas bancarias que ésta oportunamente indique, un monto anual que no podrá ser inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de lo que se recaude por los conceptos enumerados en el Artículo 11 del presente decreto.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13. — El organismo creado por el presente decreto continuará la gestión de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quedando afectados íntegramente sus bienes, personal, crédito, derechos y obligaciones.

Art. 14. — Los expedientes en trámite por ante la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante aquella dependencia, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del organismo que por la presente medida se crea. Asimismo, dicha dependencia entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de este decreto. Constituido el nuevo organismo, los expedientes serán girados a éste a efectos de continuar con la substanciación de los mismos conforme al procedimiento establecido por el presente decreto y su reglamentación.

Art. 15. — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO deberá elevar a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado de la presente medida, una propuesta de estructura organizativa tendiente a lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y propendiendo al fortalecimiento institucional del organismo, conforme a las pautas establecidas por la normativa vigente.

Art. 16. — Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se utilizarán los de las Delegaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION existentes en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 17. — La reglamentación del presente decreto deberá dictarse en el lapso de SESENTA (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 18. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 531/2005

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable renovar la contratación de distinto personal especializado, en el marco del Decreto Nº 1184/01, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Jurisdicción.

Que el artículo 3º de la norma citada en segundo término en el VISTO incluye una previsión en virtud de la cual no resultará de aplicación el artículo 2º del citado texto normativo, en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato, determinando que en tales casos deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 1º.

Que en las renovaciones de las contrataciones del personal obrante en el Anexo I se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que los agentes nominados en el Anexo II de la medida que se tramita, reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para la realización de las tareas encomendadas, se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que el personal involucrado en la presente decisión administrativa se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 577/03 y atento las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrados entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y el personal que se detalla en las planillas que como Anexos I y II, forman parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en las mismas.

Art. 2º — Las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º, de los agentes nominado en el Anexo II de la presente decisión administrativa, se disponen como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS
SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION DESDE	HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
CARBONE, Walter Edgardo	21.923.212	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR B RANGO III	2.883	17.298
TOTAL						17.298

SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION DESDE	HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
MARTINEZ ARAOZ, Victoria de los Milagros	24.670.596	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR B RANGO IV	2.900	17.400
TOTAL						17.400

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION DESDE	HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
GAZZOTTI, Alejandro Manuel	4.550.527	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR B RANGO I	2.440	14.640
TOTAL						14.640

ANEXO II

DIRECCION GENERAL TECNICO - ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
QUENARD, Fabián Mauricio	20.021.293	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR B RANGO II	2.707	16.242
QUENARD, Alberto Gustavo	12.011.920	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR C RANGO II	1.897	11.382
TOTAL						27.624

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
POSSETTI, Alejandra	16.766.669	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR C RANGO I	1.604	9.624
TOTAL						9.624

DIRECCION DE OPERACIONES, SERVICIOS Y MESA DE ENTRADAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
LOPEZ, Alfredo Eduardo	6.084.078	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR C RANGO II	1.897	11.382
SOSA, Walter Marcelo	23.602.149	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR C RANGO II	1.897	11.382
TOTAL						22.764

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
COORDINACION DE PERSONAL

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
GOITEA, Andrés Oscar	7.842.152	01/07/2005	31/12/2005	CONSULTOR C RANGO II	1.897	11.382
TOTAL						11.382

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decisión Administrativa 532/2005

Exceptúase a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas de lo establecido en el Anexo I al Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público nacional Nº 25.164, al sólo efecto de posibilitar la contratación de determinados agentes.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1291/2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, las Decisiones Administrativas Nº 03 del 21 de enero de 2004 y Nº 1 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el visto la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS solicita la excepción prevista en el artículo 9º, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de contratar a los agentes detallados en los Anexos I, II, III y IV de la presente decisión.

Que el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 prevé que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, (t..o. 1995) establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel D la exigencia de Ciclo Básico de enseñanza secundaria.

Que en la Dirección Nacional citada, en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 17.671, deben desarrollarse tareas manuales en las áreas de producción, para lo cual se requiere ocupación intensiva de recursos humanos idóneos y capacitados, específicamente en la operatoria del Sistema Identificatorio vigente.

Que los antecedentes curriculares de las personas propuestas resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que habiéndose realizado un proceso de selección de los postulantes que se incluyen en los Anexos I, II, III y IV, se ha verificado que los mismos reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad para el desarrollo de las tareas que les serán asignadas.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 03/2004 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponde equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Que por el artículo 2º de la Decisión Administrativa mencionada en el considerando anterior, se establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete dictaminando favorablemente sobre la excepción solicitada.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 30, a fin de atender las erogaciones resultantes

Que la presente Decisión Administrativa se dicta en uso de las atribuciones del artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º del Anexo al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al sólo efecto de posibilitar la contratación de los agentes que se detallan en los Anexos I, II, III y IV que integran la presente, para el desempeño de las funciones equivalentes al Nivel D del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

PERSONAL CONTRATADO BAJO MODALIDAD DE LA RESOLUCION 048/02

Nº	DNI	APELLIDO	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN EL ORGANISMO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA FINALIZACION CONTRATO	GRADO	NIVEL
1	16662109	ABRAHAM	Patricia Sara	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
2	13527646	ABRUSCIA	Hector Alfonso	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
3	25677001	ACOSTA	Alida Cynthia	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
4	17607656	ADORNETTO	Fabiana Noemi	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
5	23847788	AGUIRRE	Juan Jose	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
6	14976448	ALE	Hector Oscar	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
7	21051457	ALEJANDRO	Martin Daniel	17/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
8	24516543	ALLENDE FALCON	Maria Paz	01/12/1997	01/04/2005	31/07/2005	3	D
9	24354675	ALTAMIRANO	Mariana Consuelo	01/07/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
10	12980851	ALVAREZ	Jorge Luis	18/06/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
11	21670495	AMATO	Ana Maria	01/11/2003	01/04/2005	31/07/2005	1	D
12	17108669	AMENGUAL	Fatima Liliana	21/05/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
13	16763536	AMESTOY	Roberto Omar	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
14	29670246	ANDRADE	Gabriela Dulce Betsabe	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
15	7823939	AÑON	Hugo Ernesto	01/03/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
16	7807214	ARACENA	Oscar Manuel	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
17	14564199	ARCAJO	Alejandro Marcelo	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
18	12888223	ARIENZO	Mirta Ines	09/02/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
19	16677341	ARNEDO ETCHALECO	Carlos Alberto	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
20	21090898	BAEZ	Carlos Alberto	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
21	23174374	BALBUENA	Blanca Beatriz	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
22	29791171	BALESTRETTI	Agustina Mariana	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
23	23921373	BARBER	Maria Estela	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	2	D
24	26769073	BARILARI	Adriana Leticia	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
25	29796259	BARONI	Diego Daniel	01/10/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
26	6514780	BARRIO	Irma	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
27	31060207	BASCHETTI	Bruno Sabino	02/01/2003	01/04/2005	31/07/2005	1	D
28	13133487	BENAVIDEZ	Cristina Lucia	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	2	D
29	26621503	BERROA	Marco Cesar	01/09/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
30	28753336	BISCIONE ANTONIOLI	Felipe	02/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
31	30436297	BOFFA	Teodoro	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
32	24623565	BONELLO	Martín	22/04/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
33	14246184	BORGNA	Jorge Alberto	01/07/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
34	5439956	BORIS	Ana Maria	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
35	14674386	BORJAS	Malvina Blanca	01/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
36	28644587	BOTTA	Gonzalo Martín	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
37	16920444	BRANDAN	Julio Cesar	13/11/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
38	16885689	BRELIS	Sandra Beatriz	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
39	24222749	BRIGNOLE	Adriana Andrea	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
40	22498275	BROFMAN	Mariela Beatriz	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
41	22813581	BUCETA	Matias Javier	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
42	20430991	CABALLERO	Aida Alejandra	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
43	29755788	CABALLINI	Leonardo Carlos Oscar	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
44	21738400	CABOT	Alejandro Luis	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
45	24110848	CABRAL	Miguel Angel	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
46	11660204	CABRERA	Susana Marta	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
47	4405810	CABRERA	Vilma Librada	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
48	27737698	CAFFARATTI	Patricia Laura	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D

Nº	DNI	APELLIDO	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN EL ORGANISMO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA FINALIZACION CONTRATO	GRADO	NIVEL
49	21848051	CALLACE	Carlos Alberto	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
50	2950938	CAMPODONICO	Dora	01/03/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
51	16630037	CANTERO	Ricardo Oscar	15/05/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
52	24353023	CAPPARELLI	Eduardo Emilio	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
53	4623384	CAPURRO	Cosme Andres	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
54	14348374	CARABALLO	Liliana Graciela	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
55	21513851	CARDOZO	Leonardo Gabriel	04/02/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
56	26118770	CARELLO	Bruno Maximiliano	01/12/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
57	23967827	CARELLO	Nicolas Matias	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
58	12784184	CARNIGLIA	Maria Ines	20/03/1997	01/04/2005	31/07/2005	3	D
59	18609145	CARRIZO	Gabriel Omar	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
60	24459131	CASCARDO	Edgardo Jorge	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
61	5134681	CASSINI	Maria Cristrina	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
62	7372630	CASTAGNA	Sara Haydee	01/01/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
63	21918266	CASTILLO	Christian Eduardo	01/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
64	26562273	CASTILLO	Walter Ariel	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
65	13428193	CEA	Gloria Isabel	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
66	5216825	COCERES	Alba Aida	01/08/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
67	6664447	COLOMBO	Viviana Graciela	10/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
68	10984806	COLOMBRES	Elisa Monica	01/05/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
69	5618832	COMERCIO	María del Carmen	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
70	23054114	CONCA	José Enrique	08/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	2	D
71	7623851	CONCA	José Victor	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
72	13215086	CONTIN	Estela Susana	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
73	8366907	CONVERTINI	Miguel Angel	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
74	25000374	CORONEL	Edgar Feliciano	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
75	11454046	CORTASAL	Alicia Nilda	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
76	27074751	CRUZ	Maria Florencia	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
77	30416285	CUCONATI	Victor Daniel	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
78	27775168	DAMA	Patricia Alejandra	01/06/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
79	4539946	DE ALBA	Ruben Lazaro	01/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
80	23146900	DEL CASTILLO	Edgardo German	01/03/2001	01/04/2005	31/07/2005	2	D
81	8326108	DESIA	Mario Eduardo	11/01/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
82	3333093	DI FONZO	Luisa Elida	08/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
83	27768455	DIAZ	Gabriela Mariana	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
84	24129051	DIAZ	Maria Alejandra	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
85	13872858	DIAZ	Rosa Ramona	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
86	13277781	DISCIULLO	Aldo Marcelo	12/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
87	10605383	DOMINGUEZ	Ruben Jeronimo	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
88	29591638	DONNET	Silvina	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
89	21104756	DOVER	Maria Haydeé	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
90	13288355	DUARTE	Olga Beatriz	02/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
91	8309897	ECHEVERRIA	Carlos Esteban	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
92	11437957	EGUIAZABAL	Humberto Hilario	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
93	5520999	EGUIAZABAL	Ramon Alberto	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
94	5444312	EGUIGUREN	Maria Amelia	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
95	4164282	EL ABED	Norma Beatriz	15/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
96	20974054	ELGARRISTA	Marcelo Ruben	11/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
97	20347326	ENCINA	Claudio Gabriel	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
98	22433100	ENRIQUEZ	Laura Concepcion	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
99	21761142	ESCALANTE	Victor Emilio	01/06/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
100	21982142	ESPER	Karina Silvia	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
101	17469457	ESPER	Patricia Marcela	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
102	18462703	FARIAS	Corina Rosa	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
103	26855075	FERNANDEZ	Emiliano Juan	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
104	29523698	FERNANDEZ	Leandro Daniel	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
105	14680997	FERREIRO	Adriana Mabel	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
106	28910643	FERREYRA	Cecilia Julieta	12/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
107	5146997	FERREYRA	Rosa Elena	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
108	1934092	FERREYRA	Rita Emilia	01/11/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
109	26918796	FIGUEROA	Sandra Lorena	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
110	17393748	FLORENTIN	Monica Fernanda	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
111	16680470	FRANCO	Julio Cesar	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
112	23388553	FRANCO	Pablo Javier	02/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
113	3870608	GAGLIANO	Susana Haydee	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
114	6524690	GALDAME	Graciela Nelida	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
115	12012073	GALVAN	Elsa del Valle	15/08/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
116	24758352	GAMBOA	Andrea Alejandra	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
117	27284650	GARCIA	Marcelo Fabian	01/06/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
118	22994153	GARRIDO	Jesus Dario	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
119	21617087	GAUNA	Raul Oscar	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
120	7618985	GHISLETTI	Jose Maria	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
121	13208318	GIBOUDOT	Liliana Noemi	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
122	3887831	GIGENA	Celina del Rosario	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
123	24583623	GIGLIO	Gabriela Lorena	01/01/2001	01/04/2005	31/07/2005	2	D
124	28232025	GIMENEZ	Karina Vanesa	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
125	24716288	GOANO	Andres Ruben	01/11/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
126	5073628	GOLDSTEIN	Berta Marta	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
127	25433720	GOMEZ	Eliana Mariel	12/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
128	26670314	GOMEZ	Emilio Daniel	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
129	28377664	GOMEZ	Patricia Fernanda	01/06/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
130	7642373	GONZALEZ	Jorge Omar	01/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
131	30386008	GONZALEZ	Leonardo Emmanuel	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	0	D
132	30629819	GONZALEZ	Lucas Ruben	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
133	13621572	GONZALEZ	Pedro Ruben	27/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
134	16748739	GONZALEZ	Sandra Noemi	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
135	26370737	GONZALEZ	Veronica Noemi	01/04/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
136	16639366	GONZALIA	Norma Beatriz	01/09/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
137	13275034	GRASSI	Silvia Alicia	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
138	26735844	GUANCA	Natalia Soledad	01/06/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
139	10128862	GUTIERREZ	Beatriz	24/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
140	21479584	HERNANDEZ	Stella Maris	01/08/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
141	26060561	IGLESIAS	Sebastian Ariel	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
142	6115401	INFANTE	Enrique	17/08/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
143	6430789	INTERDONATO	Rita Viviana	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
144	24142357	ITURBIDE	Sindia Lorena	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
145	17612091	IVANCICH	Norma Cristina	23/05/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
146	28464931	JAIME	Romina Soledad	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
147	4985311	JORIO GNISCI	Alicia Haydee	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
148	29052214	JUAN	Laura Emilce	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
149	11922767	JUAREZ	Victor Ramon	02/02/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
150	29398612	JUSTO	Ever Jose	01/07/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
151	24043821	LAGO	Andrea Veronica	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
152	21464481	LANCIOTTI	Andrea Veronica	15/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
153	27310716	LANDIN	Sebastian Augusto	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
154	22030570	LARA	Adriana Gabriela	01/06/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
155	26674018	LARREA	Daniel Hernan	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
156	17608602	LATTANZIO	Walter Adrian	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
157	8085684	LAZARTE	Jose Luis	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
158	23552802	LEGUIZAMON	Carlos Alberto	01/06/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
159	24185464	LEGUIZAMON	Gabriel Domingo	01/03/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
160	16268827	LEZCANO	Roberto	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
161	14020976	LIZARRAGA	Julio Cesar	01/03/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
162	31599577	LOPES	Juan Manuel	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
163	21806637	LOPES	Luciana Emilce	24/01/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
164	17227498	LOPEZ	Edith Adriana	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
165	24434790	LOPEZ	Anabella Alejandra	01/12/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
166	5932679	LUCCI	Rosa Genoveva	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
167	26025160	LUCERO	Paola Analia	01/11/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
168	24582659	LUCERO	Roberto Santos	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
169	20023612	LUZURIAGA	Osvaldo Daniel	07/07/1997	01/04/2005	31/07/2005	3	D
170	3541066	MAIDA	Josefa Maria	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
171	6695931	MALDONADO	Benito Alberto	02/03/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
172	11184469	MALONE	Marta Noemi	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
173	25846855	MAMIANETTI	Carolina Veronica	01/06/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
174	29822353	MANSILLA	Miriam Lujan	01/03/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
175	25495314	MANUEL	Monica Mariana	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
176	24312386	MARCIANO	Micaela Eva	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
177	22092504	MARTINEZ	Adrian Flavio	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
178	12317587	MARTINEZ	Celestino Manuel	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
179	28285877	MAURO	Rodrigo Hernan	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
180	24551964	MAZA	Vanesa Elizabeth	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
181	25350194	MEDAGLIA	Alberto Emiliano	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
182	30978601	MEDAGLIA	Mariana Carla	01/07/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
183	25070450	MENDOZA	Dana Griselda	01/01/1997	01/04/2005	31/07/2005	4	D
184	29668788	MEO	Fernando Nicolas Nah	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
185	4543192	MIR	Francisco Ruben	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
186	23866906	MOLFINO	Alejandro Dario	01/08/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
187	4544278	MONTERO	Susana Haydee	29/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
188	18768144	MONTES DE OCA	Andres Ricardo	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
189	5766242	MORATELLO	Carmen Amelia	01/09/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
190	30663274	MORATELO VERA	Valeria de los Angeles	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
191	11017383	MORRESI	Liliana Haydee	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
192	8557600	MOTTO	Rodolfo Heriberto	24/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
193	22285475	MULATIERI CORTES	Analia Ivana	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
194	12403961	NANNINI	Claudio Daniel	01/11/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
195	17682091	NANNINI	Leticia Fernanda	01/02/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
196	28905316	NAPPI	Yesica Anabel	11/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
197	4448644	NEIRONE	Jose Luis	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
198	11957896	NISTICO	Vicente	17/07/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
199	30283171	NUÑEZ	Gabriel Fernando	02/01/2003	01/04/2005	31/07/2005	1	D
200	13048362	NUÑEZ	Maria Leticia	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
201	7773836	OCAMPO	Juan Simon	01/12/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
202	13720743	OCHOA	Maria Corazon	09/02/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
203	21030740	OLIVERA	Maria Eugenia	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
204	11683769	OLIVERI	Pedro Omar	17/09/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
205	6652947	OLIVERIO	Nora Beatriz	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
206	25513327	OLLERO	Hernan Oreste	01/05/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
207	4980458	ORMAZABAL	Marta Ofelia	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
208	22509710	ORONA	Gabriela Fernanda	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
209	3909263	ORTEGA	Maria Rosa	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	1	D
210	22367247	ORTIZ	Karina Viviana	01/04/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
211	18317405	ORTIZ	Rita Andrea	01/11/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
212	18294356	ORUE	Marta Beatriz	01/03/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
213	12283066	OTERO	Liliana Teresa	01/09/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
214	17163543	OYARZUN	Adriana Veronica	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
215	24406823	PAFUNDI	Martin Miguel	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
216	20986940	PANIAGUA	Alejandra Noeni	01/12/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
217	28381998	PARYLAK	Juan Manuel	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
218	14563635	PATALANO	Claudia Alejandra	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
219	17029505	PAYERAS	Marcelo Alejandro	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
220	23123525	PENA	Laura Verónica	12/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
221	22626736	PEÑALVA	Diego Lucas	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
222	29746914	PEREZ	Jesica Soledad	01/11/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
223	29799671	PEREZ	Marcela Vanina	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
224	24001783	PEREZ TUJAGUE	Daniel Omar	15/04/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
225	25788398	PERRONI	Mariano German	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
226	6234231	PESCARA	Marta Beatriz	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
227	12361626	PESQUEIRA	Graciela del Carmen	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
228	12379965	PETTA	Aurora Susana	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
229	26401848	PIETROPAOLO	Christian Pablo	04/07/1997	01/04/2005	31/07/2005	3	D
230	11925203	PLAZA	Yolanda Maria del Carmen	01/02/2003	01/04/2005	31/07/2005	4	D
231	5011039	POLASTRELLI	Norma Beatriz	01/06/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
232	5205771	PREDAZZI	Elisa Elena	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
233	18036625	PRIETO	Raul Eduardo	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
234	27724249	PRIMO	Pablo Ezequiel	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
235	23570694	PUNTURIERO	Gisela Lorena	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
236	11994113	QUIROGA	Gladis Noemí	02/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
237	12665799	RACERO	Ana Lujan	01/04/1997	01/04/2005	31/07/2005	3	D
238	12010884	RACO	Ester Rita	15/06/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
239	25220268	RAMADE	Elbio Damian	11/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
240	10533765	RAMIREZ	Leonardo Gabriel	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
241	6534466	RAMOS	Maria Ester	02/01/2003	01/04/2005	31/07/2005	1	D
242	12506251	RIEDEL	Rogelio Roberto	01/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
243	7905790	RIOS	Oscar	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
244	6223027	RIVOIRA	Ana María	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
245	25230480	ROBLEDO	Juan Pablo	02/01/2003	01/04/2005	31/07/2005	1	D
246	6270488	ROBLES	Marta Elena	01/07/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
247	10849654	RODIÑO	Olga Beatriz	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
248	7803767	RODRIGUEZ	Horacio Jose	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
249	30651312	ROGGERO	Lucas Martin	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
250	26240132	ROJAS	Soledad Laura	02/05/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
251	28494916	ROJO	Martin Omar	01/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
252	29545188	ROMANO	Marcos Ezequiel	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
253	23177433	ROMERO	Edgardo Gustavo	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
254	21762437	ROMERO	Mariana Graciela	16/12/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
255	11300313	ROMERO	Mirta Beatriz	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
256	20350522	ROSENBERG	Hernan Ariel	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
257	21065963	RUIZ	Karina Antonia	21/10/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
258	3324188	RUIZ	Alcira	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
259	14228389	RUIZ DIAZ	Maria del Carmen	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
260	31791358	SAGREDO FERREYRA	Claudio Damian	01/08/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
261	3277918	SAIG	Elisa	01/01/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
262	27355387	SALAS	Valeria Gisela	01/05/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
263	20405114	SALAS	Silvia Elizabeth	28/09/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
264	23169615	SALERNO	Jose Esteban	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
265	28986543	SANAHUJA	Claudio Alejandro	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
266	21474993	SANCHEZ	Cristian Daniel	01/12/2003	01/04/2005	31/07/2005	0	D
267	26917181	SANCHEZ	Diego Armando	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
268	28377296	SANCHEZ	Raul Enrique	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
269	12049467	SÁNCHEZ MUÑOZ	Juan Oscar	01/04/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
270	13780455	SANDOBAL	Patricia Nora	01/03/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D

Nº	DNI	APELLIDO	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN EL ORGANISMO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA FINALIZACION CONTRATO	GRADO	NIVEL
271	11726647	SANDOVAL	Carlos Alberto	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
272	23250906	SANMARTIN	Karina Alejandra	01/06/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
273	22269833	SANTILLAN	Jorge Antonio	17/03/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
274	10965801	SERRANO	Mirta Beatriz	01/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
275	10917634	SILVA	Hector Adolfo	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
276	26318204	SILVA	Hector Rodolfo	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
277	21908692	SIMARI	Mariana Marcela	24/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
278	17692157	SIMONI	Fabiana Mercedes	01/11/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
279	10276058	SOSA	Hector Bernardo	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
280	22691820	SOSA	Marcelo Enrique	08/03/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
281	16353159	SUAREZ	Esther Alejandra	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
282	23284678	SUAREZ	Javier Nolasco	01/09/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
283	21667190	SUAREZ	Rosa Viviana	01/12/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
284	13068840	TAGLIABUE	Graciela Beatriz	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
285	24582927	TALONE	Gustavo Guillermo	16/03/1995	01/04/2005	31/07/2005	4	D
286	25299430	TEDESCHI	Juan Martin	01/12/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
287	6643443	TESCIONE	Graciela Susana	09/09/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
288	18327942	TETEKE	Margarita Dora	01/03/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
289	14432077	TIESSO	Anibal Horacio	18/03/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
290	22497830	TISEIRA	Genaro Leonardo	01/10/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
291	16665919	TOLOSA	Ruben David	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
292	25317527	TROTTA	Silvio Gabriel	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
293	23605833	VALDEZ	Cecilia	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
294	16649019	VALDOVINO	Norma Alicia	24/10/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
295	25317657	VALLES MONTERO	Patricia Claudia	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
296	5269241	VAZQUEZ	Ofelia Marta	02/01/2003	01/04/2005	31/07/2005	1	D
297	26583542	VEDOYA	Analia Rosana	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
298	14384948	VEGA	Mirta Catalina	01/09/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
299	9476270	VELAZQUEZ	Elena Renee	01/12/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
300	28643575	VERA	Antonella Beatriz	01/04/1999	01/04/2005	31/07/2005	2	D
301	29422815	VERA	Mariela Silvia	18/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
302	30957562	VICENTE	Juan Victor Sergio	01/08/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
303	25071665	VICICONTE	Natalia Valeria	01/02/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
304	21436891	VIDMAR	Roberto Mario	16/05/2001	01/04/2005	31/07/2005	2	D
305	4573880	VIENNI	Hector Alberto	01/01/2002	01/04/2005	31/07/2005	1	D
306	5632998	VIGLIENGHI	Alicia Susana	15/04/1996	01/04/2005	31/07/2005	4	D
307	20281782	VILLAFAÑE	Claudio Manuel	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
308	18389622	VILLALBA	Edgardo Alejandro	01/04/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
309	22098815	VILLANUEVA	Gabriela Ingrid	01/06/1998	01/04/2005	31/07/2005	3	D
310	29962111	WALKER	Pablo Jose	26/11/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
311	12652107	WETZEL	Enrique Oscar	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D
312	17020137	ZARZA	Nancy Isabel	07/09/2000	01/04/2005	31/07/2005	2	D
313	11667428	ZELAYETA	Alberto Atilio	01/08/2004	01/04/2005	31/07/2005	0	D
314	28413262	ZUFRIATEGUI	Veronica Patricia	01/12/2001	01/04/2005	31/07/2005	1	D

ANEXO II

PERSONAL CONTRATADO BAJO MODALIDAD DE LA RESOLUCION 048/02

Nº	DNI	APELLIDO	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN EL ORGANISMO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA FINALIZACION CONTRATO	GRADO	NIVEL
1	27973951	GARNICA GONZALEZ	Isabel del Valle	01/02/2005	01/02/2005	31/07/2005	0	D
2	31703519	FARFAN	Alejandra Vanesa	01/02/2005	01/02/2005	31/07/2005	0	D
3	20570406	SÁNCHEZ	Gloria Soledad	01/02/2005	01/02/2005	31/07/2005	0	D
4	10289313	SZULDMAN	Norma Susana	01/02/2005	01/02/2005	31/07/2005	0	D

ANEXO III

PERSONAL CONTRATADO BAJO MODALIDAD DE LA RESOLUCION 048/02

Nº	DNI	APELLIDO	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN EL ORGANISMO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA FINALIZACION CONTRATO	GRADO	NIVEL
1	18127536	MARCHANT	Fabiana edith	01/03/2005	01/03/2005	31/07/2005	0	D

ANEXO IV

PERSONAL CONTRATADO BAJO MODALIDAD DE LA RESOLUCION 048/02

Nº	DNI	APELLIDO	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN EL ORGANISMO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA FINALIZACION CONTRATO	GRADO	NIVEL
1	32983484	ELIA	Leonardo Daniel	08/04/2005	08/04/2005	31/07/2005	0	D
2	28.378.227	LUNA	Ariel Baltazar	01/04/2005	01/04/2005	31/07/2005	0	D
3	12045845	STRANIERI	ALBERTO	01/04/2005	01/04/2005	31/07/2005	0	D

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decisión Administrativa 533/2005

Dase por aprobada la modificación de una contratación celebrada por la citada Dirección nacional.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO, el Expediente Nº S02:0001640/2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL asumió el control de todas las designaciones, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento.

Que por el Decreto Nº 601/2002 modificado por el Decreto Nº 1196/2002, se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y Nº 436 del 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Organismo, resultando necesario aprobar la contratación individual de la persona que se detalla en el Anexo I, incorporado a la presente decisión.

Que de acuerdo con el informe producido por la Dirección de Recursos Humanos y Organización del citado Organismo, el incremento de la carga cualitativa y cuantitativa de los servicios prestados por el agente contratado hace menester contemplar la modificación de los honorarios pactados, de acuerdo con la escala retributiva prevista en la Planilla Anexa al artículo 5º aprobada por el Decreto Nº 1184/2001.

Que la persona involucrada en esta medida resulta imprescindible para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas de conformidad con la Circular SLyT Nº 4/2002.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 30, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente.

Que la modificación del contrato de locación de servicio propuestas por el ente, se encuentra comprendido en las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 577/2003 modificatorio del Decreto Nº 491/2002, por lo cual corresponde al suscripto la aprobación de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la modificación de la contratación celebrada entre la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignado, y con la función y rango indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 MINISTERIO DEL INTERIOR, Organismo Descentralizado 200 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Finalidad 1, Función 5, Inciso 1, Partida Principal 18, Partida Parcial 187.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NRO	DNI	APELLIDO	NOMBRE	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
1	21706808	BLANCO	Manuel Javier	01/04/2005 al 31/07/2005	Consultor B, Rango 4	3000,00	12000,00

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decisión Administrativa 534/2005

Danse por aprobados contratos de locación de servicios personales celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº 4481/2004 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de diversos objetivos específicos asignados a dicha Sociedad del Estado.

Que ante la creciente complejidad y el constante incremento de las tareas a cargo de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, corresponde complementar la labor que desarrolla la citada Sociedad del Estado con la colaboración del personal que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, por lo que resulta necesario proceder a la aprobación de las referidas contrataciones.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que además por el Artículo 1º del Decreto Nº 601/2002 se dispuso que resultan aplicables las disposiciones del Decreto Nº 491/2002 a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de locación de servicios.

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que el personal involucrado en la presente medida resultó imprescindible para la consecución de los fines propuestos.

Que en el particular, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/2002 reglamentario de su similar Nº 491/2002.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuenta con el crédito necesario para atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Articulo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios personales encuadrados en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente decisión administrativa, en los términos y condiciones que surgen del mismo.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida se imputó con cargo a la partida específica de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

Personal contratado en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Decreto Nº 1184/2001.

CONTRATO Nº	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	MENSUAL	TOTAL	DESDE	HASTA	FyR	Dedic.
4-AGPSE-2004	Marcelo Luis CENICOLA	D.N.I. Nº 13.277.603	$ 2.400	$ 14.400	01/07/2004	31/12/2004	CA1	100%
5-AGPSE-2004	Luis Alejandro CAPALDI	D.N.I. Nº 10.479.763	$ 2.500	$ 12.500	01/08/2004	31/12/2004	CB2	100%

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 535/2005

Danse por aprobadas enmiendas de determinadas contrataciones destinadas al citado organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1866/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramitan las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Organo de Control, resulta necesario aprobar las enmiendas de las contrataciones de los consultores indicados en el Anexo que integra la presente medida.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 577/03, al referirse a las renovaciones o prórrogas, establece que en aquellos contratos en los cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato cuya renovación o prórroga se gestione deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 1º.

Que, por su parte, el Artículo 1º del Decreto mencionado en el considerando precedente estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02, y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las enmiendas de las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer la aprobación de las mismas.

Que el gasto será atendido con cargo a la partida presupuestaria del Ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Temporario- Parcial 7, Contratos Especiales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º y 3º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, destinadas al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a la partida presupuestaria del Ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Temporario- Parcial 7, Contratos Especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,

INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO		Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
ALBO, Vicente Eliseo	11.247.471	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
BARRERA PINTO, Enrique José	7.994.159	01/01/05	30/06/05	C-III	$ 2.005.-	$ 12.030.-
BIONDINI, Luciano	21.739.579	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
BRANDI, Ana María Ernesta	11.752.188	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
BRESSAN, Daniel Antonio	11.558.252	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
CONDRAC, José Elías	13.278.700	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
FAUSTINELLI, Fabio Gustavo Ramón	18.455.853	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
IBARBIDE, Antonio Héctor	12.923.452	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
ISSOLIO, Francisco Miguel	24.152.064	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
LAMELZA, Gerardo Daniel	12.143.053	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
LAURITO, Jorge Luis	4.926.161	01/01/05	30/06/05	B-I	$ 2.440.-	$ 14.640.-
MONTES DE OCA, Silvana	16.300.160	01/01/05	30/06/05	B-I	$ 2.440.-	$ 14.640.-

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO		Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
MUSMANNO, Diego Heriberto	22.200.576	01/01/05	30/06/05	C-III	$ 2.005.-	$ 12.030.-
RAMIREZ, Daniel Alberto	21.529.807	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
RANU, Alejandro Augusto	16.584.167	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,

INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO		Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
RICO, Oscar Daniel	20.668.921	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
SEGOVIA, María Paulina	23.184.556	01/01/05	30/06/05	A-IV	$ 4.178.-	$ 25.068.-
SORIA, Daniel Roque Benito	14.227.018	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
STIVAL, Carlos Albino	7.919.657	01/01/05	30/06/05	C-IV	$ 2.164.-	$ 12.984.-
WOLHENDLER, Elías Daniel	17.333.696	01/01/05	30/06/05	B-I	$ 2.440.-	$ 14.640.-
TOTAL					$ 45.804.-	$ 274.824.-

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 536/2005

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Programa de Modernización Portuaria, Contrato de Préstamo BID Nº 962/OC-AR.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0012940/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 595 de fecha 1º de julio de 1997, el documento del PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA (Contrato de Préstamo BID Nº 962/OC-AR), los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 595 de fecha 1º de julio de 1997 se aprobó el modelo del Contrato de Préstamo BID Nº 962/OC-AR a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para el PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA, designándose a la entonces SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Organismo Ejecutor del mencionado Programa.

Que por el Artículo 6º del decreto citado en el considerando anterior se creó en el ámbito de la entonces SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA, siendo responsable de su ejecución así como de la administración de los fondos asignados al mismo.

Que en los documentos del PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA se estableció que, con el objeto de conformar la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA a que hace referencia el considerando anterior, deben celebrarse los contratos de locación de obra o de servicios que fuere menester para la ejecución del mismo.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por el Organismo Ejecutor del Programa se hace aconsejable proceder a la aprobación de la contratación del consultor de la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA que se detalla en el Anexo de la presente medida.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también a los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidad para el Desarrollo (PNUD).

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiación bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que asimismo, dicha contratación se encuentra respaldada por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Programa mencionado.

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO ha prestado su conformidad con la contratación que se aprueba por la presente decisión administrativa.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada, en el marco del PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA, Contrato de Préstamo BID Nº 962/OC-AR, de acuerdo al detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — El gasto demandado por la contratación que se aprueba por la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Contrato de Préstamo BID Nº 962/OC-AR, PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de la Jurisdicción 56 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del ejercicio correspondiente al año 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

MODALIDAD DE CONTRATACION SEGUN DECRETO 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

PROGRAMA DE MODERNIZACION PORTUARIA

Nº ORDEN	APELLIDO Y NOMBRE DEL CONSULTOR	DOCUMENTO TIPO Y NUMERO	FUNCION Y RANGO	TIPO Y Nº DE CONTRATO	RETRIBUCION MENSUAL	RETRIBUCION TOTAL	FECHA DE INICIO	FINALIZACION DEL CONTRATO	ACTIVIDAD	DEDICACION
1	Ing. Julio Argentino TAVELLI	D.N.I. 7.887.667	CONS. A II	L.S. Nº 8	3.610,00	21.660,00	01/01/2005	30/06/2005	ESPECIALISTA EN OBRAS CIVILES/PUBLICAS	T.C.

CANTIDAD DE CONTRATOS: 1

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: INCISO 1 - PARTIDA PRINCIPAL 8 - PARTIDA PARCIAL 7

PROYECTO: 0

FUENTE DE FINANCIACION: 22

OBRA: 0

UBICACION GEOGRAFICA: 2

JURISDICCION: 56

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Decisión Administrativa 537/2005

Danse por aprobados contratos de locación de servicios personales celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por la Unidad Ejecutora del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:125826/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado para desempeñarse en la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Decreto Nº 1281 de fecha 25 de noviembre de 1997 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF Nº 4163-AR para la ejecución del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF).

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 137 de fecha 22 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se creó la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, destinada a ejercer las funciones previstas en el Documento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO "Staff Appraisal Report", versión del 11 de abril de 1997 que en dicha resolución se establecen.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, se establece que las disposiciones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que por resultar necesario proceder a la celebración de nuevas contrataciones para asegurar la continuidad de las actividades del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios personales encuadrados en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida de conformidad con los períodos, montos mensuales y totales, funciones y rangos que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará de conformidad con lo indicado en el Anexo I que forma parte integrante de esta decisión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

Modalidad de la Contratación: Decreto 1184 (Fuente externa)

Proyecto: Transporte Urbano de Buenos Aires

Listado de contrataciones individuales

Nombre y Apellido	Función	Rango	Tipo y Nº de Documento	Honorario Mensual	Honorarios Totales	Desde	Hasta	Dedicación	Proyecto	Actividad
Ricardo Higinio VAZQUEZ	Especialista en Sistemas	Consultor BIII	DNI 14.744.364	$ 2.883.-	$ 11.532.-	1/3/05	30/6/05	Full time	2	1
Pablo Horacio VAINBERG	Consultor en Estudios de Evaluación Socio-Económica PAN	Consultor AII	DNI 20.024.543	$ 3.610.-	$ 3.610.-	1/5/05	31/5/05	Full time	2	1

Jurisdicción 56 Programa 55 Actividad 1 Proyecto 2 Inciso 1 Partida Principal 8 Partida Parcial 7 Fuente de Financiamiento 22 Ubicación Geográfica 2

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 538/2005

Dase por aprobada una contratación destinada a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión, celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0198804/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Subsecretaría, resulta necesario aprobar la contratación del consultor indicado en el Anexo que integra la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, conforme lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en el Anexo adjunto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SALVAY	MARINA	CB2	DNI 22362749	2707.00	0.00	2707.00	16242.00	01/07/05	31/12/05	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputacion Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 56

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
JULIO	2005	2707.00	0.00	2707.00
AGOSTO	2005	2707.00	0.00	2707.00
SEPTIEMBRE	2005	2707.00	0.00	2707.00
OCTUBRE	2005	2707.00	0.00	2707.00
NOVIEMBRE	2005	2707.00	0.00	2707.00
DICIEMBRE	2005	2707.00	0.00	2707.00
	Totales	16242.00	0.00	16242.00

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 539/2005

Apruébase la enmienda de un contrato de locación de servicios que fuera aprobado por Resolución Nº 395/2005 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1869/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la re-categorización del contrato del Consultor mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que atento a la nueva función que cumple, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios oportunamente aprobado por Resolución Nº 395 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril de 2005.

Que por el Decreto Nº 577/03, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023/01 y Nº 436/00 y los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que, por su parte, mediante el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del referido Anexo I, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es necesario proceder a la enmienda de la contratación como excepción a lo establecido por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, con la pertinente autorización otorgada al efecto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el gasto será atendido con cargo a la partida presupuestaria del Ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Contratado- Parcial 7, Contratos Especiales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º y 3º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase, como excepción a lo establecido por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, la enmienda del contrato de locación de servicios que fuera aprobado oportunamente por la Resolución Nº 395 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril de 2005, con la persona que se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a la partida presupuestaria del ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Contratado- Parcial 7, Contratos Especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,

INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad N°	PERIODO		Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
PEREZ OSUNA, Atanacio	12.125.681	01-01-05	30-06-05	A-II	$ 3.610.-	$ 21.660.-
TOTAL					$ 3.610.-	$ 21.660.-

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 540/2005

Apruébase la enmienda de un contrato de locación de servicios celebrado por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el expediente N° E-25505-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos N° 577 del 07 de agosto de 2003 y N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, la Resolución MDS N° 49 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Sra. PRIETO, Claudia Elena, DNI N° 13.545.294, se le han encomendado tareas que conllevan modificaciones respecto de sus funciones.

Que atento a la nueva función que cumple como Consultor B-I, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Resolución MDS N° 49 del 11 de enero de 2005, con el objetivo de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a titulo personal encuadrados en los Decretos N° 1023/01 y N° 436/00 y los contratos regidos por la Ley N° 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la enmienda de la referida contratación, con la pertinente autorización otorgada al efecto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda del contrato de locación de servicios celebrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con la persona que se consigna en la Planilla que como

Anexo I forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indica en el mismo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto corriente para el presente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

APELLIDO	NOMBRES	DOC. N°	INICIO DEL CONTRATO	FIN DEL CONTRATO	FUNCION Y RANGO	IMPORTE MENSUAL	INCREMENTO DCTO 682	IMPORTE TOTAL
PRIETO	Claudia Elena	13.545.294	01/06/2005	31/12/2005	B-I	$ 2.200,00	$ 0,00	$ 15.400,00
						$ 2.200,00	$ 0,00	$ 15.400,00

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decisión Administrativa 556/2005

Exceptúase a la citada Secretaría de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación al cargo de la Planta No Permanente de Personal Transitorio, Unidad Secretario.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 y el Decreto Nº 1066/2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto citado en el Visto se designó transitoriamente, a partir de la fecha de notificación, a la Periodista Da. Roxana Paola SEGATORI (M.I. Nº 21.558.403) en UN (1) cargo de la Planta No Permanente de Personal Transitorio Nivel A, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en función de lo señalado en el considerando que antecede, en esta instancia corresponde exceptuar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, con relación al referido cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

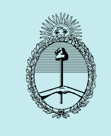
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación al cargo de la Planta No Permanente de Personal Transitorio Nivel A, de la Unidad Secretario, de la Secretaría y Ministerio citados desde la fecha de notificación de la designación transitoria dispuesta por el decreto mencionado en la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

RESOLUCIONES



Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1933

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia. Decreto Nº 788/05. Resolución General Nº 3384 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO el Decreto Nº 788, de fecha 7 de julio de 2005, y la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto, prorrogó hasta los días 1 de julio de 2006 y 1 de octubre de 2006, respectivamente, la suspensión del cronograma de aumento progresivo, a razón de DOS (2) puntos porcentuales, del aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, con destino al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Que a su vez, procedió a exceptuar de dicha prórroga al aporte personal correspondiente al personal comprendido en las Leyes Nº 22.731 —funcionarios del Servicio Exterior de la Nación—, Nº 22.929 —investigadores científicos y tecnológicos— y Nº 24.016 —trabajadores docentes— y sus respectivas modificaciones y a los funcionarios y magistrados comprendidos en la Ley Nº 24.018.

Que correlativamente dispuso, para los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en la aludida excepción, que el destino del incremento progresivo del aporte personal, restablecido a partir de los días 1 de julio de 2005 y 1 de octubre de 2005, respectivamente, será el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Que en consecuencia, corresponde disponer el procedimiento que deberán observar los empleadores para determinar e ingresar el mencionado incremento progresivo del aporte personal, hasta tanto este organismo finalice con el desarrollo de una nueva versión del programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES", que contemple las disposiciones reguladas por el referido Decreto Nº 788/05.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Legislación de los Recursos de la Seguridad Social y las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Para determinar e ingresar el incremento progresivo del aporte personal con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), correspondiente al personal comprendido en las Leyes Nº 22.731 —funcionarios del Servicio Exterior de la Nación—, Nº 22.929 —investigadores científicos y tecnológicos— y Nº 24.016 —trabajadores docentes— y sus respectivas modificaciones y a los funcionarios y magistrados comprendidos en la Ley Nº 24.018, todos ellos incorporados o que se incorporen al Régimen de Capitalización del mencionado sistema integrado, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto Nº 788, de fecha 7 de julio de 2005, los empleadores deberán observar lo que se dispone en la presente.

Art. 2º — Los puntos porcentuales correspondientes al incremento progresivo del aporte personal, a que se refiere el artículo precedente, son los que se detallan, para cada lapso, a continuación:

a) Desde el día 1 de julio hasta el día 30 de septiembre de 2005, ambas fechas inclusive: DOS POR CIENTO (2%).

b) A partir del día 1 de octubre de 2005, inclusive: CUATRO POR CIENTO (4%).

Para la determinación del mencionado incremento se deberá utilizar la misma base de cálculo que se aplique con relación a los restantes SIETE (7) puntos porcentuales del aporte personal de los trabajadores involucrados, con destino al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), conforme a la definición de base imponible prevista por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Art. 3º — El ingreso del incremento progresivo del aporte personal deberá efectuarse mediante un pago complementario y simultáneo al establecido por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, observándose para ello las formas y condiciones que se indican, para cada caso, a continuación:

a) Empleadores comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias: mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el régimen establecido por la Resolución General Nº 1778.

b) Demás empleadores: mediante transferencia electrónica de fondos, conforme al procedimiento regulado por la Resolución General Nº 1778, excepto lo dispuesto en su artículo 5º, o en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo. Para esta última opción se deberá utilizar el "volante de pago" formulario F. 931 con código de barras, aprobado por la Resolución General Nº 1750, por original. Dicho "volante de pago" no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Art. 4º — A efectos de lo indicado en el artículo anterior, para generar el volante electrónico de pago (VEP) —de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 1778— o el "volante de pago" formulario F. 931 con código de barras, se deberá consignar, además de los datos inherentes a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), al período y al importe que se cancela, los siguientes códigos de imputación: tributo/impuesto "301", concepto "019" y subconcepto "019".

Art. 5º — Lo establecido en los artículos precedentes resultará de aplicación hasta tanto este organismo apruebe una nueva versión del programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES", que contemple lo regulado por el artículo 2º del Decreto Nº 788/05.

Art. 6º — El pago del incremento, de DOS (2) puntos porcentuales, del aporte personal correspondiente a los períodos mensuales devengados julio y agosto de 2005 será considerado realizado en término, siempre que se lo efectúe hasta el día 30 de septiembre de 2005, inclusive.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 244/2005

Asígnase a Emprendimientos 2001 S.R.L. numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en Corral de Bustos.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº 5662/2002, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución Nº 148 de fecha 21 de agosto de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del Artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de CORRAL DE BUSTOS, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del Prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzados por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnese al Prestador EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CORRAL DE BUSTOS	3468	580hij	1.000
CORRAL DE BUSTOS	3468	581hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 245/2005

Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en diversas localidades.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1.584/2003, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Pretador TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en las Localidades de EMPEDRADO, perteneciente a la Provincia de CORRIENTES, GENERAL ROJO perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES y de MONTE VERA y SERODINO pertenecientes a la Provincia de SANTA FE.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
EMPEDRADO	3783	200hij	1.000
GENERAL ROJO	3461	590hij	1.000
MONTE VERA	342	4903hij	1.000
SERODINO	3476	554hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 243/2005

Asígnase a Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Sudecor Litoral Limitada numeración no geográfica y Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO el Expediente Nº 3011/2002, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNI-

CACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 40 de fecha 30 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA, Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y Registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que mediante la Resolución Nº 131 de fecha 31 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se registró a nombre de la COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA, los Servicios de Valor Agregado, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración para los servicios de cobro revertido automático (800), cobro compartido (810) y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822) y post-pago (823).

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al Prestador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que además el mencionado Prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que asimismo la COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante los indicativos de servicio no geográfico 610, 611 y 612.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Asígnase a COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 160.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	99961ij	100
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida 611	611	99961ij	100
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida 612	612	99961ij	100
Cobro Revertido Automático	800	160ghij	10.000
Cobro Compartido	810	160ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	160ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago	823	160ghij	10.000

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 203/2005

Auspíciase "Expoferretera 2005, 8ª Exposición Internacional de Proveedores de Artículos para Ferreterías, Sanitarios, Pinturerías y Corralones", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0092234/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita un otorgamiento de auspicio institucional por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al evento "EXPOFERRETERA 2005, 8va. Exposición Internacional de Proveedores de Artículos para Ferreterías, Sanitarios, Pinturerías y Corralones, organizado por la Cámara de Ferreterías y Afines de la República Argentina (Ca.F.A.R.A).

Que el mismo se llevará a cabo entre los días 1 y 4 de setiembre de 2005, en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el evento mencionado tiene una importante repercusión nacional e internacional y se encuentra dirigido a los profesionales del sector y cerrada al público en general, esto posibilita un gran rendimiento en la realización de contactos e intercambios comerciales, tanto nacionales como internacionales, redundando ello en beneficio de las Pequeñas y Medianas Empresas participantes.

Que todos los temas atinentes a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, resultan una política prioritaria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en particular los tendientes al desarrollo, crecimiento, expansión y promoción de dicho sector en cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 24.467 y de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Que conforme a lo previsto en las normas aplicables, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, congresos, o acontecimientos similares se llevará a cabo en tanto ello no implique costo fiscal.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Bríndase auspicio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a "EXPOFERRETERA 2005, 8va. Exposición Internacional de Proveedores de Artículos para Ferreterías, Sanitarios, Pinturerías y Corralones", a realizarse entre los días 1 y 4 de setiembre de 2005, en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La declaración otorgada por el Artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución 1932

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan, cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Que asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/P-PR 5F (*)	HHQ	COMPAÑIA HASAR S A I C	30-61040056-2

(*) TIPO DE EQUIPO: impresora de tique y tique-factura

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

AZUCAR

Resolución 652/2005

Distribución de ocho mil quinientas setenta y ocho con ochenta y cinco toneladas de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 1/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0275291/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus agregados sin acumular Nº S01:0242355/2004 y Nº S01: 0246003/2004, ambos del Registro de la citada Secretaría, lo dispuesto por la Resolución Nº 512 de fecha 1 de agosto de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 94 de fecha 23 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que dicha cuota ha sido fijada en CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (45.281 t.), que deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS (43.696 t.) que nuestro país deberá cumplir durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

Que por Resolución Nº 1116 de fecha 26 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se distribuyeron en una primera etapa, VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (21.848 t.) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse hasta el 30 de septiembre de 2005.

Que a su vez por la Resolución Nº 257 de fecha 20 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se distribuyó el saldo de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (21.848 t.) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse hasta el 30 de septiembre de 2005.

Que el citado país ha anunciado una ampliación de la cuota asignada oportunamente en la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA TONELADAS (8.890 t.), que deducido el margen de polarización, comprende la suma de OCHO MIL QUINIENTAS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO TONELADAS (8.578,85 t.) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA tiene como fecha límite el 30 de septiembre de 2005.

Que en consecuencia, corresponde por el presente acto administrativo proceder a distribuir la ampliación de la referida cuota.

Que a los efectos de dicha distribución se promedió el porcentaje asignado a las empresas beneficiarias en los tramos primero y segundo de la mencionada cuota.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete manifestando no tener reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyase la cantidad de OCHO MIL QUINIENTAS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO TONELADAS (8.578,85 t.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2004/2005, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA hasta el 30 de septiembre de 2005.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

Art. 4º — En caso de cesiones de cuota únicamente entre los beneficiarios de la misma, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del Certificado de Elegibilidad respectivo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

RAZON SOCIAL	Participación Promedio de ambos Tramos de cuota (%)	Distribución de la Ampliación de Cuota (En Toneladas)
. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.	18,36	1.575,08
. José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I.	10,58	907,64
. Cía. Azucarera Concepción S.A.	23,02	1.974,85
. Ledesma S.A.A.I.	43,43	3.725,79
. Prosal S.A.	1,08	92,65
. S.A. Ser	2,28	195,60
. Atanor S.A.	0,39	33,46
. Moonmate S.A.	0,86	73,78
TOTAL	100,00	8.578,85



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 1/2005

Régimen de reemplazos de la División Penal Tributaria (Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales).

Bs. As., 30/8/2005

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas el Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, propone modificar el Régimen de Reemplazos de la División Penal Tributaria.

Que se presta conformidad a dicha propuesta.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS
GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la División Penal Tributaria, dependiente jerárquicamente del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales (Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales), que fuera establecido mediante Disposición N° 01/01 (SDG OP3), el que quedará conformado como seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
División Penal Tributaria	1°- FRIDENBERG, Juan Pablo (Legajo N° 39.749/52)
	2°- División Jurídica

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Santos.

N° 490.447

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 566/2005

Incorpórase la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" en determinados Registros Seccionales.

Bs. As., 30/8/2005

VISTO la Disposición D.N. N° 515/03 y el Convenio suscripto entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de General Rodriguez (Provincia de Buenos Aires), conforme el modelo aprobado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por Expediente N° 135.427/02 y aprobado por Ordenanza N° 3027/04, promulgada por Decreto 1323/04 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la mencionada Disposición se puso en vigencia, a partir del 1° de octubre de 2003, la operatoria en los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13 I" - " Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Que, por el convenio citado, se prevé la implementación de la mencionada operatoria en los Registros Seccionales pertenecientes a la jurisdicción del municipio firmante.

Que atento a ello, la Municipalidad de la Ciudad de General Rodriguez (Provincia de Buenos Aires) ha dictado el Decreto N° 983/05 por el cual designa a los Encargados de Re-

gistro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta necesario aplicar las normas de procedimiento previstas en la disposición citada en los Registros Seccionales de esa jurisdicción para dar cumplimiento al convenio suscripto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la jurisdicción mencionada en el Anexo que forma parte de la presente, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad a lo previsto en las Disposiciones D.N. Nros 515/03 y 395/04.

Art. 2° — La presente medida entrará en vigencia el día 1 de Septiembre de 2005. Oportunamente, el Departamento Rentas de esta Dirección Nacional dictará el instructivo al cual deberán ajustarse los Registros Seccionales.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO

- REGISTRO SECCIONAL GRAL. RODRIGUEZ N°1 (01130)

- REGISTRO SECCIONAL GRAL. RODRIGUEZ N°2 (01247)

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1045/2005

Bs. As., 11/8/2005

Categorízase al Centro de Rehabilitación y Kinesiología C.E.R.Y.K. CUIT N° 20-10304396-5, con domicilio legal y real en la calle Pte. Perón 964 (1878) Quilmes, Provincia de Buenos Aires bajo el nivel de riesgo I ambulatorio para su modalidad prestacional de Centro Especializado.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Especializado, bajo el nivel de riesgo I.
Reinscríbase al Centro de Rehabilitación y Kinesiología C.E.R.Y.K. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 1050/2005

Bs. As., 17/8/2005

Categorízase al Instituto de Psicopatología "Nuestra Señora de Luján" S.R.L., C.U.I.T. 33-62519795-9 con domicilio legal en la calle José Antonio Cabrera 3371 (1186) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle José Antonio Cabrera 3373 (1186) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva "B" para la prestación de Hogar con Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con Centro Educativo Terapéutico con un cupo para 12 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble para el Centro Educativo Terapéutico y alojamiento permanente para el Hogar.
Inscríbase al Instituto de Psicopatología "Nuestra Señora de Luján" S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 1065/2005

Bs. As., 18/8/2005

Categorízase a la Institución "Parque Hogar" Sociedad Anónima C.U.I.T: 30-60654151-8 con domicilio legal en la Av. San Martín 2805 — (1416) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Chanas 951 — (1706) Haedo Norte, Pcia. de Buenos Aires bajo la categoría definitiva "B" para la prestación de Hogar con Centro de Día.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con Centro de Día con un cupo para 14 concurrentes con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente.
Inscríbase a la Institución "Parque Hogar" Sociedad Anónima en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

—ACLARACION—

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
Disposición N° 484/2005

En la edición del 22 de agosto de 2005, donde se publicó la mencionada Disposición en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Disposición N° 848/2005

DEBE DECIR: Disposición N° 484/2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 169/2005

Bs. As., 22/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0159227/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SUN WORLD INTERNATIONAL, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Fernando NOETINGER, solicita la inscripción de la creación fitogenética de vid SUGRASIXTEEN en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 26 de julio de 2005, según Acta N° 323, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Conjunta N° 46/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de vid SUGRASIXTEEN, solicitada por la empresa SUN WORLD INERNATIONAL, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Fernando NOETINGER.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, A/C PRESIDENTE, Instituto Nacional de Semillas.

e. 2/9 N° 72.988 v. 2/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 160/2005

Bs. As., 16/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0348133/2004 y sus agregados sin acumular N° S01:0358653/2004 y N° S01:0001377/2005 todos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de yerba mate CA 8/74 y de trigo pan BIOINTA 1003 y BIOINTA 1002 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 26 de julio de 2005, según Acta N° 323, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Conjunta N° 46/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de yerba mate CA 8/74 y de trigo pan BIOINTA 1003 y BIOINTA 1002 solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 2/9 N° 490.104 v. 2/9/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 961/2005

Bs. As., 26/8/2005

VISTO el Expediente Nº 750-004810/2000, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto por la Resolución N° 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de enero de 2000, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscripto entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado instituto, el día 27 de julio de 1999, en sus operativos de rutina extrajo muestras de combustibles de la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida 3 y calle 41, de la localidad de Santa Teresita, Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Nota N° 533 de fecha 25 de enero de 2000, de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se informa a la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que las muestras de nafta super y común se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en dicha nota se le informa que cuenta con un plazo de CINCO (5) días para realizar su descargo; que puede efectuar si así lo desea, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar, y que en caso de confirmarse las faltas encontradas, será pasible de las sanciones previstas en los Artículos 9º, 11 y 12 de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la firma EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA efectúa el descargo mediante la Nota ingresada con el Nº 13.495 el 4 de febrero de 2000 a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, informando que los combustibles extraídos de su estación de servicio son comprados de buena fe a petroleras de prestigio, no contando el estacionero con la posibilidad de analizar previamente los productos cuestionados, motivo por el cual solicita realizar el análisis de las muestras encontradas en su poder.

Que por Nota Nº 2722 de fecha 29 de mayo de 2000, de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, se intima al estacionero la remisión de todas las facturas de adquisición de combustibles comprendidas entre el 1º de diciembre de 1999 y el 31 de enero de 2000, fijándose fecha para realizar el análisis solicitado e imputándosele infracción al Artículo 9º de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que conforme surge del acta de fecha 8 de junio de 2000, se realizó la contraprueba obteniéndose como valor del RON de la muestra en poder del imputado OCHENTA Y SEIS PUNTO SEIS (86.6), por lo que quedó válido el resultado oportunamente informado.

Que del mismo modo, el 21 de junio de 2000, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en sus operativos de rutina extrajo nuevamente muestras de combustibles de la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida 3 y calle 41, de la localidad de Santa Teresita, Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Nota Nº 3661 de fecha 3 de agosto de 2000, de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, se informa a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que las muestras de nafta super se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, informándole también que cuenta con un plazo de CINCO (5) días para realizar su descargo; que puede efectuar si así lo desea, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar, y que en caso de confirmarse las faltas encontradas, será pasible de las sanciones previstas en los Artículos 9º, 11 y 12 de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a través de la Nota ingresada el 25 de agosto de 2000 a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarbuíferos y Combustibles, el estacionero solicita efectuar el análisis de las muestras dejadas en su poder.

Que en virtud de ello, mediante la Nota Nº 4171 de fecha 13 de septiembre de 2000 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, se lo intima a remitir toda la documentación que avale sus compras desde el 1º de mayo hasta el 31 de julio de 2000, fijándole fecha para la realización de los análisis respectivos.

Que mediante la Nota ingresada con el Nº 18.113 el 25 de septiembre de 2000 a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, el estacionero adjunta la documentación requerida.

Que de la documentación mencionada se observa que el combustible es adquirido a varios proveedores, las compras de mayo y junio son muy inferiores a las de julio, y además no se informa haber comprado

naftas desde TREINTA Y UN (31) días previos a la toma de muestra por lo que se infiere la existencia de otras compras no informadas.

Que asimismo el 22 de mayo de 2001 el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en sus operativos de rutina extrajo una vez más, muestras de combustibles de la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida 3 y calle 41, de la localidad de Santa Teresita, Provincia de BUENOS AIRES.

Que a través de la Nota Nº 3248 de fecha 13 de julio de 2001, de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, se informa a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que las muestras de nafta super se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, imputándole infracción al Artículo 9º de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, informándole también que cuenta con un plazo de DIEZ (10) días para realizar su descargo; que puede efectuar si así lo desea, el análisis de la muestra dejada en su poder en el laboratorio a designar, y que las sanciones serán pasibles de los recursos establecidos en la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que a través de la Nota Nº 23.946 de fecha 23 de julio de 2001, ingresada a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, el estacionero solicita efectuar el análisis de las muestras dejadas en su poder.

Que por la Nota Nº 5125 de fecha 13 de noviembre de 2001, de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, se intima al estacionero a remitir la documentación que avale sus compras de combustibles comprendidas en el período del 1º de mayo y el 30 de junio de 2001, fijándose fecha para la realización del análisis.

Que mediante la Nota ingresada con el Nº 26.263 el 27 de noviembre de 2001 a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, el estacionero adjunta copias de las facturas de combustibles solicitadas.

Que de las mismas puede observarse que las compras de mayo son muy inferiores a las de junio, sobre todo de las de mayo surge que adquirieron CINCO METROS CUBICOS (5 m3) de nafta super, por lo que se presume que deben existir otras compras no informadas.

Que conforme surge del acta de fecha 30 de noviembre de 2001, se realizó la contraprueba obteniéndose como valor del RON de la muestra en poder del imputado NOVENTA Y UNO PUNTO UNO (91.1), por lo que quedó válido el resultado oportunamente informado.

Que el 27 de diciembre de 2002 el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en sus operativos de rutina extrajo muestras de combustibles de la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida 3 y calle 41, de la localidad de Santa Teresita, Provincia de BUENOS AIRES.

Que a través de la Nota Nº 566 de fecha 12 de febrero de 2003, de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, se informa a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que las muestras de nafta común se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, imputándole infracción al Artículo 9º de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el punto final de DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO SIETE (231.7), informándole también que cuenta con un plazo de DIEZ (10) días para realizar su descargo; que puede efectuar si así lo desea, el análisis de la muestra dejada en su poder en el laboratorio a designar, y que en caso de confirmarse las faltas encontradas, las sanciones serán pasibles de los recursos establecidos en la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que por medio de la Nota ingresada con el Nº 34.230 el 24 de febrero de 2003 a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, el estacionero solicita efectuar el análisis de las muestras dejadas en su poder, y adjunta copias de las facturas de compra solicitadas.

Que de esa información se desprende que las compras se efectuaron a varios proveedores por lo que resulta imposible determinar el origen del combustible, advirtiéndose además que en diciembre solamente efectuaron una compra a una empresa no inscripta en el registro de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en virtud de todas las infracciones detectadas en la estación de servicio, se sanciona a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA conforme a lo establecido en los Artículos 9º inciso a), 11 y 12 de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS con una multa de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-), correspondiente al doble del valor del impuesto de la nafta super por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 lts.) más el valor del impuesto a la nafta común por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 lts.), por la infracción del 6 de enero de 2000; una multa de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-), correspondiente al triple del valor del impuesto de la nafta super por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 lts.) más una clausura temporal y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de SESENTA (60) días, por la infracción del 21 de junio de 2000; otra multa de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-), correspondiente al triple del valor del impuesto de la nafta super por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 lts.) más una clausura temporal y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de SESENTA (60) días, por la infracción del 22 de mayo de 2001, y otra multa de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-), correspondiente al triple del valor del impuesto de la nafta super por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 lts.) más una clausura temporal y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de SESENTA (60) días, por la infracción del 27 de diciembre de 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que mediante la Nota Nº 304 de fecha 16 de febrero de 2004, de la Dirección de Combustibles, se notifica a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la resolución mencionada precedentemente.

Que a través de la Nota Nº 301 de fecha 16 de febrero de 2004, de la Dirección de Combustibles, se solicita al Intendente de la MUNICIPALIDAD DE LA COSTA disponer la clausura por el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, solicitándole a la vez mantener informada a esa Dirección de los cursos de acción que se adopten.

Que mediante la Carta Documento Nº 470880545 AR, EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA rechaza la Nota Nº 304 de fecha 16 de febrero de 2004 de la Dirección de Combustibles, por considerarla falsa, maliciosa e improcedente, ratificando los términos de los descargos y la documentación acompañada oportunamente y considerando que la multa de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA ($ 58.380.-) y una clausura de CIENTO OCHENTA (180) días resulta exorbitante, y que de aplicarse implicaría su quiebra. Agrega que ha desarrollado su actividad correctamente adquiriendo el combustible a la empresa RHASA en la mayoría de los casos. Asimismo expresa que la firma NAVALYA a quien tuvo que comprarle combustible en una oportunidad, se encuentra inscripta en el Registro de Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores con el Nº 7265, con fecha de alta el 31 de octubre de 2000.

Que el estacionero manifiesta que nunca tuvo reclamos de sus clientes con respecto a la calidad de los combustibles, agregando que la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, le ocasiona un grave daño en varios aspectos, entre los que refiere el comercial, económico, de imagen y de credibilidad.

Que atento a la consideración del daño irreparable que la medida le causa, solicita que la SECRETARIA DE ENERGIA solucione su reclamo, estimando que pudo haber existido un error o mala interpretación en los descargos o en la información analizada por la Autoridad de Aplicación.

Que en virtud de lo expuesto se reserva el derecho de iniciar las acciones legales respectivas.

Que con fecha 4 de marzo de 2004 EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por considerar afectado su derecho subjetivo, pretendiendo impugnar el acto administrativo mencionado por el gran perjuicio que le produce.

Que entre los argumentos esgrimidos por la recurrente manifiesta que EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no fue inspeccionada el 6 de enero de 1999, conforme reza la nota según la cual considera se imputa erróneamente la infracción, es decir, la Nota Nº 533 de fecha 25 de enero de 2000 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles.

Que agrega la recurrente que no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante Nota Nº 2722 de fecha 29 de mayo de 2000, de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, porque no ha sido fehacientemente notificado, motivo por el cual adjunta al recurso incoado las facturas solicitadas oportunamente referidas al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1999 y el 31 de enero de 2000, manifestando que debido a una inundación sufrida por la empresa ha perdido documentación importante.

Que en relación a la imposibilidad de determinar el origen del combustible puesta de manifiesto en la resolución impugnada, estima la quejosa que dicha afirmación es falsa ya que conforme detalla en el escrito, de las facturas surge que la totalidad de combustible es adquirido a la Compañía RHASA, pudiendo determinar así el origen del mismo.

Que asimismo la quejosa expresa que la inspección debió haberse realizado en la Compañía RHASA y/o en el momento de la descarga del combustible del transportista, ya que el estacionero no cuenta con un sistema de contralor de los mismos.

Que en relación a la segunda inspección efectuada aclara que no realizó compras de nafta ultra y común porque tenía stock suficiente para abastecerse en ese momento, motivo por el cual lo hizo en los meses de mayo y julio.

Que al respecto, considera que debió haberse inspeccionado a la Compañía RHASA, por haberle adquirido en su totalidad el combustible.

Que reiterando sus dichos en relación a la tercera inspección, estima que es factible determinar el origen del producto ya que el mismo fue adquirido en su totalidad a la Compañía RHASA, a quien no se inspeccionó.

Que en cuanto a la cuarta inspección aclara que la empresa NAVALYA se encuentra inscripta en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos con el Nº 7265, con fecha de alta el 31 de octubre de 2000, y que el señor Anibal DEL SIGNORE es socio gerente de EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme surge del contrato social que adjunta.

Que la recurrente agrega que en dicha inspección se observó el incumplimiento de las especificaciones exigidas por la normativa vigente en la nafta común, en cambio a fojas 74 del expediente de marras se expresa erróneamente que es la nafta super la que se encuentra fuera de especificaciones.

Que la quejosa estima que no debe ser sancionada con la clausura temporal y con multas dinerarias por las TRES (3) últimas infracciones como lo determina la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debido a que en las TRES (3) primeras inspecciones y períodos analizados se desprende la responsabilidad de la Compañía RHASA pudiendo determinarse el origen del combustible, no obstante que en dichos períodos no se la ha inspeccionado para constatar si el combustible se encontraba fuera de las especificaciones.

Que asimismo reitera que solamente compró combustibles a otras compañías en circunstancias en las que la Compañía RHASA no pudo abastecer a sus contratantes y/o clientes.

Que con fecha 15 de marzo de 2004 ingresa la Nota Nº 42.949 a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, mediante la cual el MUNICIPIO DE LA COSTA adjunta copia del Acta Nº 2407 de fecha 3 de marzo de 2004 en la que consta la clausura de la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que del mismo modo, con fecha 6 de abril de 2004 el MUNICIPIO DE LA COSTA, presenta fotocopia del Acta Nº 2407 de fecha 3 de marzo de 2004 a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a través de la Nota Nº 43.621 en la que obra el acto de clausura de la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el 5 de julio de 2004 EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA amplía los fundamentos del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la recurrente plantea la prescripción respecto de las multas aplicadas por las presuntas infracciones constatadas en fechas 6 de enero de 2000, 21 de junio de 2000 y 22 de mayo de 2001.

Que al respecto agrega que no existiendo norma particular que determine los plazos de prescripción para este tipo de infracciones debe recurrirse a normas que se apliquen supletoriamente, correspondiendo para el presente caso remitirse a la normativa penal debido a la naturaleza jurídica de carácter penal de las sanciones que se impugnan.

Que por lo expuesto sostiene la recurrente que corresponde basarse en el Código Penal que en su Artículo 62 establece como plazo de prescripción el de DOS (2) años para el supuesto de hechos pasibles

de multa, plazo que debe contabilizarse en el presente caso desde la fecha en que fueran cometidas las presuntas infracciones que se imputan al operador.

Que en virtud de ello, manifiesta que las infracciones mencionadas se produjeron el 6 de enero de 2000, 21 de junio de 2000 y 22 de mayo de 2001 y que la Resolución Nº 112 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, —mediante la cual se aplican las multas respectivas— es de fecha 2 de febrero de 2004, de lo que deviene que al momento del dictado de la misma, las infracciones se encontraban ampliamente prescriptas.

Que por los motivos expresados precedentemente, solicita la quejosa se tengan por ampliados los fundamentos del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y se deje sin efecto el acto administrativo recurrido por los motivos expuestos en el recurso oportunamente planteado y en la presente ampliación del mismo.

Que analizando el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio impetrado, cabe hacer referencia en primer lugar, a la argumentación esgrimida por la recurrente en relación a la supuesta imputación errónea.

Que el hecho de que en la Nota Nº 533 de fecha 25 de enero de 2000 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, exista un error material referido a la fecha de inspección cuando erróneamente se menciona el 6 de enero de 1999, en vez del 6 de enero de 2000 —fecha en la que efectivamente se efectuó la inspección—, conforme consta en las actuaciones labradas por el INSTITUTO DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y en la resolución impugnada, no obsta a que la imputación por la infracción incurrida por la recurrente resulte procedente.

Que además, de haber considerado el estacionero su improcedencia tuvo oportunidad de manifestarlo mediante la Nota Nº 13.495 de fecha 4 de febrero de 2000, oportunidad en que no lo hizo.

Que asimismo vale recordar que la quejosa no remitió toda la documentación requerida oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que conforme se desprende del expediente de marras, a contrario sensu de lo manifestado por la recurrente, el estacionero fue notificado de la Nota Nº 2722 de fecha 29 de mayo de 2000 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, el 5 de junio de 2000, según constancias obrantes en autos.

Que sumado a ello, al solicitar la quejosa la realización del análisis de las muestras dejadas en su poder, sus resultados fueron coincidentes con los efectuados en primer lugar encontrándose fuera de los parámetros de las especificaciones exigidas por la normativa vigente en la materia, confirmando por ende, las infracciones imputadas.

Que del mismo modo ha de advertirse que el estacionero ha reiterado un mismo incumplimiento en varias oportunidades.

Que se constata este tipo de proceder en cada una de las inspecciones llevadas a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) el 6 de enero de 2000, el 21 de junio de 2000, el 22 de mayo de 2001 y el 27 de diciembre de 2002.

Que al momento de las inspecciones, la estación de servicio operaba con la marca comercial RHASA.

Que en relación a ello ha de tenerse en cuenta que ante el incumplimiento de las especificaciones exigidas por la normativa, resulta el estacionero responsable por el combustible fuera de especificación que se comercializa en su estación de servicio.

Que la circunstancia de que la recurrente adquiriera el combustible de su proveedor, no exime de responsabilidad al estacionero quien debe cumplir con la normativa vigente en la materia.

Que ha de tenerse en cuenta que la estación de servicio EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obligada para desarrollar su actividad a inscribirse en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos reglado por la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debe cumplir con la normativa vigente dictada al efecto por la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 y por lo tanto, a lo normado en lo relativo a especificaciones sobre calidad de combustibles por la Resolución Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Resolución Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, expresamente dispone en su Artículo 5º, que las bocas de expendio de combustibles estarán sometidas a controles aleatorios de muestras de combustibles que permitan determinar la observancia de tales especificaciones, controles que son llevados a cabo conforme convenio suscripto oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que no obstante las argumentaciones vertidas por la recurrente en cuanto a la procedencia del combustible, se observa que la misma ha adquirido el combustible a más de un proveedor, motivo por el cual resulta imposible precisar la procedencia del mismo.

Que en virtud de ello, y al ser el estacionero el responsable por la calidad del combustible que expende en su estación de servicio, debió sancionárselo.

Que las infracciones imputadas en el expediente de marras han quedado verificadas a través de las muestras obtenidas, procedimiento en el que la recurrente ha podido ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Que las muestras de referencia fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo con lo establecido en la Disposición Nº 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS.

Que la mencionada normativa determina el procedimiento de control aplicable a fin de asegurar el cumplimiento de las especificaciones sobre calidad de combustibles contenidas en la Resolución Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICICOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que conforme reza el Artículo 9º inciso b) II) de la Resolución N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las estaciones de servicio tienen la obligación de vender combustibles que no se encuentren adulterados o fuera de especificación, motivo por el cual deben adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con dicha obligación.

Que como se expresara ut supra, la recepción de buena fe del combustible adquirido al proveedor no exime al estacionero de responsabilidad por vender combustible adulterado.

Que en consecuencia, el estacionero debe tomar los recaudos pertinentes a fin de cumplimentar con esa exigencia, con el objetivo de asegurarse no estar comprando combustibles fuera de especificación.

Que adicionalmente corresponde dejar expresado que existen métodos mundialmente reconocidos que permiten al estacionero controlar la calidad del combustible que se carga en la estación de servicio, incluyendo numerosos equipamientos que permiten detectar con precisión tanto el octanaje como el contenido de hidrocarburos aromáticos.

Que entre ellos pueden mencionarse distintos aparatos, tales como el "ZX101 PORTABLE OCTANE METER" de ZELTEX o el "GS-1000 MULTI-FUNCTION ANALYZER" de PETROSPEC, multianalizadores portátiles de combustibles de los que se obtiene un detalle de las características de los combustibles en materia de minutos.

Que va de suyo que no es obligación de los estacioneros, por lo pronto, el contar con aparatos semejantes, pero sí vender sólo combustibles que cumplan con las especificaciones técnicas y legales.

Que por lo expuesto, el operador es responsable de la comercialización del producto detectado en su estación de servicio.

Que asimismo ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de una competencia desleal afecta a las demás empresas y firmas expendedoras que cumplen con la normativa vigente.

Que en base a lo expuesto a lo largo de este responde, resulta claro que la venta de combustible adulterado amerita suficientemente la aplicación de sanciones.

Que con mayor fundamento, cuando las faltas se reiteran.

Que las infracciones cometidas por la quejosa poseen la suficiente envergadura para ser sancionadas conforme lo establece la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que precisamente la Autoridad de Aplicación, al haber merituado la prueba oportunamente, pudo arribar a las conclusiones que derivaron en el dictado de la resolución recurrida.

Que por lo tanto, la resolución impugnada ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente de una manera justa, razonable y valiosa, no careciendo por ende, de legalidad ni de razonabilidad.

Que al respecto, la SECRETARIA DE ENERGIA ha obrado teniendo en cuenta el principio de legalidad pues ha actuado de conformidad al ordenamiento positivo, fundando sus decisiones en preceptos legales.

Que no obstante todo lo expuesto hasta el presente, vale recordar que a través de la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aplica a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA una multa de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-) por la infracción del 6 de enero de 2000; una multa de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-) más una clausura temporal y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de SESENTA (60) días, por la infracción del 22 de mayo de 2001, y otra multa de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-) más una clausura temporal y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de SESENTA (60) días por la infracción del 27 de diciembre de 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que aquella resolución se sustentó en la normativa jurídica vigente en la materia teniendo en cuenta el Dictamen previo Nº 152156 de fecha 4 de noviembre de 2003 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ello así, pues hasta entonces la recurrente no había planteado los términos por el presente analizados, ni tampoco la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION había emitido el Dictamen Nº 154722 de fecha 22 de marzo de 2004.

Que atento encontrarse vencido el término que establece el Decreto Nº 1883/91 de Procedimientos Administrativos en su Artículo 88, no corresponde hacer lugar a la ampliación del recurso de reconsideración como tal, pues el mismo fue interpuesto el 27 de febrero de 2004 y su ampliación el 5 de julio de 2004.

Que por lo expuesto corresponde hacer lugar a la presentación como denuncia de ilegitimidad.

Que en relación al planteo efectuado por la recurrente con respecto a la prescripción de las multas aplicadas por las infracciones constatadas el 6 de enero de 2000, el 21 de junio de 2000 y el 22 de mayo de 2001, el referido Dictamen de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha entendido que las multas aplicables en virtud de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tienen naturaleza penal, ya que tienden a prevenir o reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales en vez de pretender la retribución del posible daño causado, es decir que la aplicación de sanciones administrativas previstas en el régimen aprobado por dicha norma por parte de la Administración no persigue una finalidad recaudatoria de lo que en concepto de multas ingrese al TESORO NACIONAL, sino que en ejercicio de su potestad sancionatoria, apunta a lograr el cumplimiento de las normas regulatorias de la actividad que se trata.

Que sostiene en ese Dictamen también que no puede desconocerse la autonomía y la existencia del derecho penal administrativo, ya que en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debiendo remitirse a las normas penales o civiles siempre y cuando sean adecuadas y compatibles con la naturaleza del mismo.

Que al respecto aquella Dirección remite a lo expresado oportunamente por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en relación a que "la prescripción es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción de su titular. La eficiencia de dicho instituto consiste en la imposibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación, dado que pierde su naturaleza de deber jurídico y se transforma en una obligación natural. La prescripción no sustituye a una obligación por otra, sino que suprime, en un vínculo existente, la potencialidad para el acreedor de reclamar con vigor jurídico el objeto obtenido". Asimismo esa PROCURACION considera que "la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que posibilite a su titular hacer valer el poder jurídico que el ordenamiento legal otorga, es decir, desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción para demandar la cesación de una conducta contraria a derecho, el pago o, según el caso, la pretensión que corresponda".

Que dicho Dictamen agrega que esa PROCURACION expresa que "la prescripción liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigir compulsivamente por caducidad de la respectiva acción. Los elementos de la prescripción son: la inacción o posibilidad del titular de un derecho que pudiendo hacerlo valer no lo ejerce, y el transcurso de un determinado período de tiempo".

Que en ese mismo Dictamen la Dirección mencionada estima que si bien una vez impuesta la multa la Administración tiene derecho a hacerla efectiva, todos los derechos se pierden por el transcurso del tiempo, lo que implica que si el ESTADO NACIONAL omite ejecutar la multa, ello no puede ir en desmedro del administrado, pues en dicho caso el transcurso del tiempo opera la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho por inacción de su titular que, en el caso sub examine es la Administración Pública, quien al no poder invocar su propia torpeza perdería la posibilidad de exigir el cumplimiento de dicha obligación. Del mismo modo afirma que la multa contravencional no debe ser imprescriptible ya que es antijurídico afirmar que por el hecho de que en la norma no haya disposición expresa que determine la prescripción, debe entenderse que la acción que nace de la contravención es imprescriptible, porque dentro de los principios generales que rigen la vida de los derechos y de las acciones, no se aplica sino por excepción expresa el concepto de imprescriptibilidad.

Que entiende que la prescripción de las multas impuestas en razón de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se refiere a la de la acción punitiva del ESTADO NACIONAL que es de DOS (2) años, por aplicación subsidiaria del Código Penal (Artículo 62).

Que asimismo expresa el Dictamen que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que "Si ante una petición expresa de un administrado del ESTADO omite pronunciarse tal actitud no puede redundar en perjuicio de aquel...".

Que en concordancia con lo expuesto esa Dirección manifiesta que el silencio de la Administración no puede causar la interrupción del plazo que la misma tiene para hacer valer el derecho de ejecutarle al administrado la multa impuesta, en detrimento de los derechos del particular, quien se encontraría liberado de pagar dicha multa por el transcurso del plazo de prescripción de la acción.

Que caben mencionarse también las conclusiones a las que arribó dicha Dirección al considerar que las infracciones verificadas entre los años 1999, 2000 y 2001 que obran para informe técnico o para resolución se encuentran prescriptas, conforme a la normativa penal mencionada en los considerandos precedentes. En relación a las infracciones y sanciones prescriptas agrega que la tramitación se encontraría agotada correspondiendo el archivo de las actuaciones.

Que considerando la argumentación esgrimida por la quejosa al respecto, y lo dispuesto por el Código Penal de la Nación en su Título X referido a la Extinción de acciones y penas, en su Artículo Nº 62 inciso 5º que establece que la acción penal se prescribirá a los DOS (2) años cuando se tratare de hechos reprimidos con multa, esta Autoridad de Aplicación entiende que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la recurrente en relación a la prescripción de las multas aplicadas por las infracciones verificadas el 6 de enero de 2000, el 21 de junio de 2000 y el 22 de mayo de 2001.

Que va de suyo entonces que deben aplicarse subsidiariamente los principios que informan al derecho penal, emergentes de los Artículos 18 y 19 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en la evaluación de las facultades punitivas del Poder Administrador, de hecho puede resultar apropiado recurrir a principios básicos de la disciplina jurídica punitiva por excelencia, como lo es el Derecho Penal.

Que el Poder Administrador posee la tarea de adaptar la sanción al caso concreto, sin prefijar el valor atenuante de las circunstancias.

Que la adaptación de la sanción debe producirse por medio de un proceso en el cual se aprecien los aspectos objetivos del hecho mismo, después las calidades del involucrado y entre éstas incluirse las circunstancias de las que puedan inducirse un criterio acerca de la probabilidad de que el involucrado vuelva o no a cometer la misma falta. En esa graduación deben estar presentes los fines de la sanción, a efectos de que ella obre en el caso concreto con la mayor justicia y eficiencia. Dentro de este plan individualizador, las legislaciones modernas llegan incluso a conceder la facultad de la dispensa, cuando la aplicación de ésta en el caso concreto, resulte poco beneficiosa, o aún contraproducente desde el punto de vista de la prevención.

Que la ley conserva siempre su carácter de principio abstracto y genérico y siendo así no puede ir más allá de separar genéricamente categorías de hechos y de sujetos, debiendo el poder administrador adaptar la sanción o multa al caso particular. La elección entre varias medidas y varias magnitudes de una misma medida, sería el procedimiento, o propuesta a la que se encontraría abocada esta Autoridad de Aplicación.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que: "Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como del judicial. No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos: 302,1284; en el mismo sentido Fallos: 255, 360; 75; 281,146; 294, 37; 234, 482, entre otros).

Que si bien las sanciones han sido impuestas oportunamente en un todo de acuerdo a la normativa vigente, específicamente a lo dispuesto por la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han de tenerse en cuenta las manifestaciones vertidas por la quejosa en la ampliación del recurso incoado.

Que en virtud de ello, corresponde hacer lugar a la ampliación del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dejando sin efecto por lo tanto, las multas aplicadas a través de los Artículos 1º, 2º y 3º de la misma, y manteniendo vigente solamente la multa aplicada a través del Artículo 4º de dicha Resolución de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 14.595.-). Al respecto vale aclarar que resulta procedente dejar sin efecto la clausura temporal y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de SESENTA (60) días a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA dispuesta por el Artículo 4º mencionado precedentemente por la infracción de fecha 27 de diciembre de 2002, atento a no darse entonces el supuesto de reiteración de faltas.

Que en definitiva, los argumentos esgrimidos por la quejosa resultan viables para desvirtuar las razones que llevaron a la aplicación de las sanciones por haber despachado en su estación de servicio combustible adulterado.

Que considerando los antecedentes mencionados, no corresponde aplicar las sanciones dispuestas por la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en sus Artículos 1º, 2º y 3º.

Que en consecuencia y en mérito a las consideraciones vertidas, resulta procedente hacer lugar parcialmente al recurso impetrado, correspondiendo aplicar solamente la multa dispuesta a través del Artículo 4º de la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y elevar las actuaciones al Superior a los efectos de resolver el recurso jerárquico pertinente.

Que la sanción a aplicar se debe graduar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución Nº 1103 de fecha 3 de noviembre de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por lo tanto la multa a aplicar a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA resulta de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.312,50.-) equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) veces el precio de venta al público de la nafta super por un volumen de DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2.500 lts.), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 6º de la Resolución Nº 1103 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en virtud de lo expuesto ut supra resulta procedente dejar sin efecto los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, t.o. en 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dejando sin efecto las multas dispuestas por los Artículos 1º, 2º y 3º de la resolución mencionada por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y elévense las actuaciones al Superior a los efectos de resolver el recurso jerárquico.

ARTICULO 2º — Rectifíquese el Artículo 4º de la Resolución Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, modificándose el monto de la multa aplicable a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en PESOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.312,50.-) equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) veces el precio de venta al público de la nafta super por un volumen de DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2.500 lts.) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el Artículo 6º de la Resolución Nº 1103 de fecha 3 de noviembre de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dejando sin efecto la clausura temporal y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de SESENTA (60) días, por la infracción del 27 de diciembre de 2002, dispuesta a la misma firma.

ARTICULO 3º — Notifíquese a EL MOREJON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a la calle Libertad Nº 353, piso 8º, Departamento "F" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que operaba con la marca comercial RHASA, el presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 2/9 N° 490.196 v. 2/9/2005

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

Resolucion Rectoral N° 025/2005

Villa Maria, 28.02.05:

VISTO:....................; CONSIDERANDO:.........................; RESUELVO:

ARTICULO 1° — RECHAZAR in limine el escrito de fecha 30 de diciembre de 2004 presentado por la sumariada Silvana A. SUBTIL (fs. 339 a 341), por extemporáneo, como así también NO HACER LUGAR, por manifiestamente improcedente, a la defensa opuesta por la sumariada en el escrito referido, conforme las conclusiones vertidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad en su Dictamen (fs. 343 a 349).

ARTICULO 2° — DECLARAR a la agente Silvana Andrea SUBTIL (D.N.I. N° 22.893.257 — Leg. N° 117), responsable por la irregularidad de los hechos investigados, consistentes en adulteración de las facturas originales que recibía de los proveedores de la Universidad y que posteriormente rendía en la Dirección General de Administración, siendo su actuar infiel y defraudatorio pasible de los alcances del art. 24 incs. f) e i), concordantes y correlativos de la Ley 25.164 (de fecha 15/09/99) y su Decreto Reglamentario N° 1421 (de fecha 09/08/02), es decir, por obtener ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones, esto es, responsable de la caja chica de la Secretaría de Planificación Técnica, Servicios y Mantenimiento de la Universidad, y hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.

ARTICULO 3° — IMPONER a la agente Silvana Andrea SUBTIL (D.N.I. N° 22.893.257 - Leg. N° 117), la sanción de CESANTIA, a partir del 1° de Marzo de 2005, de conformidad a lo prescripto en el Capítulo VII "Régimen Disciplinario" - art. 32 inc. e) - de la Ley 25.164. Dicha sanción expulsiva podrá ser agravada en caso de que la Agente Silvana Andrea SUBTIL, fuere condenada en sede penal (art. 34- Ley 25.164).

ARTICULO 4°. — DECLARAR a la agente Silvana Andrea SUBTIL (D.N.I. N° 22.893.257 - Leg. N° 117), responsable del perjuicio fiscal causado a la Universidad Nacional de Villa María, el que asciende al 03 de febrero de 2004 a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 43.240,37.-), que incluye los intereses calculados de la forma expresada en los Considerandos.

ARTICULO 5° — ENCOMENDAR a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la preparación de las acciones judiciales para el cobro de la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 43.240,37) referida en el artículo precedente, con más sus intereses hasta la fecha del efectivo pago, previo a intentar su cobro en forma extrajudicial, todo ello en los términos del Decreto N° 1154/97.

ARTICULO 6° — ENCOMENDAR al Departamento de Sumarios la preparación de la denuncia penal en contra de la sumariada Silvana Andrea SUBTIL, por ante la justicia federal con competencia, por los hechos que se le atribuyen y que motivaron el presente sumario.

ARTICULO 7° — NOTIFIQUESE a la sumariada Agente Silvana Andrea SUBTIL (D.N.I: N° 22.893.257 - Leg. N° 117); a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; a la Sindicatura General de la Nación y a la Secretaría Económica a sus efectos.

ARTICULO 8° — FIRME la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y en el diario: "El Diario-Del Centro del País-", de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, por un plazo de un (1) día, comuníquese al Departamento de Sumarios de la Universidad interviniente y déjese constancia de la misma en el legajo personal del agente.

ARTICULO 9° — Los gastos que irrogue la publicación referida, correrán por cuenta de la Universidad Nacional de Villa María.

ARTICULO 10° — Regístrese, Comuníquese, Publíquese. Tomen conocimiento las Areas de Competencia y las Partes intervinientes. Cumplido, archívese.

FIRMADO: Cr. CARLOS O. DOMINGUEZ — Rector U.N.V.M.; Dr. GERMAN B. CARIGNANO — Secretario U.N.V.M.

e. 2/9 N° 490.098 v. 2/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3279/2005

Bs. As., 24/8/2005

VISTO el Expediente N° 9111/04, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27/01/2005, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 720 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución N° 1192/99 y Nota accesoria ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98, respecto a la tipificación y clasificación de los reclamos preservados por los usuarios para el período correspondiente al año 2003 (Indices de los Grupos A y B).

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de la auditoría de control efectuada por la Delegación Regional Sur, obrando el detalle de la misma en Acta ENRG/GR/DRS N° 07/04, a fojas 1/2 del Expediente.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados de una maestra de 500 (quinientos) casos, pudo evidenciarse la existencia de error en la clasificación de 18 (dieciocho) reclamos como "improcedentes", a la luz de la definición contenida en la normativa antes citada. Asimismo se corroboró la presencia de 7 (siete) reclamos incorrectamente tipificados.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 16/03/05 (Actuación ENARGAS N° 4090/05) CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas, o que supletoriamente, aplicara la sanción de menor graduación.

Que, entre los argumentos en los que sustenta su defensa, la Licenciataria se ampara en la cantidad de reclamos a considerar en el análisis, y en la gestión llevada a cabo respecto a los estándares de gestión comercial, el cumplimiento de la Resolución N° 1192/99 y su Nota accesoria ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98.

Que, en tal sentido, arguye en su presentación que " ...de los 18 reclamos observados en la muestra, un total de 7 reclamos han sido resueltos a favor del cliente, es decir que se ha determinado su procedencia. En efecto, y a pesar de que al momento de cierre los mismos quedaron informados como improcedentes, debe considerar esa Autoridad que efectivamente se ha brindado la solución del caso a los usuarios efectuando los resarcimientos correspondientes".

Que, respecto a los restantes casos, la Distribuidora intenta minimizar el tenor de la infracción en la escasa cantidad de casos observados. En ese contexto, expresa que "considerando que la auditoría tomó una base de 500 reclamos ...y siendo que sólo 11 reclamos presentaban errores en su tratamiento frente al cliente, las observaciones alcanzan un, porcentaje de 2,2%, y no del 3,6% como indica el informe de Auditoría.

Que, a renglón seguido, agrega que si bien considera que el error cometido afecta los indicadores anuales establecidos en la Resolución N° 1192/99, el mismo no es significativo y no la expone a valores penalizables.

Que, en otro orden de ideas, y respecto a la tipificación de los reclamos, indica que todas las operaciones y tareas que importan dar cumplimiento a los Indicadores de Calidad y por ende la resolución de un reclamo, son llevadas a cabo por seres humanos con criterios personales, susceptibles de cometer errores.

Que, asimismo, agrega que los incumplimientos en que se traducen los errores analizados no produjeron perjuicios serios o irreparables, o de gran repercusión social, y que de acuerdo a lo indicado, quedarán en todos los casos debidamente subsanados.

Que, para finalizar, y a modo de conclusión, señala que ha tomado debida nota de las observaciones efectuadas y decidido además adoptar todas aquellas medidas correctivas necesarias a fin de evitar que situaciones como las detectadas vuelvan a repetirse en el futuro, mencionando a continuación que "Entre las más importantes, se ha proyectado la optimización de las herramientas informáticas del sistema de seguimiento de reclamos, lo que permitirá sistematizar los criterios utilizados por los operadores en el proceso de carga y cierre de los reclamos, garantizando de esta forma la efectividad de todo el proceso".

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde analizar el tenor de la defensa esgrimida por la Licenciataria, a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso efectuar las siguientes consideraciones a tenor de las irregularidades observadas.

Que, la Resolución N° 1192/99 ha establecido, con carácter definitivo, un sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio.

Que, la normativa precitada, expresa que las Licenciatarias del Servicio deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia determinados para cada indicador, sin perjuicio de la debida observancia de los imperativos de la Ley 24.076.

Que, dentro del esquema instituido, los grupos de indicadores "A" y "B" se integran con los indicadores vinculados a la "gestión de reclamos", "satisfacción del usuario", "gestión de facturación", "gestión en los inconvenientes en el suministro de gas domiciliario" y "gestión de prestaciones".

Que, los índices precitados adoptan como base de información la cantidad de reclamos procedentes que los usuarios presentan a las Licenciatarias.

Que, en tal sentido, la Resolución N° 1192/99 (Anexo II) define al Reclamo como todo contacto que en principio denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria, precisando respecto de los Reclamos Procedentes, que son aquellos que luego de su análisis requieren una acción, corrección, contraprestación o resarcimiento por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4519, por su parte, reitera los conceptos antes expuestos, detallando asimismo la tipificación de los reclamos.

Que, a mérito del régimen normativo aplicable, y en orden al análisis del descargo presentado por Camuzzi, corresponde adelantar que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria resultan insusceptibles de conmover el temperamento de esta Autoridad.

Que, en efecto, como puede observarse del análisis del descargo, la Distribuidora no desconoce la infracción consistente en la errónea clasificación de reclamos como improcedentes, sino que intenta atenuar la gravedad de la falta, invocando al respecto la correcta resolución de los reclamos, con prescindencia de su clasificación.

Que, en orden a ello, deduce del total de casos observados por esta Autoridad (18), los siete reclamos que de acuerdo a lo manifestado en su presentación, obtuvieron una resolución favorable.

Que, bajo esa óptica, pretende que el porcentaje de casos irregulares es de un 2,2%, en lugar del 3,6% consignado por esta Autoridad.

Que, como puede apreciarse de lo expuesto, el razonamiento de la Licenciataria resulta por demás inadecuado, no sólo porque no logra revertir la circunstancia de que en todos los casos observados por esta Autoridad la clasificación asignada resultó errónea, sino además, porque a los fines de justificar su accionar tomó en consideración un aspecto que no fue objeto de evaluación en el presente caso, cual es la resolución asignada a los reclamos particulares de los usuarios.

Que, en efecto, la Distribuidora afirma a fojas 65 que "siendo que sólo 11 reclamos presentaban errores en su tratamiento frente al cliente, las observaciones alcanzan un porcentaje de un 2,2%, en ligar del 3,6% como indica el Informe de Auditoría".

Que, de lo expuesto precedentemente, surge con meridiana claridad el equívoco argumental de la Distribuidora, pues como se señalara precedentemente el error imputable no versó sobre el procedimiento de tratamiento de los reclamos, sino sobre la clasificación de los mismos como procedentes" e "improcedentes" a la luz de lo dispuesto por la Resolución N° 1192/99 y normativa complementaria.

Que, en los considerandos precedentes, se ha puesto de manifiesto que CAMUZZI ha aplicado criterios erróneos en la evaluación de los contactos con los usuarios, clasificando como "improcedentes" a reclamos que, a tenor de la definición descripta, debieron ser clasificados como "procedentes".

Que, ello resulta relevante toda vez que la Licenciataria no ha incluido a estos últimos casos en el conjunto de registros que componen el valor final de cumplimiento de los índices que toman esta información como base para su conformación.

Que, la situación descripta ut supra modifica el nivel de cumplimiento alcanzado por la Licenciataria en los índices correspondientes a los Grupos "A" y "B" antes reseñados.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de criterios erróneos en la clasificación de los reclamos afecta el registro final del nivel de cumplimiento por parte de la Licenciataria.

Que, similares apreciaciones pueden inferirse del examen de las consideraciones vertidas respecto a la errónea tipificación de los reclamos.

Que, ciertamente, la Distribuidora alega sobre el particular que el desacierto en la tipificación de los reclamos obedece a la apreciación puntual del analista que los tipifica, agregando más adelante que las operaciones y tareas que importan dar cumplimiento a los Indicadores de Calidad y por ende la resolución de un reclamo, son llevadas a cabo por seres humanos con criterios personales susceptibles de cometer errores.

Que, en efecto, y sin ánimo de desconocer el inexorable margen de discreción que impera en esta materia, no debe soslayarse que la evaluación de la tipificación de un reclamo debe representar un resultado objetivo, con prescindencia de la mera apreciación subjetiva del agente receptor.

Que, a tal fin, corresponde traer a colación que la propia Resolución N° 1192/99 establece al respecto, que los datos requeridos para la evaluación de los índices deben ser "trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente". (Anexo II - Reglamentación del sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio).

Que, al respecto, y tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar o solucionar problemas de esta índole, y por ende es sobre quien recae la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es la de prestar un servicio público con eficiencia.

Que, por consiguiente, y aun cuando resulten veraces las afirmaciones de la Distribuidora en el sentido que no se verifica la afectación del interés público, ni se ha generado perjuicio alguno a los usuarios, lo cierto es que Camuzzi es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, comprobada a través de un debido proceso.

Que, para finalizar, y toda vez que menciona en su descargo la implementación de medidas futuras para evitar la reiteración de inconvenientes como el suscitado, cabe recordar que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar,

sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que las infracciones han quedado objetivamente evidenciadas en el caso.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Multa de Pesos cinco mil ($ 5000) en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución N° 1192/99 y nota accesoria ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98, respecto a la clasificación y tipificación en parte de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2003.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/9 N° 490.084 v. 2/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3280/2005

Bs. As., 24/8/2005

VISTO el Expediente N° 9021 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 6415/04 (fs. 225), GASNOR S.A. fue imputada por haber incurrido en el incumplimiento de su obligación de Control establecida en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones, durante la ejecución de la obra de Provisión de Gas Natural al Barrio GENERAL SAVIO, PALPALA, Provincia de JUJUY.

Que la Licenciataria efectuó su descargo (fs. 226 a 227 y 228) en el que destacó que tanto las fusiones efectuadas antes de paralizar la obra, hecho que ocurrió el día 21 de mayo de 2004, como las realizadas después de su reanudación con la matrícula del fusionista ya rehabilitada, fueron probadas mediante pruebas de hermeticidad de presión, como es habitual en este tipo de obras, pruebas estas que fueron parciales (por tramos de cañerías) y finales, según órdenes de servicio N° 8, 10, 15, 17 y 18.

Que indicó que las pruebas que no dieron resultado satisfactorio se repitieron previa corrección de las pérdidas que se encontraron, aclarando que estas pérdidas se debieron a deficiencias en el armado de las válvulas de servicio y no en las piezas fusionadas.

Que asimismo informó con carácter de declaración jurada, que las fusiones realizadas durante el lapso que va desde el 11 de abril hasta el 20 de mayo de 2004 por el fusionista actuante, estuvieron limitadas a la obra bajo análisis y fueron escasas, debido a que ésta se desarrolló con un ritmo de construcción muy lento.

Que agregó que la obra se encuentra finalizada y habilitada tal como se informó mediante nota SGJ N° 2004/04 con fecha 09 de noviembre de 2004.

Que finalmente destacó que ha tomado las medidas necesarias para evitar la repetición de casos como el que nos ocupa, habiendo instruido a sus inspectores de obra para que tengan especialmente en cuenta los vencimientos de documentación que se pudiesen producir durante el transcurso de una obra y reforzando el control de presentación de toda la documentación necesaria antes del inicio de la misma.

Que, posteriormente mediante la NOTA G/S N° 154/05 de fs. 228 la imputada informó que las fusiones de cañerías realizados por el fusionista actuante, en el lapso comprendido entre el 10 de abril y el 20 de mayo de 2004, además de ser probadas mediante la prueba de hermeticidad correspondiente fueron supervisadas —en el momento pie su ejecución— por su inspector de obra.

Que introduciéndonos a la consideración y análisis de los argumentos sustentados por GASNOR S.A. debemos expresar que los mismos no hacen más que convalidar los fundamentos de la imputación realizada, por lo que corresponde sancionar a esa Licenciataria por el incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia, por no haber requerido antes del vencimiento de la vigencia del Examen de Calificación del fusionista y del Certificado de Cobertura de CNA ART correspondiente al Contrato de Afiliación N° 89347, la regularización de esta situación y —eventualmente— en caso de que no se cumpliera con este requerimiento, paralizar la obra inmediatamente después de producirse los vencimientos y reiterar el requerimiento de regularización para que puedan proseguir los trabajos.

Que dicho esto, debemos recordar que el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones establece que: "Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en el área de servicio, será responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso."

Que resulta evidente que al no estar explícitamente fijada en dicho artículo excepción alguna, debe entenderse que esa responsabilidad se da respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por GASNOR S.A. o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos.

Que, a mayor abundamiento, cabe poner de manifiesto que el criterio precedentemente expuesto, ha sido recogido por la Excma. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL —Sala I— en su fallo dictado dentro de los autos "Metrogas S.A. c/Resol. 209/95 —ENARGAS (Exp. 949/94) cuando expresó que: "..., el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia (obrante a fs. 291/292 del expediente 949 acompañado) establece la responsabilidad de la prestataria respecto del control, inspección y habilitación de las instalaciones para el suministro en las Areas de Servicios, no constando en él una excepción que determine relevarla de tal obligación. Así, la responsabilidad se proyecta sobre las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por Metrogas S.A., o a través de contratistas o futuros usuarios, quedando así delimitado el control que debe efectuarse respecto de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos".

Que, por consiguiente es obligación de la Licenciataria efectuar el control del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable desde el inicio de los trabajos y hasta la finalización de los mismos debiendo ante cualquier incumplimiento que constate, adoptar las conductas pertinentes tendientes a que se regularice la situación.

Que es de destacar lo acertado del criterio contemplado en dicho Anexo al no excluir de responsabilidad a GASNOR S.A. por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en la ejecución de trabajos contratados por terceros, ya que estos trabajos se deben llevar a cabo cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable y por la propia Licenciataria.

Que por tanto, si bien es cierto que quien realiza el trabajo es el que debe cumplir en la práctica con la normativa técnica y de seguridad vigentes, no es menos cierto que la Licenciataria es la que en forma indelegable debe ejercer la policía de control para cerciorarse el cumplimiento de tales normas, debiendo ante cualquier incumplimiento que constate, adoptar las conductas pertinentes tendientes a que se regularice la situación, máxime cuando se tratan de obras que se ejecutan en la vía pública con el consiguiente riesgo para la seguridad pública.

Que consecuentemente corresponde sancionar a GASNOR S.A. por haber incurrido en el incumplimiento que le fuera imputado.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), y lo previsto en el Sub- Anexo I, punto X del Decreto N° 2452 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incurrido en el incumplimiento de su Obligación de Control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones.

ARTICULO 2°.- La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/9 N° 490.085 v. 2/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3282/2005

Bs. As., 24/8/2005

VISTO el Expediente N° 9551 de fecha 14 de Abril de 2005 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto 2255 del 2 de diciembre de 1992 que aprobó las Reglas Básicas de la Licencia, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto Reglamentario N° 1759/72.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de Abril de 2005, por medio de NOTA ENRG/GOS/D N° 2396, este Organismo puso en conocimiento de Camuzzi Gas del Sur S.A., la Nota Circular N° 1/2005 sobre pautas de pagos e indemnizaciones y celebración de convenios con superficiarios

Que con fecha 07 de Junio de 2005, la Licenciataria, planteó a través de su letrado apoderado, el Dr. Federico Zuanich, el Recurso de Alzada en los términos de los artículos 94 a 98 del Decreto Reglamentario N° 1759/72.

Que a los efectos de tratar el Recurso planteado, se abrió el Expediente N° 9710.

Que en el punto 2. del libelo presentado, la recurrente afirma que esta Autoridad ha impuesto la aplicación de los Decretos N° 860/96 y 861/96 a las servidumbres gasíferas.

Que resulta desacertada tal aseveración toda vez que, no escapa al conocimiento del Ente la existencia de la Resolución ENARGAS N° 584 ni mucho menos cuál es la metodología aplicable para determinar los montos provisorios (artículo 8) y que tal como expresa la Distribuidora en el escrito que presenta "para los casos en que no se haya arribado a un acuerdo con el propietario y la Licenciataria."

Que si bien la norma citada es de aplicación en las circunstancias descriptas en el párrafo que antecede, y sin perjuicio que las Licenciatarias pueden hacer uso del derecho de libertad contractual, ello no obsta que en ocasiones las Licenciatarias tomen como referencia para efectuar los cálculos del monto indemnizatorios, las bases y metodología establecida en la Resolución ENARGAS N° 584.

Que asimismo la Resolución referida claramente determina en su artículo 9 que: "El monto indemnizatorio resultante de la aplicación de la metodología establecida por la presente, no podrá ser inferior al que se obtendría de la aplicación de los Decretos N° 860/96 y 861/96 - o de aquellos que en el futuro los reemplacen, o complementen- excluyendo los rubros "Gastos de Control y Vigilancia" y/o cualquier otro que tienda al resarcimiento de daños y perjuicios (....)".

Que sin perjuicio de ello y cuando para el cálculo del canon, las Licenciatarias tomen como referencia la Resolución antes mencionada, o el ENTE deba intervenir por falta de acuerdo, se aplica la remisión a los valores de los Decretos ya mencionados.

Que los referidos Decretos han sido actualizados por las Resoluciones Conjuntas Nros. 147/2002 y 197/2002 y 195 y 409/2003 de la Secretaría de Energía del ex Ministerio de la Producción, en cuanto a los valores indemnizatorios fijados para las Provincias del Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis y zonas limítrofes, respectivamente, ratificadas ambas por Decreto PEN N° 12/05.

Que ello no implica la aplicación en su totalidad de la mencionada normativa, (como expresa enfáticamente la recurrente) sino solamente, lo referido a los valores, a los que la Resolución ENARGAS N° 584 remite al decir que: las Licenciatarias deberán cancelar su obligación de pago conforme estos valores - y reiteramos - siempre y cuando este valor sea inferior comparado con los montos que debería abonar la Licenciataria obtenidos de la aplicación de los Decretos ya referidos.

Que en el punto 3 de la presentación efectuada, la Licenciataria solicita la revocación in totum de la NOTA referida.

Que es dable aclarar que se trata de una Circular que tiene como finalidad, organizar la actividad de regularización de los pagos de la servidumbre, así como lograr evitar el dispendio en la actividad tanto de la Administración como de las Licenciatarias en tanto y en cuanto los reclamos en más de una oportunidad se centran en un mismo punto; y es en virtud de ello que este Organismo consideró oportuno hacerles llegar la Circular GOS N° 1/2005 contIniendo pautas — tal como lo indica el texto de título de la nota —, medidas de detalle referentes al funcionamiento del pago de las servidumbres.

Que no cabe la impugnación a la misma, en tanto y en cuanto no pretende alterar en modo alguno el status de los sujetos de la ley y menos aun las referidas a las obligaciones a cargo de Camuzzi Gas del Sur S.A. respecto del pago de las servidumbres.

Que muy por el contrario, se intenta, con la sistematización de estos criterios y — manteniendo el status quo ya referido— organizar los puntos que este Ente ha detectado mayor dificultad de entendimiento en casi todas las Licenciatarias.

Que la intención de poner a las Licenciatarias en conocimiento de la Circular cuestionada, fue simplemente para que las pautas contenidas en la misma, trasciendan el ámbito interno de este Organismo pero, y a pesar de ser reiterativos, al solo efecto de su eficacia.

Que la finalidad única e inmediata responde a una mejor satisfacción del interés público permitiendo que la actividad no se detenga en cuestiones mínimas por dudas que pueden ser previamente zanjadas.

Que no tuvo en miras este Organismo darle calidad de Acto Administrativo a la Nota recurrida en el sub examine, sino que se trata de una simple notificación generada en respuesta a la necesidad de evitar demoras innecesarias en la solución de controversias con los superficiarios.

Que reiteramos se tratan de criterios de este Organismo, los cuales no son pasibles de recurso alguno.

Que es por lo pronto, con arreglo a lo antedicho, evidente la inocuidad de reunir los requisitos del Artículo 7 de la LNPA.

Que avalan lo anteriormente expuesto los artículos 55 inc p) y 55 inc x) en tanto y en cuanto el primero: faculta al ENTE a publicar y asesorar a los sujetos de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros y el segundo a realizar en general todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley.

Que no es más que una puesta en marcha de esas facultades contenidas en el Marco Regulatorio del Gas, cuya publicidad solo pudo hacerse mediante notificación a las Licenciatarias.

Que es dable destacar asimismo que EL REGLAMENTO DE SERVICIO EN SU CAPITULO X artículo 52 acápite (4) establece que: los prestadores de servicios deberán efectuar los mayores esfuerzos para lograr el máximo número de reclamos de consumidores ser resuelto en primera instancia por ellos mismos, evitando en lo posible que sean referidos al Ente. Este puede imponer cargos a los Prestadores por el procesamiento de casos que pudieran ser solucionados por ellos mismos.

Que en los hechos se han verificado dilaciones en el cumplimiento de las referidas soluciones respecto a los usuarios por parte de las Licenciatarias, en mayor o en menor medida, y ha llevado en varias ocasiones a obligar a esta Autoridad a intimar a las Licenciatarias a cumplir so pena de imponer sanciones.

Que este Organismo en ningún modo pretende conculcar derechos tutelados tanto por la Licencia como por la Constitución, toda vez que no se trata de forzar la letra de la norma ni mucho menos el espíritu de la misma, sino que los Decretos indemnizatorios fueron dictados previendo la posibilidad de actualizaciones cada dos años de acuerdo a la variación de los factores tenidos en cuenta para su determinación (artículo 2 del Decreto 6803/68).

Que congruentemente con lo expuesto, la doctrina entiende que en aquellos supuestos en que el acto no incida o afecte la relación jurídica sustancial (ya sea que se trate de un derecho preexistente o bien de una mera declaración no fundada en ley o no exigida por el ordenamiento) el acto resultante configura un mero pronunciamiento administrativo carente de los elementos propios del Acto Administrativos y consecuentemente de sus efectos[1].

Que a mayor abundamiento el mismo articulado de los Decretos referidos prevé en su artículo 42 que las actualizaciones previstas en el artículo 2 del Decreto mencionado, respecto de los valores mensuales y en el caso de corresponder, se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las Secretarías de Energía y Transporte y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

[1] Cfr. Mairal Héctor., "Los Meros Pronunciamientos Administrativos", en Derecho Administrativo, obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 651 y sigs.

Que tales actualizaciones no pueden ser indiferentes para este Organismo, ya que con el dictado de las Resoluciones Conjuntas opera la actualización de los valores contenidos en los Decretos, y serán éstas las que rijan para el futuro; ya que las mismas los modifican en lo que se refiere al canon indemnizatorio, siendo una facultad privativa del Poder Ejecutivo reglamentar sus propios actos y dictar la normativa complementaria.

Que ello se desprende del texto mismo de las Resoluciones Conjuntas "los montos indemnizatorios determinados en dicho decreto han quedado desactualizados al haberse modificado los parámetros en que basó su determinación administrativa. Que en consecuencia, corresponde actualizar los referidos importes indemnizatorios a fin de que los propietarios superficiarios reciban una compensación adecuada (...)" .

Que nunca debe dejarse de lado que la aplicación de las mismas debe ser retroactiva, conforme surge del texto de las Resoluciones Conjuntas ya referidas, ratificadas por Decreto N° 12/2005. Ello, respecto de los períodos no cancelados en forma adelantada por las Licenciatarias.

Que como puede advertirse existen varios errores en la tesitura vertida en el escrito de la recurrente, y este Ente entiende que se debe a una mala interpretación en la lectura de la letra de la Circular, que, como se pretende dejar aclarado, en ningún modo es arbitraria, toda vez que no es un acto administrativo que genere obligaciones, sino muy por el contrario, es un intento de adelantarles cuál es el criterio que este Organismo sostiene respecto de los puntos allí vertidos, pero que quedan las Licenciatarias en plena libertad de suscribir los mismos o disentirlos.

Que asimismo se agravia la Licenciataria respecto de lo informado por este Organismo con relación a la responsabilidad desde el 29 de Diciembre de 1997 que pesa sobre las Licenciatarias de pagar las servidumbres "a todos los superficiarios o propietarios afectados por el pago de los gasoductos y/o ramales que exploten sin que en ningún caso se admita excepción o exclusión (aunque no se haya producido el reclamo por parte del propietario o superficiario) por causa alguna".

Que al referirse a lo transcripto ut supra, en ningún momento esta Autoridad Regulatoria, ha tenido en miras desconocer el instituto de la prescripción liberatoria.

Que entiende este Organismo que no es óbice para el cobro, la omisión por parte de los propietarios y/o superficiarios del reclamo correspondiente, que se trata de una obligación impuesta como condición dentro del Convenio de Transferencia y en la Licencia, y no una obligación privada que surge de una relación entre la Licenciataria y el propietario y/o superficiario.

Que asimismo, es oportuno mencionar y transcribir, en lo pertinente, la opinión vertida en el Dictamen Jurídico DGAJ N° 106232 de fecha 18 de Marzo de 1997, obrante en Expediente N° 753188/93 de la Subsecretaría de Combustibles: "Una interpretación armónica de aquellas (haciendo referencia al régimen legal de servidumbres administrativas de la actividad hidrocarburífera y las normas de fondo del Código de Minería) revela que el legislador ha conciliado el interés privado, representado en este caso por los superficiarios, y el interés público que reviste la exploración y explotación de áreas hidrocarburíferas, de manera tal, que los primeros no se vean privados de su pleno dominio sin indemnización previa, conforme lo garantiza el artículo 17 de la Constitución Nacional, y los permisionarios y concesionarios, no vean demorada la ejecución de una actividad declarada de utilidad pública hasta que se pronuncie la justicia".

Que en el referido Dictamen se enfatiza la obligatoriedad del pago como consecuencia directa de las servidumbres que se constituyen en los fundos cuya titularidad les pertenece.

Que se debe tener presente, que se está ante un derecho real administrativo constituido por el Estado, que afecta el carácter exclusivo del dominio; por tal razón y en vista de la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el ya citado artículo 17 de la Constitución Nacional, su imposición obliga a indemnizar al titular del bien gravado.

Que se considera innecesario identificar cuál es el interés privado y el interés público en la materia que nos ocupa, toda vez que, y en caso de existir duda alguna, se recuerda que Camuzzi Gas del Sur S.A. actúa como Licenciataria de un servicio público, que como tal, si bien representa una potestad exorbitante por sobre el administrado, no debe olvidarse que este régimen tiene su fundamento y contrapartida en las garantías constitucionales con las que cuenta el administrado.

Que no obstante lo manifestado, este Organismo deberá pronunciarse en cada caso particular y ante un planteo concreto en sede administrativa, lo que reafirma el concepto de que la Circular cuestionada es un mero pronunciamiento y no un Acto Administrativo con alcance particular como así tampoco un Reglamento.

Que por otro lado, la Licenciataria trae a colación normas de Tratados Internacionales para fundar una defensa de un supuesto que en ningún momento el ENARGAS ha tratado.

Que en efecto, es evidente que al efectuar una lectura parcial de la Nota y resaltar términos que a primera vista dan la sensación de verdaderos, cabe aclarar a la recurrente que sacar términos del contexto integral de la Circular no hace más que cambiar el sentido y fin mismo de la misma y demostrar una clara conducta de defensa ante un ataque que nunca existió por parte de esta Autoridad.

Que al respecto en el párrafo referido a la promoción de acciones judiciales la recurrente subraya promoción de acciones judiciales y permisos de paso.

Que es aconsejable hacer una lectura detenida del texto completo del párrafo y a esos efectos se transcribe: "(...) En ningún caso se admitirá por parte de las Licenciatarias la promoción de acciones judiciales o presentaciones ante otras autoridades que no sean las directamente responsables, de permisos de paso u otros conflictos con superficiarios o propietarios relativos a la actividad regulada, en violación a la competencia previa y obligatoria del ENARGAS (arts. 22, 52 inc. k), m) y t) y art. 66 de la Ley 24.076. Toda acción que no cuente con la previa intervención o autorización expresa del ENARGAS será pasible de las sanciones contempladas en el Marco Regulatorio (...)".

Que es decir, que no cabe acá la interpretación dada por la Licenciataria en el sentido que este Organismo no permite el acceso a la justicia; muy por el contrario, en resguardo del principio de división de poderes, y de la especialidad que le cabe al Ente en la materia es que para ciertos casos la Licenciataria no puede obviar la jurisdicción primaria del Ente, toda vez que el artículo 66 de la Ley N° 24.076 le asigna una competencia encuadrada en el ámbito jurisdiccional como "previa y obligatoria".

Que ello toda vez que la competencia constituye en el orden jurídico administrativo, un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales. A punto tal que la competencia no se configura como un límite externo a tal actuación, sino, antes bien, un "presupuesto" de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico.

Que este es el real sentido del párrafo transcripto.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENARGAS actúa en cumplimiento de las facultades acordadas por Ley N° 24.076 artículos 22, 52, 59, inc a) y h) y su Decreto Reglamentario N° 1738/92;

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar al Recurso de Alzada presentado por la distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A., en todos sus términos.

ARTICULO 2° — Hágase saber a la Distribuidora, el número de Expediente por medio del cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/9 N° 490.086 v. 2/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3283/2005

Bs. As., 25/8/2005

VISTO el Expediente N° 9551 de fecha 14 de Abril de 2005 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto 2255 del 2 de diciembre de 1992 que aprobó las Reglas Básicas de la Licencia, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Decreto Reglamentario N° 1759/72.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de Abril de 2005, por medio de NOTA ENRG/GOS/D N° 2396, este Organismo puso en conocimiento de Camuzzi Gas Pampeana S.A., la Nota Circular N° 1/2005 sobre pautas de pagos e indemnizaciones y celebración de convenios con superficiarios.

Que con fecha 07 de Junio de 2005, la Licenciataria, planteó a través de su letrado apoderado, el Dr. Federico Zuanich, el Recurso de Alzada en los términos de los artículos 94 a 98 del Decreto Reglamentario N° 1759/72.

Que a los efectos de tratar el Recurso planteado, se abrió el Expediente N° 9711.

Que en el punto 2. del libelo presentado, la recurrente afirma que esta Autoridad ha impuesto la aplicación de los Decretos N° 860/96 y 861/96 a las servidumbres gasíferas.

Que resulta desacertada tal aseveración toda vez que, no escapa al conocimiento del Ente la existencia de la Resolución ENARGAS N° 584 ni mucho menos cuál es la metodología aplicable para determinar los montos provisorios (artículo 8) y que tal como expresa la Distribuidora en el escrito que presenta “para los casos en que no se haya arribado a un acuerdo con el propietario y la Licenciataria”.

Que si bien la norma citada es de aplicación en las circunstancias descriptas en el párrafo que antecede, y sin perjuicio que las Licenciatarias pueden hacer uso del derecho de libertad contractual, ello no obsta que en ocasiones las Licenciatarias tomen como referencia para efectuar los cálculos del monto indemnizatorios, las bases y metodología establecida en la Resolución ENARGAS N° 584.

Que asimismo la Resolución referida claramente determina en su artículo 9 que: “El monto indemnizatorio resultante de la aplicación de la metodología establecida por la presente, no podrá ser inferior al que se obtendría de la aplicación de los Decretos N° 860/96 y 861/96 - o de aquellos que en el futuro los reemplacen o complementen - excluyendo los rubros “Gastos de Control y Vigilancia” y/o cualquier otro que tienda al resarcimiento de daños y perjuicios (...)”.

Que sin perjuicio de ello y cuando para el cálculo del canon, las Licenciatarias tomen como referencia la Resolución antes mencionada, o el ENTE deba intervenir por falta de acuerdo, se aplica la remisión a los valores de los Decretos ya mencionados.

Que los referidos Decretos han sido actualizados por las Resoluciones Conjuntas Nros. 147/2002 y 197/2002 y 195 y 409/2003 de la Secretaría de Energía del ex Ministerio de la Producción, en cuanto a los valores indemnizatorios fijados para las Provincias del Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis y zonas limítrofes, respectivamente, ratificadas ambas por Decreto PEN N° 12/05.

Que ello no implica la aplicación en su totalidad de la mencionada normativa, (como expresa enfáticamente la recurrente) sino solamente, lo referido a los valores, a los que la Resolución ENARGAS N° 584 remite al decir que: las Licenciatarias deberán cancelar su obligación de pago conforme estos valores - y reiteramos - siempre y cuando este valor sea inferior comparado con los montos que debería abonar la Licenciataria obtenidos de la aplicación de los Decretos ya referidos.

Que en el punto 3 de la presentación efectuada, la Licenciataria solicita la revocación in totum de la NOTA referida.

Que es dable aclarar que se trata de una Circular que tiene como finalidad, organizar la actividad de regularización de los pagos de la servidumbre, así como lograr evitar el dispendio en la actividad tanto de la Administración como de las Licenciatarias en tanto y en cuanto los reclamos en más de una oportunidad se centran en un mismo punto; y es en virtud de ello que este Organismo consideró oportuno hacerles llegar la Circular GOS N° 1/2005 conteniendo pautas - tal como lo indica el texto de título de la nota -, medidas de detalle referentes al funcionamiento del pago de las servidumbres.

Que no cabe la impugnación a la misma, en tanto y en cuanto no pretende alterar en modo alguno el status de los sujetos de la ley y menos aun las referidas a las obligaciones a cargo de Camuzzi Gas Pampeana S.A. respecto del pago de las servidumbres.

Que muy por el contrario, se intenta, con la sistematización de estos criterios y —manteniendo el status quo ya referido— organizar los puntos que este Ente ha detectado mayor dificultad de entendimiento en casi todas las Licenciatarias.

Que la intención de poner a las Licenciatarias en conocimiento de la Circular cuestionada, fue simplemente para que las pautas contenidas en la misma, trasciendan el ámbito interno de este Organismo pero, y a pesar de ser reiterativos, al solo efecto de su eficacia.

Que la finalidad única e inmediata responde a una mejor satisfacción del interés público permitiendo que la actividad no se detenga en cuestiones mínimas por dudas que pueden ser previamente zanjadas.

Que no tuvo en miras este Organismo darle calidad de Acto Administrativo a la Nota recurrida en el sub examine, sino que se trata de una simple notificación generada en respuesta a la necesidad de evitar demoras innecesarias en la solución de controversias con los superficiarios.

Que reiteramos se tratan de criterios de este Organismo, los cuales no son pasibles de recurso alguno.

Que es por lo pronto, con arreglo a lo antedicho, evidente la inocuidad de reunir los requisitos del Artículo 7 de la LNPA.

Que avalan lo anteriormente expuesto los artículos 55 inc p) y 55 inc x) en tanto y en cuanto el primero: faculta al ENTE a publicar y asesorar a los sujetos de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros y el segundo a realizar en general todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley.

Que no es más que una puesta en marcha de esas facultades contenidas en el Marco Regulatorio del Gas, cuya publicidad sólo pudo hacerse mediante notificación a las Licenciatarias.

Que es dable destacar asimismo que EL REGLAMENTO DE SERVICIO EN SU CAPITULO X artículo 52 acápite (4) establece que: los prestadores de servicios deberán efectuar los mayores esfuerzos para lograr el máximo número de reclamos de consumidores ser resuelto en primera instancia por ellos mismos, evitando en lo posible que sean referidos al Ente. Este puede imponer cargos a los Prestadores por el procesamiento de casos que pudieran ser solucionados por ellos mismos.

Que en los hechos se han verificado dilaciones en el cumplimiento de las referidas soluciones respecto a los usuarios por parte de las Licenciatarias, en mayor o en menor medida, y ha llevado en varias ocasiones a obligar a esta Autoridad a intimar a las Licenciatarias a cumplir so pena de imponer sanciones.

Que este Organismo en ningún modo pretende conculcar derechos tutelados tanto por la Licencia como por la Constitución, toda vez que no se trata de forzar la letra de la norma ni mucho menos el espíritu de la misma, sino que los Decretos indemnizatorios fueron dictados previendo la posibilidad de actualizaciones cada dos años de acuerdo a la variación de los factores tenidos en cuenta para su determinación (artículo 2 del Decreto 6803/68).

Que congruentemente con lo expuesto, la doctrina entiende que en aquellos supuestos en que el acto no incida o afecte la relación jurídica sustancial (ya sea que se trate de un derecho preexistente o bien de una mera declaración no fundada en ley o no exigida por el ordenamiento) el acto resultante configura un mero pronunciamiento administrativo carente de los elementos propios del Actos Administrativos y consecuentemente de sus efectos.[1]

Que a mayor abundamiento el mismo articulado de los Decretos referidos prevé en su artículo 42 que las actualizaciones previstas en el artículo 2 del Decreto mencionado, respecto de los valores mensuales y en el caso de corresponder, se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las Secretarías de Energía y Transporte y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Que tales actualizaciones no pueden ser indiferentes para este Organismo, ya que con el dictado de las Resoluciones Conjuntas opera la actualización de los valores contenidos en los Decretos, y serán éstas las que rijan para el futuro; ya que las mismas los modifican en lo que se refiere al canon indemnizatorio, siendo una facultad privativa del Poder Ejecutivo reglamentar sus propios actos y dictar la normativa complementaria.

Que ello se desprende del texto mismo de las Resoluciones Conjuntas “los montos indemnizatorios determinados en dicho decreto han quedado desactualizados al haberse modificado los parámetros en que basó su determinación administrativa. Que en consecuencia, corresponde actualizar los referidos importes indemnizatorios a fin de que los propietarios superficiarios reciban una compensación adecuada (...)”.

Que nunca debe dejarse de lado que la aplicación de las mismas debe ser retroactiva, conforme surge del texto de las Resoluciones Conjuntas ya referidas, ratificadas por Decreto N° 12/2005. Ello, respecto de los períodos no cancelados en forma adelantada por las Licenciatarias.

Que como puede advertirse existen varios errores en la tesitura vertida en el escrito de la recurrente, y este Ente entiende que se debe a una mala interpretación en la lectura de la letra de la Circular, que, como se pretende dejar aclarado, en ningún modo es arbitraria, toda vez que no es un acto administrativo que genere obligaciones, sino muy por el contrario, es un intento de adelantarles cuál es el criterio que este Organismo sostiene respecto de los puntos allí vertidos, pero que quedan las Licenciatarias en plena libertad de suscribir los mismos o disentirlos.

Que asimismo se agravia la Licenciataria respecto de lo informado por este Organismo con relación a la responsabilidad desde el 29 de Diciembre de 1997 que pesa sobre las Licenciatarias de pagar las servidumbres “a todos los superficiarios o propietarios afectados por el pago de los gasoductos y/o ramales que exploten sin que en ningún caso se admita excepción o exclusión (aunque no se haya producido el reclamo por parte del propietario o superficiario) por causa alguna”.

Que al referirse a lo transcripto ut supra, en ningún momento esta Autoridad Regulatoria, ha tenido en miras desconocer el instituto de la prescripción liberatoria.

Que entiende este Organismo que no es óbice para el cobro, la omisión por parte de los propietarios y/o superficiarios del reclamo correspondiente, que se trata de una obligación impuesta como condición dentro del Convenio de Transferencia y en la Licencia, y no una obligación privada que surge de una relación entre la Licenciataria y el propietario y/o superficiario.

Que asimismo, es oportuno mencionar y transcribir, en lo pertinente, la opinión vertida en el Dictamen Jurídico DGAJ N° 106232 de fecha 18 de Marzo de 1997, obrante en Expediente N° 753188/93 de la Subsecretaría de Combustibles: “Una interpretación armónica de aquellas (haciendo referencia al régimen legal de servidumbres administrativas de la actividad hidrocarburífera y las normas de fondo del Código de Minería) revela que el legislador ha conciliado el interés privado, representado en este caso por los superficiarios, y el interés público que reviste la exploración y explotación de áreas hidrocarburíferas, de manera tal, que los primeros no se vean privados de su pleno dominio sin indemnización previa, conforme lo garantiza el artículo 17 de la Constitución Nacional, y los permisionarios y concesionarios, no vean demorada la ejecución de una actividad declarada de utilidad pública hasta que se pronuncie la justicia”.

Que en el referido Dictamen se enfatiza la obligatoriedad del pago como consecuencia directa de las servidumbres que se constituyen en los fundos cuya titularidad les pertenece.

Que se debe tener presente, que se está ante un derecho real administrativo constituido por el Estado, que afecta el carácter exclusivo del dominio; por tal razón y en vista de la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el ya citado artículo 17 de la Constitución Nacional, su imposición obliga a indemnizar al titular del bien gravado.

Que se considera innecesario identificar cuál es el interés privado y el interés público en la materia que nos ocupa, toda vez que, y en caso de existir duda alguna, se recuerda que Camuzzi Gas Pampeana S.A. actúa como Licenciataria de un servicio público, que como tal, si bien representa una potestad exorbitante por sobre el administrado, no debe olvidarse que este régimen tiene su fundamento y contrapartida en las garantías constitucionales con las que cuenta el administrado.

---

[1] Cfr. Mairal Héctor., “Los Meros Pronunciamientos Administrativos”, en *Derecho Administrativo,* obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 651 y sigs.

Que no obstante lo manifestado, este Organismo deberá pronunciarse en cada caso particular y ante un planteo concreto en sede administrativa, lo que reafirma el concepto de que la Circular cuestionada es un mero pronunciamiento y no un Acto Administrativo con alcance particular como así tampoco un Reglamento.

Que por otro lado, la Licenciataria trae a colación normas de Tratados Internacionales para fundar una defensa de un supuesto que en ningún momento el ENARGAS ha tratado.

Que en efecto, es evidente que al efectuar una lectura parcial de la Nota y resaltar términos que a primera vista dan la sensación de verdaderos, cabe aclarar a la recurrente que sacar términos del contexto integral de la Circular no hace más que cambiar el sentido y fin mismo de la misma y demostrar una clara conducta de defensa ante un ataque que nunca existió por parte de esta Autoridad.

Que al respecto en el párrafo referido a la promoción de acciones judiciales la recurrente subraya promoción de acciones judiciales y permisos de paso.

Que es aconsejable hacer una lectura detenida del texto completo del párrafo y a esos efectos se transcribe: "(...) En ningún caso se admitirá por parte de las Licenciatarias la promoción de acciones judiciales o presentaciones ante otras autoridades que no sean las directamente responsables, de permisos de paso u otros conflictos con superficiarios o propietarios relativos a la actividad regulada, en violación a la competencia previa y obligatoria del ENARGAS (arts. 22, 52 inc. k), m) y t) y art. 66 de la Ley 24.076. Toda acción que no cuente con la previa intervención o autorización expresa del ENARGAS será pasible de las sanciones contempladas en el Marco Regulatorio (...)".

Que es decir, que no cabe acá la interpretación dada por la Licenciataria en el sentido que este Organismo no permite el acceso a la justicia; muy por el contrario, en resguardo del principio de división de poderes, y de la especialidad que le cabe al Ente en la materia es que para ciertos casos la Licenciataria no puede obviar la jurisdicción primaria del Ente, toda vez que el artículo 66 de la Ley N° 24.076 le asigna una competencia encuadrada en el ámbito jurisdiccional como "previa y obligatoria".

Que ello toda vez que la competencia constituye en el orden jurídico administrativo, un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales. A punto tal que la competencia no se configura como un límite externo a tal actuación, sino, antes bien, un "presupuesto" de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico.

Que este es el real sentido del párrafo transcripto.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente.

Que el ENARGAS actúa en cumplimiento de las facultades acordadas por Ley N° 24.076 artículos 22, 52, 59, inc a) y h) y su Decreto Reglamentario N° 1738/92;

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar al Recurso de Alzada presentado por la distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A., en todos sus términos.

ARTICULO 2° — Hágase saber a la Distribuidora, el número de Expediente por medio del cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/9 N° 490.072 v. 2/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 533/05

ACTA N° 794

Expediente ENRE N° 16.155/04

Bs. As., 25/8/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la solicitud de ampliación Menor de la capacidad de Transporte presentada por DISTROCUYO S.A., la cual consiste en el reemplazo de las protecciones ubicadas en la ET Pedro Vargas, correspondiente al extremo de la línea de 132 kV Capiz — Pedro Vargas. 2.- Aprobar la solicitud de ampliación Menor de la capacidad de Transporte presentada por DISTROCUYO S.A., la cual consiste en el reemplazo de las protecciones ubicadas en la E.T Los Reyunos, del extremo de la línea de 132 kV Los Reyunos — Gran Mendoza. 3.- Aprobar como presupuesto para la ampliación aprobada en el artículo 1° PESOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 87/100 MAS IVA ($ 21.491,87 + IVA) Y DOLARES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 94/100 MAS IVA (U$S 21.953,94 + IVA). 4.- Aprobar como presupuesto para la ampliación aprobada en el artículo 2° PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 66/100 MAS IVA ($ 14.904,66 + IVA) y DOLARES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 94/100 MAS IVA (U$S 21.953,94 + IVA). 5.- Aprobar como forma de pago de la E.T. Pedro Vargas, una primera cuota en el mes DOS (2) de PESOS MIL SETECIENTOS TREINTA CON 24/100 ($ 1.730,24) en concepto de Proyecto Ejecutivo, Pliegos e Ingeniería de Detalle, y SEIS (6) cuotas consecutivas de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 61/100 ($ 3.293,61) a partir de la Habilitación Comercial correspondiente a la adquisición de Materiales Menores, Mano de Obra y Puesta en Servicio. En concepto de provisión de materiales principales se abonarán como máximo SEIS (6) cuotas consecutivas a partir del mes DOS (2) de DOLARES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 99/100 (U$S 3.658,99). El monto que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación por este último concepto será el que resulte del concurso de precios aludido en el artículo 8 de la presente Resolución. 6.- Aprobar como forma de pago de la E.T. P.I.P. Los Reyunos, una primera cuota en el mes DOS (2) de PESOS MIL SETECIENTOS TREINTA CON 24/100 ($ 1.730,24) en concepto de Proyecto Ejecutivo, Pliegos e Ingeniería de Detalle, y SEIS (6) cuotas consecutivas de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 74/100 ($ 2.195,74) a partir de la Habilitación Comercial correspondiente a la adquisición de Materiales Menores, Mano de Obra y Puesta en Servicio. En concepto de provisión de materiales principales se abonarán como máximo SEIS (6) cuotas consecutivas a partir del mes DOS (2) de DOLARES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 99/100 (U$S 3.658,99). El monto que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación por este último concepto será el que resulte del concurso de precios aludido en el artículo 8 de la presente Resolución. 7.- DITROCUYO S.A. deberá presentar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente Resolución, una especificación de la compra de las protecciones, y un listado de cuatro empresas como mínimo, en condiciones de proveer dichos equipos. 8.- DISTROCUYO S.A. deberá convocar un concurso de precios por sobre cerrado para la adquisición de las protecciones. La apertura de los sobres será llevada a cabo en la sede del Ente Nacional Regulador de la Electricidad con fecha a determinar. 9. Aprobar como beneficiarios de la Ampliación Menor mencionada en el artículo 1°, con una participación en el canon a HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. con 38,90%, HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A. con 28,80%, CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. con 17,30%, CONSORCIO POTRERILLOS con 4,10%, HIDROELECTRICA NIHUIL IV (EMSE SE) con 3,10%, CENTRAL TERMICA MENDOZA COGENERADOR con 2,80%, HIDROTERMICA SAN JUAN S.A. con 2,70%, EPSE con 1,90%, ENERGIA DE MENDOZA S.A. con 0,20% y ENERGIA SAN JUAN S.A. EX-EDESSA con 0,10%. 10.- Aprobar como beneficiarios de la Ampliación Menor mencionada en el artículo 2, con una participación en el canon a HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A. 39,40%, ENERGIA DE MENDOZA S.A. 26,30%, HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. 17,50%, HIDROELECTRICA NIHUIL IV (EMSE SE) 4,50%, EDESTESA (EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL ESTE) 3,70%, YPF S.A.-YAC. VISCACHER. EX ASTRA 3,00%, ENERGIA SAN JUAN S.A. EX-EDESSA 2,40%, YPF REFINERIA LUJAN DE CUYO 0,90%, YPF YACIMIENTO MENDOZA 66 KV 0,80%, ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A. 0,60%, YPF YACIMIENTO MENDOZA 33 KV 0,50% y COOPERATIVA ELECTRICA GODOY CRUZ DISTRIBUIDORA 0,40%. 11.- Notifíquese a DISTROCUYO S.A., HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A., CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., CONSORCIO POTRERILLOS, HIDROELECTRICA NIHUIL IV (EMSE SE), CENTRAL TERMICA MENDOZA COGENERADOR, HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., EPSE, ENERGIA DE MENDOZA S.A., ENERGIA SAN JUAN S.A. EX EDESA, EDESTESA (EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL ESTE), YPF S.A.-YAC. VISCACHER. EX ASTRA, YPF REFINERIA LUJAN DE CUYO, YPF YACIMIENTO MENDOZA 66 KV, YPF YACIMIENTO MENDOZA 33 KV, ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A., COOPER. ELEC. GODOY CRUZ DISTRIBUIDORA y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 2/9 N° 490.094 v. 2/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE CONTROL PREVISIONAL

Disposición Gerencial 080/123/2005

Bs. As., 31/8/2005

VISTO la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 24.158 (bis) - 689 del 10 de noviembre de 1995 y las Instrucciones de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 36 del 28 de diciembre de 2000 y sus modificatorias; N° 20 del 2 de octubre de 2003 y sus modificatorias; N° 10 del 17 de junio de 2004 y N° 6 del 9 de marzo del 2005; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar modificaciones en la información que remiten diariamente las AFJP a fin de incorporar adecuadamente en la BASE DE DATOS INFORMATICA DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE TRAMITES PREVISIONALES lo dispuesto por el artículo 47 de la Instrucción SAFJP N° 20/2003.

Que a la luz de la experiencia acumulada desde la vigencia de la norma citada en el párrafo anterior, resulta necesario la adecuación de la Base mencionada a fin de facilitar su aplicación, control, manejo y comprensión; adecuando, además, esa información a las necesidades de control preventivo implementado a partir del Sistema Integrado de Supervisión.

Que resulta necesario efectuar modificaciones en la información que remiten las Compañías de Seguros de Retiro a fin de adecuar la misma a los adelantos tecnológicos disponibles en la SAFJP, según lo dispuesto por la Instrucción SAFJP N° 36/00.

Que la calidad de la información debe ser resguardada en orden a la utilización de la misma por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para la actualización del Padrón de Beneficiarios de la Ley N° 24.241 y para la determinación del derecho a la percepción de Asignaciones Familiares y de los importes correspondientes al Haber Mínimo y Suplemento por Movilidad que abona el Régimen Previsional Público.

Que es necesario contar con informes adicionales a la BASE DE DATOS INFORMATICA DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE TRAMITES PREVISIONALES que aseguren la completitud y la calidad de los datos utilizados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General de la SUPERINTENDENCIA DE AFJP ha tomado la intervención que le compete en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 1° de la Instrucción SAFJP N° 10/2004.

Por ello,

LA GERENTE
DE CONTROL PREVISIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

CAPITULO I - PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACION DE INFORMACION EN LA BASE DE DATOS INFORMATICA DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE TRAMITES PREVISIONALES (BDTP) POR PARTE DE LAS AFJP

ARTICULO 1° — La AFJP debe registrar la información en la BASE DE DATOS INFORMATICA DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE TRAMITES PREVISIONALES (BDTP), normada por el artículo 47 de la Instrucción SAFJP N° 20/2003, dentro del plazo de TRES (3) días de producida la novedad en el trámite previsional.

Dentro del mismo plazo debe enviar dicha información a la SAFJP, utilizando como canal de comunicaciones el servicio FTP que esta Superintendencia dispuso a tales efectos.

ARTICULO 2° — La AFJP debe utilizar el procedimiento y los criterios establecidos en este artículo para el intercambio de información con la SAFJP de la BDTP:

a) La AFJP debe remitir solamente las novedades, enviando el registro completo asociado al movimiento correspondiente.

Se entiende por "novedades" la incorporación de nuevos trámites de beneficios iniciados ante la AFJP, la modificación de datos filiatorios y/o personales del afiliado o beneficiario de trámites ya iniciados, las sucesivas modificaciones en el estado de trámites ya iniciados, etc.;

b) En caso de modificación del CUIL/CUIT del afiliado o del beneficiario, la AFJP debe:

1) enviar el registro con el cambio de CUIL/CUIT en el archivo DATLO-Gafjpyymmdd; y

2) enviar todos los archivos que tengan datos asociados correspondientes al nuevo CUIL/CUIT;

c) En caso de modificación del tipo de prestación, la AFJP debe:

1) informar un nuevo registro con el nuevo tipo de prestación, enviando todos los archivos que tengan datos asociados al mismo;

2) incorporar el código de baja y la fecha asociada correspondiente al registro de la "antigua" prestación;

3) mantener actualizados y completos, según corresponda, los datos de la "antigua" prestación;

d) La AFJP debe remitir la información por medio de archivos XML, cuya generación se confecciona con una plantilla XSL, entregada y actualizada por la SAFJP que permite realizar el control de formato y el control sobre las tablas de parámetros existentes, de corresponder, con la finalidad de validar los controles establecidos por esta autoridad de control. La información a ser incorporada tendrá asociada la plantilla, que permite realizar el control de formato y el control sobre las tablas de parámetros (si corresponde), con la finalidad de validar los valores establecidos;

e) La SAFJP, una vez recibida la información y siempre que la validación mencionada en el inciso previo haya resultado exitosa, realiza el proceso de incorporación de la información en las tablas correspondientes.

Como resultado del proceso de incorporación de información mencionado en el inciso precedente, la SAFJP remite por la misma vía a la AFJP un archivo de salida (XML). En caso de la información que remitida por la AFJP no contenga errores, el archivo generado resulta un archivo con el aprobado. Detectada cualquier inconsistencia la SAFJP devuelve a la AFJP el registro con el código de error correspondiente;

f) La AFJP debe enviar nuevamente la información contenida en el registro devuelto en el siguiente proceso asociado al nombre de archivo que corresponde según fecha puesto que los procesos se efectúan con archivos de fechas correlativas (procesado el día n, posteriormente no se procesa el día n - 1);

g) El archivo de salida (XML), mantiene la misma estructura que el de ingreso con dos campos adicionales que identifican:

1) el código del campo observado y;

2) el tipo error asociado a la tabla de errores que forma parte del Anexo B de la presente disposición.

h) La plantilla XSL (Plantilla) está conformada por:

1) Encabezado de referencia al archivo XSL-XML (nodo principal). Relacionado el total de registros modificados por cada tabla;

2) Cadena de datos XML (nodo hijos): Corresponde al detalle de filas modificadas, asociadas a cada tabla;

i) La transferencia del archivo se realiza diariamente (días hábiles) en el horario de 20:00 a 07:00 horas. Los resultados del proceso estarán disponibles a partir de las 10:00 hs.

ARTICULO 3° — Reemplácese el Anexo III de la Instrucción SAFJP N° 20/2003 por el Anexo A que forma parte integrante de la presente. El Anexo mencionado identifica los datos que la AFJP debe remitir para completar la BDTP.

ARTICULO 4° — Reemplácese el Anexo IV de la instrucción SAFJP N° 20/2003 por el Anexo B que forma parte integrante de la presente. El Anexo mencionado establece las tablas de parámetros que la AFJP debe utilizar para actualizar la BDTP.

ARTICULO 5° — Incorpórese como Anexo V de la Instrucción SAFJP N° 20/2003 el Anexo C que forma parte integrante de la presente. El Anexo mencionado establece las pautas que la AFJP debe considerar para consignar información en los campos de las distintas tablas de la BDTP.

ARTICULO 6° — Incorpórese como Anexo VI de la Instrucción SAFJP N° 20/2003 el Anexo D que forma parte integrante de la presente. El Anexo mencionado establece las pautas que la AFJP debe considerar para informar la tabla de liquidaciones que se incorpora a la BDTP.

La AFJP debe presentar el archivo de liquidaciones definido en el Anexo VI el DECIMO (10°) día hábil de cada mes y debe incluir toda la información de las liquidaciones practicadas para un mensual.

La AFJP debe efectuar todas las liquidaciones correspondientes a un mensual entre el primer día de ese mensual y el primer día del período de puesta a disposición del mismo mensual.

ARTICULO 7° — Incorpórese como Anexo VII de la Instrucción SAFJP N° 20/2003 el Anexo E que forma parte integrante de la presente. El Anexo mencionado establece las pautas que la AFJP debe considerar para informar la tabla de pagos de prestaciones que se incorpora a la BDTP.

La AFJP debe presentar el archivo de pago de prestaciones definido en el Anexo VII el QUINTO (5°) día hábil de cada mes y debe incluir toda la información de los pagos realizados y de prestaciones impagas de todos los beneficios del mes que se informa. La información debe ser consistente con las liquidaciones del período n-2 del mes de remisión.

La AFJP, en caso de que existieran pagos financiados por el Régimen Previsional Público, debe incluir en el archivo de pagos de prestaciones todos los beneficios para los cuales la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL hubiese transmitido liquidaciones, por medio de Conexión Directa o su canal de contingencia, para cada período.

La AFJP debe incluir todos los beneficios liquidados para ese período que fueron financiados a través de los mecanismos previstos en el Régimen de Capitalización.

La AFJP debe incluir en el archivo paridad de CUIL/CUIT aquellos CUIL/CUIT de afiliados o beneficiarios que utilice la AFJP para liquidar y/o pagar una prestación, que difieran de los informados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en los archivos transmitidos por Conexión Directa o su medio contingente, para un mismo "Número de Beneficio".

En este último archivo, la AFJP debe informar, para el caso de prestaciones financiadas exclusivamente a través del régimen de capitalización, aquellos casos de una paridad de CUIL/CUIT diferente entre la SAFJP y la AFJP. En este caso, la AFJP debe indicar en blanco el "Número de Beneficio", citando en los dos primeros campos la paridad de CUILA/CUILB obrante en las bases de esta SAFJP y en los dos siguientes el utilizado por la AFJP. Los datos de las tablas son todos obligatorios.

La AFJP debe presentar el archivo de reliquidaciones definido en el Anexo VII dos días hábiles anteriores al último día hábil de cada mes y debe incluir todos los pedidos de reliquidaciones solicitados por los beneficiarios hasta tres días antes de la remisión de dicho archivo.

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACION DE INFORMACION EN LA BASE DE BENEFICARIOS POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO

ARTICULO 8° — Establécese en el presente capítulo el procedimiento por el cual la Compañía de Seguros de Retiro (CSR) debe remitir la información correspondiente a los beneficiarios que están percibiendo su prestación bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional (régimen de capitalización) para su incorporación en la Base de Beneficiarios.

ARTICULO 9° — La CSR debe enviar la información a la SAFJP EL DECIMO (10°) día de cada mes, con las novedades producidas hasta el tercer día hábil anterior a la fecha de presentación. A tal efecto debe utilizar el servicio FTP como canal de comunicaciones que esta Superintendencia dispuso a tales efectos.

ARTICULO 10. — La CSR debe utilizar el procedimiento y los criterios establecidos en el artículo 2° de la presente disposición. Los puntos f) e i) del artículo mencionado no deben considerarse. A tales efectos, la CSR debe:

a) enviar nuevamente la información contenida en el registro devuelto al día siguiente del proceso.

b) La transferencia del archivo se debe realizar en el día mencionado en el artículo 9°, en el horario de 20:00 a 07:00 horas. Los resultados del proceso estarán disponibles a partir de las 10:00 hs.

ARTICULO 11. — Incorpórese como Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 36/2000 el Anexo F que forma parte integrante de la presente. El Anexo mencionado establece las pautas que la CSR debe considerar para informar las tablas de transferencias recibidas, novedades de afiliados, novedades de la prestación previsional y novedades de beneficiarios que se encuentran bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional. La CSR debe utilizar el aplicativo asociado, proporcionado por la SAFJP, para realizar los controles de encriptación y seguridad, para el envío de información.

ARTICULO 12. — Para la información de los datos de Liquidaciones y Pagos, la CSR debe seguir las pautas de los artículos 6° y 7° y de sus correspondientes Anexos (Anexo "D" y Anexo "E") de la presente Disposición Gerencial. Además, debe utilizar la tabla de parámetros establecida en el Anexo B de la presente.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION Y ENTREGA DE CUADROS CON INFORMACION SEMESTRAL.

ARTICULO 13. — Establécese en el presente capítulo el procedimiento por el cual las AFJP y CSR deben remitir la información correspondiente a un resumen de datos de beneficiarios e importes de las prestaciones.

ARTICULO 14. — Las AFJP y CSR deben enviar la información a la SAFJP EL DECIMOQUINTO (15°) día de febrero y agosto de cada año, de los cuadros que se incorporan en el Anexo G de la presente disposición.

ARTICULO 15. — Incorpórese como Anexo III de la Instrucción SAFJP N° 36/2000 el Anexo G que forma parte integrante de la presente. El Anexo mencionado establece las pautas que se deben considerar para informar el estado de situación y novedades a las siguientes fechas: 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Los cuadros deben confeccionarse en un archivo Excel, en el que cada cuadro ocupa una hoja del mismo. El archivo se debe denominar xxxxyyyys.xls —xxxx: código de AFJP ó CSR; yyyy: año; s: semestre enviado (1 ó 2)— y debe remitirse a través del correo electrónico de la Gerencia de Control Previsional (SAJP GESTION PREVISIONAL) en el plazo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16. — Requisitos mínimos de informática.

Las AFJP y CSR deben contar con los siguientes requisitos mínimos para el intercambio de información reglamentados por la presente Disposición Gerencial:

a) Sistema Operativo: Windows 2000, WindowsXP o superior.

b) Memoria: 128 MB para WindowsXP; 64 MB para Windows 2000.

c) Espacio Mínimo disponible en disco: 270 MB.

ARTICULO 17. — Vigencia

Lo dispuesto en los artículos 1° a 5° (inclusive) y 16 de la presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil del mes de noviembre de 2005.

Lo dispuesto en los artículos 6° a 12 (inclusive) de la presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil del mes de marzo de 2006.

Lo dispuesto en los artículos 13 a 15 (inclusive) de la presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 2006.

ARTICULO 18. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a las Compañías de Seguros de Retiro, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LAURA POSADAS, Gerente de Control Previsional.

NOTA: ESTA DISPOSICION GERENCIAL SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/9 N° 490.416 v. 2/9/2005

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS N° 88 de fecha 10-8-05, mediante la cual se aplicó dos sanciones a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de MULTA por el monto de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018) según lo dispuesto en el numeral 13.10.6 —segundo supuesto— del Contrato de Concesión, ello como consecuencia de haber producido desde el 31.12.04 al 5.1.05 un corte del servicio de agua de primer orden por un término superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas, habiéndose evaluado el caso según las pautas interpretativas del

numeral 13.7 y con las variaciones que corresponden por aplicación de las Resoluciones ETOSS N° 81/94, N° 34/98, N° 102/98 y el Acta Acuerdo del 09.01.01.

ARTICULO 2° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de MULTA por el monto de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457) según lo dispuesto en el numeral 13.10.5 —segundo supuesto— del Contrato de Concesión, ello como consecuencia de no haber provisto el servicio de emergencia de abastecimiento de agua potable dentro de las DIECIOCHO (18) horas de haberse producido el corte del servicio de agua de primer orden referido en el artículo precedente, habiéndose evaluado el caso según las pautas interpretativas del numeral 13.7 y con las variaciones que corresponden por aplicación de las Resoluciones ETOSS N° 81/94, N° 34/98, N° 102/98 y el Acta Acuerdo del 09.01.01".

Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Sr. ALEJANDRO LABADO, Director. — Arq. DANIEL. R. ESTRADA, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 2/9 N° 490.175 v. 2/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9°, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
29-07-05	EXPEDIENTE SG 17.159/05	2055/05 2056/05 2057/05 2539/05	DE ASAT	Por Resolución Nº 2539/05 DE ASAT, dictada por el Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, se deja sin efecto LA INTERDICCION SIN DERECHO A USO de los vehículos comprendidos en las Resoluciones Nº 2055/05, Nº 2056/05 y Nº 2057/05 DE ASAT cuyos actuados se acumulan en el expediente Nº 17.159/05 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa de la Unidad de Enlace Institucional, Subsecretaría General - Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 2/9 N° 490.201 v. 2/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa N° 4/2005

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Operaciones de recuperación de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos, a partir de productos contaminados o sucios. Hecho imponible. Su tratamiento.

Bs. As., 31/8/2005

Atento a inquietudes formuladas por los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente aclarar que quienes —mediante operaciones de recuperación de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos, ya sea por procesos de destilación o separación, a partir de productos contaminados o sucios—, obtengan alguno de los productos gravados comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, son sujetos pasivos del gravamen y el hecho imponible quedará configurado con la transferencia de los mismos o cuando los destinen a consumo propio, en los términos del artículo 1° de la citada ley.

Asimismo, cabe señalar que a efectos de otorgar a los productos gravados así obtenidos, el tratamiento exentivo dispuesto por el artículo 7° de la ley del tributo, así como para acceder al régimen de reintegro del impuesto previsto en el artículo agregado a continuación del artículo 9° de la citada ley, los responsables deberán cumplir con los requisitos, formas, plazos y demás condiciones establecidos por los respectivos regímenes de registro e información vigentes.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 2/9 N° 490.464 v. 2/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la edición del Boletín Oficial N° 30.694 del 13 de julio de 2005, página 18 aviso Nº 485.613, se cometieron los siguientes errores:

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 2/9 N° 490.456 v. 2/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-08-2005

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		813
1/2 RES	407	
Cuartos	203	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,28	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,59	
PORCINA (2): (excepto lechones)		263
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,04	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,80	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, A/C Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P.yA.

e. 2/9 N° 490.392 v. 2/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Profesor Salvador Mazza, 26 de Agosto del 2005

Art. 1013 inc. h) C.A. Ley 22.415

Por la presente se los intima a cancelar, dentro de los (10) diez días hábiles posteriores a quedar Ud/s, Notificado/a, el/los Cargos/s condenatorio/s dictado/s en el/los Sumario/s Contencioso/s, el/los cual/es se encuentran firme/s se encuentran firme/s y consentido/s, bajo apercibimiento de promover la ejecución judicial de la deuda (Art. 1125 y s.s del C.A.) según detalle, y caratulado/s:

MARTINEZ, ADOLFO CESAR, Administrador, AFIP - DGA Pocitos.

SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA	SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA
1128	2000	ARGAÑARAZ, DORA DEL VALLE	987	3.869,10	1225	2000	FIGUEROA, DOLY NIMIA	987	3.101,25
321	1999	ENRIQUE, CATALINA ELEUTERIA	987	17.637,24	1838	2000	FIGUEROA, DOLY NIMIA	987	1.101,51
2943	1998	FERRUFINO, ANTONIA	985	3.739,36	727	2001	FIGUEROA, DOLY NIMIA	987	711,81
1503	2000	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	386,33	1186	2000	RAMIREZ VELAZQUES, ELADIO ALBERTO	985	274,58
1651	2000	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	344,11	20	2001	RAMIREZ VELAZQUES, ELADIO ALBERTO	986	445,06
1970	2000	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	986	807,38	462	2001	RAMIREZ VELAZQUES, ELADIO ALBERTO	987	690,07
146	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	986	549,15	652	2001	RAMIREZ VELAZQUES, ELADIO ALBERTO	987	854,12
174	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	986	696,35	1095	2001	RAMIREZ VELAZQUES, ELADIO ALBERTO	987	320,93
225	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	343,96	1487	2001	RAMIREZ VELAZQUES, ELADIO ALBERTO	987	2.255,16
233	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	986	314,14	2089	1998	FRIONE, LUIS ALBERTO	987	2.675,62
312	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	986	615,38	628	1999	FRIONE, LUIS ALBERTO	987	8.575,43
388	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	502,32	764	1999	FRIONE, LUIS ALBERTO	987	4.654,78
611	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	2.280,56	176	2000	FRIONE, LUIS ALBERTO	987	5.470,98
631	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	2.533,94	740	1999	GUAYCARE, FELIX	987	2.918,30
656	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	1.621,70	888	1999	GUAYCARE, FELIX	947	547,29
873	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	2.188,62	559	2000	CORONEL, JUANA ROSA	987	2.598,36
987	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	987	694,71	583	2000	CORONEL, JUANA ROSA	987	463,88
1212	2001	COSTILLA, ZULEMA DEL VALLE	986-987	3.191,45	1159	2000	CORONEL, JUANA ROSA	987	2.445,60
127	1999	GARNICA, CELMIRA ISABEL	947	3.543,94	2702	2000	CORIMAYO, ISABEL	987	1.786,52
21	2000	GIJENA, MIGUEL ANGEL	987	4.122,43	346	2001	CORIMAYO, ISABEL	986	454,15
1500	2001	ARAMAYO, TOMAS	987	1.593,96	1682	2001	CORIMAYO, ISABEL	986	1.097,21
2802	2000	ARAMAYO TOMAS	987	660,84	347	2000	CABANA, ARIEL MARCELO	985	1.092,01
2924	2000	ARAMAYO TOMAS	986	577,98	403	2000	CABANA, ARIEL MARCELO	985	1.990,61
36	2000	VERA, ADOLFO	987	691,43	538	2000	CABANA, ARIEL MARCELO	985	869,56
203	2000	VERA, ADOLFO	987	4.449,91	1414	2000	IBARRA, RAMON ANTONIO	987	1.566,26
957	2001	VERA, ADOLFO	987	617,25	25	2000	IBARRA, RAMON ANTONIO	987	2.060,16
1027	1999	VERA, ADOLFO	987	338,90	180	2000	SANCHEZ, MERCEDES CRISTINA	985	573,57
2713	2000	VERA, ADOLFO	987	747,63	187	2000	SANCHEZ, MERCEDES CRISTINA	985	2.754,26
3029	2000	VERA, ADOLFO	987	490,27	824	1999	CASTRO, LORENZA	987	4.530,27
251	1999	MARTINEZ, VEGA ATILIO	987	3.446,10	312	1999	MIRANDA, BLANCA LUZ	947	4.259,16
547	1999	MARTINEZ, VEGA ATILIO	987	3.306,55	2695	1998	PEÑARANDA, INOCENCIA	987	5.225,37
312	2000	MARTINEZ, VEGA ATILIO	987	1.727,24	384	2000	SALDIAZ, CRUZ IVON	985	891,55
2095	2000	MARTINEZ, VEGA ATILIO	986	7.891,89	897	2000	SALDIAZ, CRUZ IVON	985	1.537,06
1047	1999	ALVARADO, CARLOS HECTOR	987	7.868,47	395	1999	LOPEZ, JOSE LUIS	987	1.702,69
660	2000	ALVARADO, CARLOS HECTOR	987	11.991,51	194	1999	LOPEZ, JOSE LUIS	947	134,90
609	2000	SALINAS, MIGUEL ANGEL	987	10.115,00	1122	1999	LOPEZ, JOSE LUIS	947	1.087,22
813	1999	SALINAS, MIGUEL ANGEL	987	3.251,79	608	2000	OROSCO, FACUNDO	987	1.983,54
349	1999	SALINAS, MIGUEL ANGEL	987	3.917,71	886	1999	OROSCO, FACUNDO	987	10.769,68
1911	2000	ROBLES, HUMBERTO DE JESUS	985	2.004,65	320	1999	GONZALEZ,JUAN SEGUNDO	987	3.337,01
1933	2000	ROBLES, HUMBERTO DE JESUS	987	483,00	538	1999	LADINO,JOSE FEDERICO	947	6.082,22
119	2001	ROBLES, HUMBERTO DE JESUS	985-986	689,37	2065	1998	ORELLANA,TANIA ROXANA	987	2.846,86
327	2001	ROBLES, HUMBERTO DE JESUS	985-987	1.504,57	253	2001	FLORES, JAVIER	987	3.387,00
2011	2000	ROBLES, HUMBERTO DE JESUS	987	496,28	880	1999	RUIZ, OSCAR RIGOBERTO	985	8.946,04
893	2000	CABALLERO, JOSE EDUARDO	987	4.204,05	1438	2000	MUÑOZ, MIRIAN MABEL	987	4.290,88
1323	2000	CABALLERO, JOSE EDUARDO	987	4.165,47	844	2000	OCHOA, JOSE ANTONIO	987	7.875,62
2547	2000	CABALLERO, JOSE EDUARDO	986	2.563,29	2812	2000	SALGADO, MODESTO	987	669,47
1026	1999	LEDESMA, ROSA DEL VALLE	987	5.408,77	3060	2000	SALGADO, MODESTO	987	650,54
2073	2000	LEDESMA, ROSA DEL VALLE	987	2.008,18	373	2001	SALGADO, MODESTO	986	432,37
2163	2000	LEDESMA, ROSA DEL VALLE	987	2.036,67	374	2001	SALGADO, MODESTO	986	1.143,26
2660	1998	RIVERO, GLADYS ESTHER	947	3.529,31	480	2001	SALGADO, MODESTO	985-987	572,95
1857	1998	ALVAREZ, CLAUDIA ELIZABETH	947	2.181,29	485	2001	SALGADO, MODESTO	987	474,19
1893	2000	ALVAREZ, CLAUDIA ELIZABETH	987	1.452,16	559	2001	SALGADO, MODESTO	987	412,23
2536	2000	ALVAREZ, CLAUDIA ELIZABETH	986	10.102,57	1188	2001	SALGADO, MODESTO	986-987	1.549,15
447	2001	ALVAREZ, CLAUDIA ELIZABETH	987	8.402,11	1710	2001	ASCENCIO, VALENTIN EDUARDO	987	2.293,17
1283	2001	ALVAREZ, CLAUDIA ELIZABETH	987	5.146,59	862	1999	INSAURRALDE, SERGIO FABIAN	987	7.467,97
647	1999	VILTE, NOEMI DEL VALLE	987	2.080,28	2920	2000	PAREDES, NORMA ASUNCION	987	1.030,45
19	2000	VILTE, NOEMI DEL VALLE	986	4.271,85	288	2001	PAREDES, NORMA ASUNCION	987	1.202,44
1024	2001	VILTE, NOEMI DEL VALLE	986-987	3.732,27	762	2001	SANTOS, HECTOR MANUEL	987	6.629,26
1389	2001	VILTE, NOEMI DEL VALLE	987	8.990,88	213	2000	CRUZ, JUAN CARLOS	986	873,71
1454	2001	VILTE, NOEMI DEL VALLE	987	6.011,33	891	2000	CRUZ, JUAN CARLOS	985	1.040,56
376	2000	FIGUEROA, DOLY NIMIA	987	643,85	2728	2000	CRUZ, JUAN CARLOS	985	641,39
584	2000	FIGUEROA, DOLY NIMIA	987	874,08	192	2001	CRUZ, JUAN CARLOS	985	1.371,35

SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA	SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA
323	2001	CRUZ, JUAN CARLOS	987	681,61	2238	2000	PALOMO, FABIAN ALBERTO	985	6.312,26
1432	2001	JUAREZ, RAMONA DOMINGA	986	2.566,11	1641	2000	GARNICA, TEODORA	987	512,99
49	2002	JUAREZ, RAMONA DOMINGA	987	1.541,26	2597	2000	GARNICA, TEODORA	986	620,54
475	2001	AVENDAÑO, SONIA GLORIA	987	3.701,30	2843	2000	GARNICA, TEODORA	986	544,42
477	2001	AVENDAÑO, SONIA GLORIA	987	476,72	2940	2000	GARNICA, TEODORA	986	597,91
980	2000	SOLANO, OFELIA	987	1.093,62	58	2001	GARNICA, TEODORA	986	2.011,18
1829	2000	SOLANO, OFELIA	986	3.182,07	109	2001	GARNICA, TEODORA	986	271,47
236	2000	RAMOS, JOSE BENITO	987	7.364,29	229	2001	GARNICA, TEODORA	986	714,25
428	2000	CAZON, VICTOR HUGO	987	2.183,07	335	2001	GARNICA, TEODORA	986	548,27
828	2000	CAZON, VICTOR HUGO	985	401,61	413	2001	GARNICA, TEODORA	987	401,02
1268	2000	CAZON, VICTOR HUGO	985	1.056,94	495	2001	GARNICA, TEODORA	987	257,44
1265	1998	CASTRO, ROSA	987	741,83	642	2001	GARNICA, TEODORA	987	2.503,21
224	2000	CASTRO, ROSA	987	5.532,47	1727	2001	GARNICA, TEODORA	987	2.761,77
1488	2000	CASTRO, ROSA	986	520,32	864	2000	AGUILERA, JUANA	987	1.491,35
1588	2000	CASTRO, ROSA	987	1.336,59	2545	2000	AGUILERA, JUANA	985	455,61
1591	2000	CASTRO, ROSA	987	433,90	2549	2000	AGUILERA, JUANA	986	566,15
1631	2000	CASTRO, ROSA	987	260,34	2651	2000	AGUILERA, JUANA	987	571,34
1098	2001	CASTRO, ROSA	987	8.485,69	162	2001	CASTRO, EUGENIA	987	99,49
1252	2001	CASTRO, ROSA	986	2.291,78	263	2001	CASTRO, EUGENIA	987	298,48
1346	2001	CASTRO, ROSA	987	3.836,66	1096	2001	CASTRO, EUGENIA	987	379,74
1392	2001	CASTRO, ROSA	987	7.527,70	1832	2001	CASTRO, EUGENIA	987	378,57
4932	1997	SOTO TORRICO, SILVIA AMANDA	987	4.974,66	3025	2000	CASTRO, EUGENIA	987	1.272,52
1165	2000	MURILLO, LILIANA	987	521,04	331	1999	IBAÑEZ, JORGE MIGUEL	947	3.409,78
1527	2000	MURILLO, LILIANA	986	281,78	686	2000	RUIZ, MARCELO	987	859,17
2819	2000	MURILLO, LILIANA	986	501,10	1407	2001	RUIZ, MARCELO	985-987	5.463,45
24	2001	MURILLO, LILIANA	986	387,75	81	2002	CASTILLO, MAZA SEBASTIAN	987	4.135,17
487	2001	MURILLO, LILIANA	987	1.467,26	641	2000	ZUBIETA, ALEJANDRA	987	1.731,40
1450	2000	MEDINA, MARISA DEL CARMEN	987	3.580,74	909	2001	ZUBIETA, ALEJANDRA	987	1.572,84
2452	2000	ROA, EUSEBIO	987	2.726,77	973	2001	ZUBIETA, ALEJANDRA	987	846,39
1124	1999	ROJAS, ALFREDO	947	14.514,46	1736	2000	REYES, HECTOR JAVIER	986	715,49
346	2000	VELIZ, SERGIO OMAR	987	474,21	1169	2000	REYES, HECTOR JAVIER	987	676,93
1247	2000	VELIZ, SERGIO OMAR	987	589,87	2866	2000	REYES, HECTOR JAVIER	987	378,40
831	2001	VELIZ, SERGIO OMAR	987	2.446,33	2867	2000	REYES, HECTOR JAVIER	986	905,97
211	1998	PAZ, JOSEFA JORGELINA	987	3.675,13	1620	2001	MACHAYES, CARLOS	987	3.097,38
1619	2000	CAUCOTA, PAULINA	987	537,80	861	2001	QUISPE, MODESTA	987	1.447,66
1716	2000	CAUCOTA, PAULINA	986	494,04	894	2001	QUISPE, MODESTA	987	987,69
1755	2000	CAUCOTA, PAULINA	987	564,71	959	2001	QUISPE, MODESTA	987	631,25
2753	2000	CAUCOTA, PAULINA	986	1.044,95	2775	1998	VALDEZ, ALEJANDRO MACARIO	947	2.106,21
2914	2000	CAUCOTA, PAULINA	987	493,25	2779	1998	VALDEZ, ALEJANDRO MACARIO	947	3.059,89
1322	2001	CAUCOTA, PAULINA	987	1.297,19	865	1999	QUINTERO, ROQUE ALFREDO	987	2.473,38
307	2001	TORRES, AURELIA	987	516,66	707	2000	QUINTERO, ROQUE ALFREDO	987	970,17
342	2001	TORRES, AURELIA	985-986	888,21	1008	2000	QUINTERO, ROQUE ALFREDO	987	884,68
1367	2001	TORRES, AURELIA	987	1.280,13	1034	2000	QUINTERO, ROQUE ALFREDO	987	711,03
1156	1999	GUTIERREZ, CRISTINA JOSEFA	987	3.365,96	1296	2000	SEGUNDO, MARIA ESTER	987	803,30
002	2000	CACERES, LEONARDO	985	3.997,64	1545	2000	SEGUNDO, MARIA ESTER	987	902,32
840	2000	GUZMAN, EVA	987	342,80	2515	2000	SEGUNDO, MARIA ESTER	986	780,39
1703	2000	GUZMAN, EVA	987	269,98	3040	2000	SEGUNDO, MARIA ESTER	987	442,13
2663	2000	GUZMAN, EVA	987	842,93	607	2001	SEGUNDO, MARIA ESTER	987	1.047,50
1423	2001	GUZMAN, EVA	987	1.942,41	665	2001	SEGUNDO, MARIA ESTER	987	855,78
1154	1999	YUNG, SEN LIN	987	5.311,81	982	1999	GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL	986	7.044,07
2899	1998	MARQUEZ, AIDA LIA	947	2.926,83	828	1999	SAENZ, MARIA FABIANA	987	2.677,55
2819	1998	TAPIA, OLGA CATALINA	947	3.506,70	47	2000	ARROYO, CARLOS MANUEL FERNANDO	987	3.214,67
1081	2000	TORRES, RENE ANTONIO	987	3.917,39	973	2000	ARROYO, CARLOS MANUEL FERNANDO	987	577,15
673	2000	DANDACH, KASEN MERDHED	987	4.168,40	1219	2000	ARROYO, CARLOS MANUEL FERNANDO	987	616,34
550	1999	PEDRAZA, ALICIA	987	5.605,87	2317	2000	ARROYO, CARLOS MANUEL FERNANDO	985-987	1.050,50
963	1999	PEDRAZA, ALICIA	986	1.586,11	512	2001	ARROYO, CARLOS MANUEL FERNANDO	987	446,66
1021	1999	PEDRAZA, ALICIA	987	1.359,49	1729	2001	FERREIRA, GABRIEL ALEJANDRO	986	835,70
1041	1999	PEDRAZA, ALICIA	986	657,29	1879	2001	FERREIRA, GABRIEL ALEJANDRO	987	444,71
2069	2000	PEDRAZA, ALICIA	987	1.131,97	304	2002	FERREIRA, GABRIEL ALEJANDRO	987	4.252,69
2387	2000	PEDRAZA, ALICIA	987	656,34	3036	1998	GUEVARA, HUGO ARIEL	987	3.257,48
2068	1998	PEREYRA, INES	947	3.886,38	1587	2001	CARDOZO, MERCEDES ANTONIA	987	1.190,70

SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA	SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA
280	2001	CARDOZO, MERCEDES ANTONIA	987	1.651,13	267	2002	RAMIREZ, ELIZABETH YOLANDA	987	2.259,88
1001	2000	ZOTTOLA, MARIA MERCEDES	987	601,43	936	1999	BAZAN, HECTOR MARTIN	986	5.026,57
2107	2000	ZOTTOLA, MARIA MERCEDES	986	2.493,13	2063	1998	OLMEDO, ELBIO ARIEL	947	7.428,21
2201	2000	ZOTTOLA, MARIA MERCEDES	987	2.322,03	2026	1998	RAMIREZ, MABEL	947	6.928,97
2453	2000	LAVIA, DELIA AIDE	987	6.382,16	2057	1998	RAMIREZ, MABEL	947	4.858,26
675	2000	LESCANO, GABRIEL ALFREDO	987	4.005,31	1224	2001	CHAUGUI, SERGIO MARCELO	986-987	2.415,97
928	2000	ALVAREZ, JORGE ANTONIO	987	2.040,48	1488	2001	CHAUGUI, SERGIO MARCELO	987	605,80
1141	2000	ALVAREZ, JORGE ANTONIO	986-987	1.438,37	2565	2000	VILLAFUERTE, SIXTA	987	384,73
2431	2000	CABRAL, VICENTE PABLO	987	2.649,39	2735	2000	VILLAFUERTE, SIXTA	986	247,44
4961	1997	MURUCHI, ROMANA ESTELA	987	5.368,84	1851	2000	OVANDO, PATRICIA FIDELA	987	706,29
840	2001	ACEVEDO, JUAN CARLOS	987	3.014,75	1168	2000	OVANDO, PATRICIA FIDELA	987	489,80
1571	2000	CHAVEZ, FATIMA ISABEL	987	479,06	1511	2000	OVANDO, PATRICIA FIDELA	987	689,61
1731	2000	CHAVEZ, FATIMA ISABEL	987	361,29	2814	2000	OVANDO, PATRICIA FIDELA	987	403,32
1846	2000	CHAVEZ, FATIMA ISABEL	987	379,84	2839	2000	OVANDO, PATRICIA FIDELA	987	422,89
2566	2000	CHAVEZ, FATIMA ISABEL	987	602,04	1132	2000	ORTIZ, NORMA	987	831,85
2711	2000	CHAVEZ, FATIMA ISABEL	987	741,64	2413	2000	ORTIZ, NORMA	987	869,33
134	2001	CHAVEZ, FATIMA ISABEL	986	628,45	2646	2000	ORTIZ, NORMA	987	399,21
99	2000	MONTE, MARIA NELIDA	987	1.877,59	2842	2000	ORTIZ, NORMA	986	509,28
2161	2000	MONTE, MARIA NELIDA	987	782,22	514	1999	LORENZATTO, CARLOS	947	1.666,24
87	2001	SANCHEZ, ERNESTO FABIAN	986	2.383,67	912	2000	MATHEY, MIGUEL ANGEL	987	4.719,36
247	2000	CARDOZO, OSCAR ALBERTO	986	3.796,56	1051	2000	OLIVA, JUAN PASCUAL	947	3.722,46
71	1999	VALERO, MARTINA	947	1.557,67	871	2000	BANDIERA, RUBEN NORBERTO	987	6.749,31
167	2000	VALERO, MARTINA	987	1.678,36	16	1999	SERRANO, DANIEL ALBERTO	987	2.172,86
432	2000	MALDONADO, CLAURE MARCELO	947	2.849,53	4957	1997	MIÑO, JOSE ANTONIO	987	6.075,21
2760	1998	CLARO, HORACIO GREGORIO	947	7.478,23	985	1994	ROSALES MAMANI, PATRICIO	987	1.438,31
2761	1998	CLARO, HORACIO GREGORIO	947	13.719,35	1950	1998	EGUEZ, TANIA DEYSI	986	7.458,97
892	1999	CLARO, HORACIO GREGORIO	947	2.171,21	1084	2000	ANGELOFF, ANGEL DANIEL	987	5.625,61
1248	1999	CLARO, HORACIO GREGORIO	987	3.082,34	2075	2000	ANGELOFF, ANGEL DANIEL	987	34.803,40
2097	2000	VASQUEZ, VICTOR HUMBERTO	987	2.135,28	478	1999	CUEVAS, BEATRIZ ALICIA	987	2.386,71
2649	2000	VASQUEZ, VICTOR HUMBERTO	987	1.047,38	1152	1999	CUEVAS, BEATRIZ ALICIA	987	2.468,31
2745	2000	VASQUEZ, VICTOR HUMBERTO	987	531,72	2916	2000	CUEVAS, BEATRIZ ALICIA	987	304,83
796	1999	NIZ, SANDRA NOEMI	987	5.353,72	115	2001	CUEVAS, BEATRIZ ALICIA	986	355,64
1666	1998	BUSTOS, RODOLFO ANTONIO	987	2.441,92	584	2001	RUIZ, MIGUEL ANGEL	985	2.651,52
1186	1999	SANTILLAN, JOSE ALBERTO	987	3.286,86	1187	1999	CRUZ, ALEJANDRO DEMETRIO	985	4.372,66
2753	1998	STRUMIA, HECTOR EDUARDO	947	2.323,73	1067	1999	RUIZ, LUIS ALFREDO	987	3.392,37
589	2000	VIDAURRE, ALEJANDRO SERGIO	987	3.629,28	1332	2000	RUIZ, LUIS ALFREDO	985	3.859,61
329	1999	IBAÑEZ, CARMELO	987	4.112,90	318	2000	MARTINEZ, CESAR EDGARDO	987	3.652,25
288	2000	ARZIVENKO, NELSON JAVIER	987	6.716,40	615	2000	GUTIERREZ, JOSE MANUEL	987	6.261,19
904	1999	VILTE, JULIO FERNANDO	986-987	3.552,52	1295	2000	DOMINGUEZ, GUSTAVO MIGUEL	987	737,97
88	2000	DE JESUS, FABIAN ALBERTO	987	1.629,92	1662	2000	DOMINGUEZ, GUSTAVO MIGUEL	987	1.908,37
1471	2000	DE JESUS, FABIAN ALBERTO	987	1.251,05	1672	2000	DOMINGUEZ, GUSTAVO MIGUEL	987	1.864,14
784	2001	DE JESUS, FABIAN ALBERTO	987	5.315,65	1811	2000	DOMINGUEZ, GUSTAVO MIGUEL	987	4.865,53
1385	2001	SALAS, NESTOR ENRIQUE	987	11.611,21	3041	2000	DOMINGUEZ, GUSTAVO MIGUEL	987	869,55
794	1999	GARCIA, DELFO AMALIO	987	5.460,73	540	2000	RIVADENEIRA, CARLOS NICOLAS	987	3.100,04
668	2001	RODRIGUEZ, MONICA BEATRIZ	947	2.807,85	803	2000	RIVADENEIRA, CARLOS NICOLAS	987	1.619,30
62	2000	CHOQUE, VICTOR HUGO	987	2.238,63	714	2001	RIVADENEIRA, CARLOS NICOLAS	987	766,42
459	2000	CHOQUE, VICTOR HUGO	987	1.906,13	1700	2001	RIVADENEIRA, CARLOS NICOLAS	987	809,60
2857	1998	MOLINA, VICTOR RAMON	947	3.025,60	17	2002	RIVADENEIRA, CARLOS NICOLAS	987	2.408,47
206	2000	FISSOLO, JUAN MARCELO	985	3.120,65	322	1999	MOURA, MORCILLO PATRICIA A.	987	6.570,90
276	2001	FISSOLO, JUAN MARCELO	987	464,98	464	2000	MOURA, MORCILLO PATRICIA A.	986	8.299,46
64	2000	ANTONINI, MARTIN ALEJANDRO	987	3.368,34	30	2000	PAREDES, MARIA TERESA	987	3.750,69
26	2002	PALMA, NORA CANTALICIA	987	3.936,32	966	1999	PAREDES, MARIA TERESA	986	4.784,78
285	2002	PALMA, NORA CANTALICIA	987	1.791,99	988	1999	LAZO, JULIO ARIEL	986	1.791,20
407	2000	FLORES, HUARANCA WALTER RUBEN	987	2.384,40	1496	2000	LAZO, JULIO ARIEL	986	1.323,27
473	2000	FLORES, HUARANCA WALTER RUBEN	986	3.219,68	1634	2000	LAZO, JULIO ARIEL	987	1.898,07
961	1999	FLORES, HUARANCA WALTER RUBEN	986	1.175,48	1717	2000	LAZO, JULIO ARIEL	986	1.082,66
1724	2000	ARIAS, SANTIAGO	987	1.909,13	2581	2000	LAZO, JULIO ARIEL	987	1.269,13
2380	2000	ARIAS, SANTIAGO	987	985,61	2861	2000	LAZO, JULIO ARIEL	987	797,85
477	2000	AGUILAR, MIGUEL ANGEL	987	2.699,83	2949	2000	LAZO, JULIO ARIEL	987	1.262,71
1847	2001	BURGOS, NESTOR APOLINARIO	985	6.112,10	921	2000	COLQUE, SILVIA RAQUEL	987	580,71
433	2001	MARTINEZ, SERGIO ENRIQUE	987	1.857,27	2395	2000	COLQUE, SILVIA RAQUEL	987	1.070,92
1205	2001	MARTINEZ, SERGIO ENRIQUE	986-987	449,59	2629	2000	COLQUE, SILVIA RAQUEL	987	677,10

SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA	SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA
1204	1999	ALVAREZ, RAMON	947	4.932,17	1575	2001	OLIVARES, JORGE DAVID	987	2.216,20
1213	1999	CARDOZO, MARIO NEMESIO	986	2.667,38	2027	2000	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	987	507,42
475	1999	VEGA, MIRIAN	987	5.518,23	1061	2001	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	987	1.771,98
2181	1998	RIVERO, ESTELA LIDIA	947	25.289,59	2678	2000	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	986	706,55
2991	2000	RIVERO, ESTELA LIDIA	987	3.555,01	2686	2000	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	987	1.090,28
220	1999	VARGAS, SERGIO DANIEL	947	2.980,30	45	2001	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	986	2.605,01
651	1999	NIETO, JULIO CESAR	987	936,24	410	2001	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	987	883,25
455	2000	NIETO, JULIO CESAR	985	9.507,20	837	2001	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	987	1.903,84
2936	2000	NIETO, JULIO CESAR	987	1.081,15	1196	2001	AVELLANEDA, EVANGELINA FABIANA	947	1.742,60
117	2001	NIETO, JULIO CESAR	985	462,48	38	2002	VERA, REYNALDO SIMON	987	990,33
725	2001	NIETO, JULIO CESAR	987	2.344,32	1428	2001	VERA, REYNALDO SIMON	986	4.526,05
825	2000	SALAZAR, JOSE ANIBAL	987	1.295,87	685	2000	URZAGASTE, LIDIA GUADALUPE	987	3.302,90
1862	2000	SALAZAR, JOSE ANIBAL	985-987	1.015,83	2847	2000	CONDORI, MARIA ISABEL	986	1.239,64
2672	2000	SALAZAR, JOSE ANIBAL	985	572,82	701	2000	CONDORI, MARIA ISABEL	987	256,29
112	2001	SALAZAR, JOSE ANIBAL	986	832,24	378	2000	CONDORI, MARIA ISABEL	987	1.009,66
651	2001	SALAZAR, JOSE ANIBAL	985-987	1.175,15	835	2000	CONDORI, MARIA ISABEL	987	295,89
993	2001	SALAZAR, JOSE ANIBAL	987	819,32	309	1999	LORENZO, ELIZABETH	987	3.554,45
1353	2001	SALAZAR, JOSE ANIBAL	987	5.291,73	580	1999	ZABALA, ELBA	987	3.724,90
1683	2001	SALAZAR, JOSE ANIBAL	987	2.046,45	799	1999	MEDINA, RUBEN EDUARDO	987	1.505,45
503	2000	RAMOS, BALBINA ELVIRA	987	2.548,71	1102	2000	MEDINA, RUBEN EDUARDO	985	3.456,27
903	1999	RAMOS, BALBINA ELVIRA	986-987	3.476,57	313	2000	MANETTI, ROBERTO LUIS	987	8.125,05
578	2001	RAMOS, BALBINA ELVIRA	987	1.385,18	653	2000	MANETTI, ROBERTO LUIS	987	26.974,75
827	2000	RAMOS, BALBINA ELVIRA	987	387,64	968	1999	MARSILLI, JOSE	987	906,01
879	2000	RAMOS, BALBINA ELVIRA	986	4.511,12	937	2000	MARSILLI, JOSE	987	859,68
2448	2000	RAMIREZ, MAXIMO DANIEL	987	3.134,29	1013	2000	MARSILLI, JOSE	987	2.421,75
837	2000	VALDEZ LORENZO, CONRADO	987	661,00	1307	2000	MARSILLI, JOSE	987	1.461,53
2736	2000	VALDEZ LORENZO, CONRADO	987	1.387,95	842	1999	FIGUEROA, ESTEBAN HECTOR	987	3.051,56
185	2001	VALDEZ LORENZO, CONRADO	987	319,20	13	2000	ABALLAY, RICARDO AGUSTIN	985	12.610,12
494	2000	ABRAHAN, SERGIO ARIEL	987	9.608,62	145	2000	ABALLAY, RICARDO AGUSTIN	985	5.332,68
978	2000	BUSTOS, RODOLFO ANTONIO	987	573,42	1336	2000	TOLABA, NORMA	987	7.309,40
1398	2000	BUSTOS, RODOLFO ANTONIO	987	4.484,21	1039	1999	TOLABA, NORMA	987	2.785,50
2546	2000	BUSTOS, RODOLFO ANTONIO	986	907,02	846	2000	TOLABA, NORMA	986	8.386,70
832	2001	BUSTOS, RODOLFO ANTONIO	987	588,96	147	2000	BONINO, GLORIA NORMA	987	1.462,06
902	1999	SANCHEZ, EUSEBIO	986	4.297,25	2145	2000	BONINO, GLORIA NORMA	987	3.790,83
1776	2000	GEREZ, CARLOS HUGO	987	5.601,18	37	2002	ALTONE, CARLOS ALBERTO	987	3.714,56
2166	1998	LOPEZ, RAFAEL DAVID	987	3.993,94	1455	2000	TEJERINA, OSCAR ALFREDO	985	2.783,61
3042	1998	ROMERO, ROBERTO ARIEL	987	3.933,81	43	2000	TEJERINA, OSCAR ALFREDO	987	6.128,15
2048	2000	GIMENEZ, JOSE MARIA	987	3.719,58	1066	2000	ARRAYA, MOISES ORLANDO	987	2.016,21
1552	2001	ALDANA, DIEGO DOMINGO	987	1.956,73	1372	2001	ARRAYA, MOISES ORLANDO	987	5.621,61
1553	2001	ALDANA, DIEGO DOMINGO	987	6.753,84	724	2000	LOTERO, JULIO CESAR	987	8.841,16
1633	2000	BUTRON, DANIEL	987	836,00	741	1999	LOZANO, HECTOR LEONARDO	987	3.104,01
1899	2000	BUTRON, DANIEL	987	464,02	143	2000	ALVAREZ, JORGE DANIEL	987	2.689,51
1946	2000	BUTRON, DANIEL	987	2.751,05	2292	2000	BALTA, MANUEL	985	3.004,95
2532	2000	BUTRON, DANIEL	987	4.266,52	83	1999	BALTA, MANUEL	947	4.790,02
1364	2001	BUTRON, DANIEL	987	2.168,74	906	2000	SOTO, NELIDA VALENTINA	987	12.146,94
356	1999	SANTILLAN, CESAR JOSE	987	1.310,98	843	1999	LUNA, MARIO RENE	987	8.138,29
929	2000	SANTILLAN, CESAR JOSE	987	1.975,61	452	2000	LUNA, MARIO RENE	987	2.423,25
1361	2000	SANTILLAN, CESAR JOSE	985-986	21.999,10	2802	1997	FLORES, VALENTIN	947	1.895,25
3028	2000	JARAMILLO, JUAN CARLOS	987	4.780,95	2071	2000	FLORES, VALENTIN	986	1.577,96
457	2001	JARAMILLO, JUAN CARLOS	987	2.248,19	2934	2000	FLORES, VALENTIN	987	888,11
1775	2000	CUEVAS, HUGO ALBERTO	987	3.538,20	494	2001	FLORES, VALENTIN	987	2.132,03
2090	2000	SANCHEZ, WALTER DANIEL	987	12.093,89	128	1999	PERALTA, WALTER OMAR	947	1.060,54
1501	2000	FLORES, MIGUEL HORACIO	986	696,23	1138	2001	PERALTA, WALTER OMAR	987	3.391,84
1516	2000	FLORES, MIGUEL HORACIO	987	4.103,23	942	2000	LEGUIZAMON, MARTA MARIA	987	1.843,97
509	2000	SEGUNDO, ANGEL RUBEN	987	7.967,72	2019	2000	LEGUIZAMON, MARTA MARIA	987	2.388,76
1599	2001	MANSILLA, HECTOR	987	3.289,78	1456	2001	FERNANDEZ, FABIAN ROBERTO	987	2.118,29
552	2001	FLORES, AMALIA	987	277,2	2363	2000	ADRAVOR, ESTEBAN FRANCISCO	985	5.760,79
384	1999	FLORES, AMALIA	987	3.174,58	2057	2000	ADRAVOR, ESTEBAN FRANCISCO	987	2.275,20
802	2000	FLORES, AMALIA	987	479,35	1331	2001	VILAR, PATRICIA	987	2.359,96
1577	2000	FLORES, AMALIA	987	572,20	1824	2000	SUAREZ, JOSE ADRIAN	987	3.044,57
1538	2000	FLORES, AMALIA	987	1.168,24	992	1999	FLORES, ALFONSINA ROSANA	986	746,95
2758	2000	MEDINA, ROXANA ALEJANDRA	987	3.676,88	1008	1999	FLORES, ALFONSINA ROSANA	987	576,57

SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA	SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA
104	2000	FLORES, ALFONSINA ROSANA	987	1.326,92	2235	2000	BALDIVIEZO, TOLABA NARCISO	987	1.909,63
130	2000	FLORES, ALFONSINA ROSANA	987	349,99	2712	2000	BALDIVIEZO, TOLABA NARCISO	987	573,26
365	2000	FLORES, ALFONSINA ROSANA	987	591,43	933	2000	BALDIVIEZO, TOLABA NARCISO	987	1.469,16
703	2000	FLORES, ALFONSINA ROSANA	987	276,79	2237	2000	TOLABA, EMILIA	987	2.742,40
1483	2000	FLORES, ALFONSINA ROSANA	987	418,21	2671	2000	TOLABA, EMILIA	987	1.046,22
1523	2000	FLORES, ALFONSINA ROSANA	987	511,19	2510	2000	TOLABA, EMILIA	987	623,62
529	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	315,48	257	2000	CABRITA, CRUZ ROBERTO	987	5.556,55
570	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	1.077,34	1718	2000	CABRITA, CRUZ ROBERTO	986	528,12
698	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	720,61	1693	2001	CABRITA, CRUZ ROBERTO	987	620,14
786	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	986	727,95	851	2001	CABRITA, CRUZ ROBERTO	987	3.638,02
1679	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	858,99	752	2001	CRUZ, CHOQUE FELIX	987	5.101,95
1695	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	986	853,83	1441	2001	COLQUE, MAMANI FATIMA	987	4.173,69
2680	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	986	1.639,59	4963	1997	QUIROZ, ORTIZ RENATA	987	5.075,03
2726	2000	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	973,35	4993	1997	CONDARCO, FELIPEZ MARTHA	987	4.935,88
251	2001	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	1.926,71	4990	1997	ANAGUA, VALENTIN	987	7.967,57
488	2001	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	847,58	1431	2001	HUYTA, VARGAS BRUNO	987	2.397,64
567	2001	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	1.153,62	1611	2001	MORENO, LUIS ENRIQUE	987	3.125,23
573	2001	DIAZ, HUGO ALBERTO	987	1.960,67	138	2000	CLAROS, SANTANDER DAYSY	987	2.739,13
1343	2001	DIAZ, HUGO ALBERTO	986-987	931,25	36	2001	ESPEJO, JESUS	985	291,49
1051	1999	VACAFLOR, MARIO HUMBERTO	987	6.520,91	813	2000	ESPEJO, JESUS	987	712,04
1093	2000	RUIZ, JUAN CARLOS	985	6.714,33	2573	2000	ESPEJO, JESUS	987	193,32
1310	2000	CARDOZO, JUAN CARLOS	985	567,02	2770	2000	ESPEJO, JESUS	985	295,22
1902	2000	CARDOZO, JUAN CARLOS	985	724,09	1062	2001	ESPEJO, JESUS	987	3.362,19
444	2001	CARDOZO, JUAN CARLOS	985	3.338,90	1561	2001	CHAVEZ ROMERO, MARIA	987	2.253,68
13	2002	CARDOZO, JUAN CARLOS	985	2.930,33	976	1998	VEGA, LEON REYNA	987	6.209,93
281	2000	DE LA ROSA GORENA, DARIO EXEQUIEL	987	2.684,69	2768	1998	PINTO, JORDAN EMETERIO	947	4.367,10
228	2000	SEGUNDO, CLARA MARIELA	987	3.301,90	807	2000	ABAN ACOSTA, FELIPA	987	879,94
1567	2000	GALVAN, SILVIA ASUNCION	987	1.070,59	1763	2000	ABAN ACOSTA, FELIPA	985-987	3.026,54
2856	2000	GALVAN, SILVIA ASUNCION	947	2.051,39	175	2000	VALENCIA, GRACEDA INES FLORA	987	4.896,48
2870	2000	GALVAN, SILVIA ASUNCION	987	286,02	1016	2000	VALENCIA, GRACEDA INES FLORA	987	2.429,17
3050	2000	GALVAN, SILVIA ASUNCION	987	144,69	1667	2000	VALENCIA, GRACEDA INES FLORA	986	3.584,49
110	2001	GALVAN, SILVIA ASUNCION	986	706,17	204	2000	MAMANI, CLEMENTINA	987	1.993,38
2648	2000	CHAVES, EVA MARIA	987	2.648,03	1698	2000	MAMANI, CLEMENTINA	987	556,96
2773	2000	CHAVES, EVA MARIA	987	647,84	1375	2001	SORAIDE GOMEZ, DAISY	987	2.597,83
483	2001	CHAVES, EVA MARIA	987	348,10	339	2002	SORAIDE GOMEZ, DAISY	987	3.129,38
1737	2001	CHAVES, EVA MARIA	987	1.115,79	59	2002	OROPEZA MAMANI, TEODORA	987	3.024,74
2631	2000	MAZA, CRISTALDO	987	1.855,23	1221	2000	OROPEZA MAMANI, TEODORA	987	748,95
1618	2001	MAZA, CRISTALDO	987	2.039,14	3165	1997	VEGA HUANCA, PASCUAL	947	1.284,51
362	1999	FLORES, MARIANO GABRIEL	987	1.778,28	1157	2000	VEGA HUANCA, PASCUAL	987	1.187,35
230	2000	FLORES, MARIANO GABRIEL	987	1.863,14	2608	2000	VEGA HUANCA, PASCUAL	987	1.402,83
303	2000	SAAVEDRA, HECTOR GUSTAVO	987	3.534,06	393	2001	VEGA HUANCA, PASCUAL	987	1.038,93
1373	2001	ACOSTA, JORGE ALBERTO	985	2.262,65	1358	2001	VEGA HUANCA, PASCUAL	987	2.451,16
779	2000	SANCHEZ, LETICIA	987	2.982,41	13	2001	SEGOVIA COLQUE, GENARO MARCIAL	986	2.814,79
1302	2000	SANCHEZ, LETICIA	987	718,60	848	1999	MOLINA, ESTAY ROBERTO HERNAN	987	3.127,45
241	1999	WEBER, ERMINDO DARIO	987	3.419,62	1066	1999	QUINTASI, ARANCIBIA RUFINA JULIA	987	5.441,28
2918	1998	MARENO, ANGELICA	987	3.049,37	450	2000	QUINTASI, ARANCIBIA RUFINA JULIA	987	1.304,96
467	2000	TERRAZA, MARCELO PEDRO	985	3.880,13	316	2001	QUINTASI, ARANCIBIA RUFINA JULIA	986	979,47
8	2001	DESTEFANIS, JUAN CARLOS	987	13.642,93	178	2000	PEÑA, ROBERTO	987	17.797,91
315	2000	PLYNTIUK, BORIS HERNAN	987	2.923,55	357	2000	QUIROGA, DOLLY EUDALIA	987	439,55
794	2000	PACHECO, LEONARDO ROBERTO	987	5.828,48	398	2000	QUIROGA, DOLLY EUDALIA	987	827,48
1887	2000	PACHECO, LEONARDO ROBERTO	987	1.053,13	681	2000	QUIROGA, DOLLY EUDALIA	987	353,71
2425	2000	JARA PEREIRA, LINO	987	3.004,73	1728	2000	QUIROGA, DOLLY EUDALIA	987	850,51
2917	1998	SANCHEZ, MARTA BEATRIZ	987	5.819,52	2402	2000	QUIROGA, DOLLY EUDALIA	987	1.617,96
4995	1997	SANCHEZ, MARTA BEATRIZ	987	3.379,99	2781	2000	QUIROGA, DOLLY EUDALIA	986	285,02
4387	1997	ROMERO CHOQUE, BERNARDINO	987	4.599,65	950	1999	ROCHA, ARTURO	986	1.813,[illegible]8
168	2000	QUISPE MAMANI, RUFINO	947	4.495,68	938	1999	MORALES, ANA MARIA	986	5.532,58
537	2000	VALE HUARANCA, FREDY JESUS	987	2.066,17	565	1999	CARI MARTINEZ, NORMA MARIA	987	2.896,92
1099	1999	VALE HUARANCA, FREDY JESUS	987	3.818,25	60	2000	ALBORNOZ, ERICA SONIA	987	3.189,88
215	2000	VALE HUARANCA, FREDY JESUS	987	2.344,50	2056	1998	LLAVES, MARIO ALEJANDRO	987	3.691,07
258	2001	VALE HUARANCA, FREDY JESUS	987	3.226,44	2023	1998	MAMANI, EVANGELISTA	947	3.813,47
1049	2000	VALE HUARANCA, FREDY JESUS	987	2.829,72	2069	1998	MORA, SAAVEDRA VICTORIA NELLY	947	3.108,75
1865	2000	BALDIVIEZO, TOLABA NARCISO	985	2.537,35	2006	1998	MORALES, ANDRES FELICIANO	987	3.222,82

SUM	AÑO	IMPUTADO	INFRAC. AL ART.	MULTA
2087	1998	MARTINEZ, NORMA GRACIELA	987	3.068,96
63	2000	ABREGU, ALFREDO BALTAZAR	987	7.034,98
1087	2000	RIVADENEIRA, CARLOS NICOLAS	987	5.132,60
568	1999	MEDINA, PEDRO EDUARDO	987	7.124,18
1579	2000	EGUES, HECTOR GUSTAVO	987	814,95
1691	2000	EGUES, HECTOR GUSTAVO	987	401,69
1396	2000	EGUES, HECTOR GUSTAVO	987	1.806,43
2016	1998	AGUIRRE, EDUARDO DANIEL	987	3.435,04
1433	2001	BARROZO, MAURO HERNAN	987	2.640,47
62	2002	BARROZO, MAURO HERNAN	987	2.279,91
1405	2001	CORREA, RAMON FRANCISCO	987	7.641,84
1445	2000	CHAVES, CLAUDIA BEATRIZ	987	579,75
2647	2000	CHAVES, CLAUDIA BEATRIZ	987	527,67
2670	2000	CHAVES, CLAUDIA BEATRIZ	987	989,64
2841	2000	CHAVES, CLAUDIA BEATRIZ	986	357,73
955	2001	CHAVES, CLAUDIA BEATRIZ	987	1.433,80
93	2001	TOLABA, MANUEL ELIAS	986	2.897,55
413	1999	VARGAS, MERCEDES	987	2.656,27
103	2001	GUTIERREZ, CESAR LUIS	986	2.449,28
330	1999	PONCE, CARLOS	947	4.967,76
556	2000	BALBOA, ANALIA	987	572,52
1127	2000	BALBOA, ANALIA	986	1.140,37
2517	2000	BALBOA, ANALIA	986	1.478,32
328	2000	MARTINEZ, MARIA TEOFILA	987	830,17
1226	2000	MARTINEZ, MARIA TEOFILA	987	1.355,12
1499	2000	MARTINEZ, MARIA TEOFILA	987	1.537,41
1553	2000	MARTINEZ, MARIA TEOFILA	987	529,45
2877	2000	MARTINEZ, MARIA TEOFILA	987	682,88
2824	2000	DELOCHE, RAUL EMILIO	986	1.741,91
847	1999	DELOCHE, RAUL EMILIO	987	3.233,96
294	2000	MACLIN JUAN Y DELOCHE RAUL	987	7.971,50

e. 2/9 N° 490.100 v. 2/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ESQUEL

La aduana de Esquel anuncia la existencia de mercadería en situación de rezago, conforme lo previsto por Ley 25.603. Se trata de una motocicleta marca Honda, de origen Alemania, Modelo PC26, Año 1995, dominio B-AM89, chasis N° PC262009082. — ROSANA M. BASSO, Asesora, Aduana de Esquel.

e. 2/9 N° 490.103 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4400. 11/08/2005. Ref.: Circular CONAU 1-736. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Plan y Manual de Cuentas - Desafectación de "Diferencia de valuación no realizada por la Compensación de la Posición Neta en Moneda Extranjera"

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, aquellas entidades a las cuales el Area de Supervisión y Seguimiento les haya notificado los resultados definitivos de la verificación del cálculo de los Bonos de Compensación y Cobertura (Dec. 905/2002), podrán desafectar el saldo —o parte de él— de "Diferencia de Valuación no Realizada por la Compensación de la Posición Neta en Moneda Extranjera" con contrapartida en "Resultados no Asignados— Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores "—previa constitución de la reserva legal correspondiente—.

Al respecto, podrá desafectarse el saldo de la cuenta 470002 que exceda del importe solicitado y no verificado en concepto de compensación ajustado por el Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) hasta febrero de 2003.

Finalmente, la reserva legal correspondiente deberá constituirse de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Entidades con resultados no asignados positivos: deberá imputarse en reserva legal el 20% del saldo desafectado.

b) Entidades con resultados no asignados negativos superiores al saldo desafectado: no deberá constituirse reserva legal por la desafectación.

c) Entidades con resultados no asignados negativos inferiores al saldo desafectado: deberá imputarse en reserva legal el 20% de la diferencia entre los resultados negativos acumulados y lo desafectado, es decir sobre el nuevo saldo de resultados no asignados.

Las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir de la emisión de la presente comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 2/9 N° 490.168 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4406. 17/08/2005. Ref.: Circular. REMON 1-800. Efectivo mínimo. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 17.8.05, el punto 1.3.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", relativo a la exigencia del 100% que debía observar las colocaciones a la vista que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).

2. Señalar que, para la determinación de la integración mínima diaria requerida para el período 17.8.05/30.9.05, en la base de cálculo respectiva de la exigencia de efectivo mínimo total procederá excluir los importes correspondientes al encaje de las colocaciones a la vista que, como mínimo, debían constituir el haber de los fondos comunes de inversión, según las disposiciones oportunamente vigentes".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Presbisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 2/9 N° 490.169 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4409. 19/08/2005. Ref.: Circular RUNOR 1-746. Comunicación "A" 1 y "A" 3593. Actualización de los destinatarios de las comunicaciones "A", "B" y "C" y homologación de un sitio seguro y restringido de Internet para su divulgación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Modificar, en los aspectos pertinentes, los puntos 7.2., 7.3. y 7.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 1, a fin de que las leyendas que se observen en el encabezamiento de las comunicaciones "A", "B" y "C" contemplen a los siguientes destinatarios y sus distintas combinaciones:

• A las entidades financieras,

• A las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio,

• A las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,

• A los administradores de carteras crediticias de ex entidades financieras,

• A los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras".

2. Incorporar como cuarto párrafo al punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 3593, lo siguiente:

"En el caso de que los destinatarios no sean entidades financieras, se considerará cumplida la citada responsabilidad cuando las comunicaciones se encuentren disponibles en el sitio seguro y restringido."

3. Reemplazar el texto del punto 2. del Anexo a la Comunicación "A" 3593 por el siguiente:

"2. Archivo.

Los destinatarios de las comunicaciones "A", "B" y "C" deberán, archivar en soportes fieles y durables, durante los plazos legales pertinentes, las comunicaciones divulgadas a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF) y del sitio seguro y restringido de Internet "www3.bcra.gov.ar".

La disposición mencionada en el punto 1. tendrá vigencia a partir del 17.10.05.

Las Comunicaciones "A", "B" y "C" ya se encuentran disponibles en el sitio de Internet "www3.bcra.gov.ar" y, a excepción de las entidades financieras, en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha, los restantes destinatarios descriptos en el punto 1. deberán gestionar ante la Subgerencia General de Sistemas de este Banco, acorde con la metodología descripta en las comunicaciones "B" 7966 y, "B" 8284, la correspondiente habilitación de acceso. Para ello, deberán designare los responsables (titular y suplente) de ingresar al mencionado sitio, quienes acompañarán la documentación que certifique tal carácter y, además, los representantes legales deberán suscribir y certificar ante escribano público el compromiso cuyo modelo se detalla en Anexo I.

Las consultas vinculadas a lo expresado en el párrafo precedente podrán dirigirse al teléfono 4348-3500 interno 2348, de la Subgerencia General de Sistemas.

En caso de incumplimiento, corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Les hacemos llegar en Anexo II el texto actualizado del Anexo a la Comunicación “A” 3593.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA MARIA LEMMI, Subgerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

ANEXO

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO, LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO, LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FINANCIERAS Y LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

B.C.R.A.	MODELO DE COMPROMISO A SUSCRIBIR	Anexo I a la Com. “A” 4409

“En mi carácter de representante de … (cuando corresponda por ser persona juridica), conforme … (estatuto/copia acta/poder) que al presente adjunto en copia (cuando corresponda por ser persona jurídica), solicito por la presente habilitación para acceder al sitio restringido www3.bcra.gov.ar, asumiendo el compromiso de ingresar al mismo en forma diaria con la finalidad de tomar conocimiento de las comunicaciones emitidas por el Banco Central de la República Argentina y, en consecuencia, declaro y consiento que tales comunicaciones se entienden como válida y eficazmente notificadas a partir del día en que se encuentren disponibles en dicho sitio restringido, momento desde el cual surtirán todos sus efectos legales y probatorios”.

B.C.R.A.	Lineamientos básicos de la operatoria de divulgación de comunicaciones “A”, “B” y “C” a través de STAF e Internet. (reemplaza Anexo a la Comunicación “A” 3593)	Anexo II a la Com. “A” 4409

1. Eficacia y validez.

Las comunicaciones “A”, “B” y “C” se considerarán válidas y eficaces, surtiendo todos sus efectos legales y probatorios, a partir del momento en que sus correspondientes archivos originales queden disponibles a través de las facilidades de comunicación con las entidades financieras brindadas por la nueva versión del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF).

Complementariamente y en forma simultánea, a los efectos de su divulgación masiva, los mencionados archivos originales se almacenarán en la página institucional del Banco Central de la República Argentina en Internet.

El Banco Central de la República Argentina considerará cumplida su responsabilidad de emisor de información a partir del momento en qué ella quede disponible según el procedimiento indicado en el primer párrafo. Constituirá responsabilidad de cada usuario de STAF, mantenerse informado permanentemente de las comunicaciones emitidas y divulgadas a través del mismo.

En el caso de que los destinatarios no sean entidades financieras, se considerará cumplida la citada responsabilidad cuando las comunicaciones se encuentren disponibles en el sitio seguro y restringido.

Dichas comunicaciones, divulgadas por estos medios, mantendrán su carácter de norma de observancia obligatoria.

2. Archivo.

Los destinatarios de las comunicaciones “A”, “B” y “C” deberán archivar en soportes fieles y durables, durante los plazos legales pertinentes, las comunicaciones divulgadas a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF) y del sitio seguro y restringido de Internet “www3.bcra.gov.ar”.

3. Documentos impresos.

Las copias impresas de los archivos de la comunicaciones “A”, “B” y “C” almacenados en los dispositivos magnéticos utilizados por el Banco Central de la República Argentina como respaldo del STAF y como servidores de Internet, podrán ser consideradas un principio de prueba por escrito, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1192 del Código Civil y 209 del Código de Comercio.

4. Nulidad.

No podrá invocarse la nulidad de las comunicaciones emitidas, cualquiera fuere la causa, salvo que se demuestre fehacientemente la existencia de fallas en el sistema atribuibles exclusivamente al Banco Central de la República Argentina.

5. Litigio.

En caso de litigio, los textos de las comunicaciones contenidos en los archivos magnéticos del Banco Central de la República Argentina tendrán el mismo valor que la ley atribuye a los documentos escritos y harán plena fe, salvo prueba en contrario,

6. Vigencia.

Las comunicaciones “A”, “B” y “C” regirán a partir del día siguiente al de la fecha de emisión que figure en sus respectivos textos, excepto que en las citadas comunicaciones se determine otro momento de vigencia.

7. Situaciones especiales.

Ante inconvenientes técnicos que interrumpieren el/los servicios, el Banco Central de la República Argentina podrá anticipar, por conmutador telefónico o por otro medio alternativo que considere oportuno, el contenido de las comunicaciones emitidas.

Al reiniciarse el/los servicio/s, el Banco Central de la República Argentina incorporará todas las comunicaciones “A”, “B” y “C” emitidas durante el período de inactividad.

e. 2/9 N° 490.167 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8541. 17/08/2005. Ref.: Códigos de operatorias del Sistema Medio Electrónico de Pagos M.E.P., D15.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del día hábil siguiente a la emisión de la presente comunicación, se encontrará disponible en el Mep de contingencia y en el Mep online, el código de operatoria siguiente:

D15: Margen de Liquidez de FCI.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO CESAR PANDO, Gerente de Sistemas de Pago a/c. — JOSE A. BARONE, Subgerente General de Medios de Pago a/c.

e. 1/9 N° 490.173 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8543. 19/08/2005. Ref.: Normas Mínimas sobre Auditorías Externas Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que se ha resuelto prorrogar, con carácter excepcional, la aplicación de las disposiciones de la Comunicación “A” 4365 hasta el semestre que cierra el 31/12/05.

Consecuentemente, los auditores externos de las entidades financieras —a partir del semestre cerrado al 31/12/05— deberán emitir con frecuencia semestral un informe especial que contemple las conclusiones sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” —pto.8.6.3 de la Sección 8—.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

STELLA MARIS FALCON, Subgerente de Emisión de Régimen Informativo. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 2/9 N° 490.172 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8544. 22/08/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos Cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones a/c.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”)

ANEXO

e. 2/9 N° 490.171 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8545. 23/08/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8544, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 56 días hasta la suma de $VN 551.558.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN 507.158.000.- y en Letras del BCRA en pesos a 175 días hasta la suma de $VN 346.758.000.-

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones a/c.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros,

e. 2/9 N° 490.170 v. 2/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Juan Pablo Guarachi, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficiha "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N°40282/02, Sumario N° 3177, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/9 N° 490.166 v. 8/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Jorge Eduardo Ferradas por sí y como representante legal de Sony Music Entertainment Argentina S.A., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 36447/02, Sumario N° 3196, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/9 N° 490.163 v. 8/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Alberto Horacio Dotti por si y como representante legal de Marroquinería Lisette S.R.L., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 1521/03, Sumario N° 3081, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/9 N° 490.161 v. 8/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica a las señoras Rita Vega Fajardo, Rocio Benitez Olortegui y Susana Izaguirre Romero que en el Expediente N° 26589/02, mediante Resolución N° 236/04 se dispuso archivar las actuaciones. Publíquese por 5 (cinco) días.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/9 N° 490.157 v. 8/9/2005



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica al señor Raúl Eduardo FERREYRA (L.E. N° 8.000.538 - C.I.P.F. N° 7.948.222), que en el Sumario N° 591 - Expediente N° 102.664/87, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 303 del 23.11.04, mediante la cual se le impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: multa de $ 195.000 (pesos ciento noventa y cinco mil) e inhabilitación por 3 (tres) años. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. del 3.9.03) que se encuentra a su disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas. Toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/8 N° 489.997 v. 2/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: CENTRO INSTRUMENTAL TEXTIL S.A. (CITEX), Expediente N° S01-0160337/02 del registro del MPROD, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3°, Oficina 15/16. CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente conforme los establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otórgales a la sumariada conforme lo establecido en el art. 8° Anexo I del Decreto n° 805/88, vista de las actuaciones por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que expongan los hechos y derecho que hacen a su defensa, debiendo acompañar las pruebas que tuviere en su poder e individualizar las que se hallen en poder de terceros y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse, admitiéndose todos los medios de prueba para esclarecer el hecho investigado. Se le hace saber que se le imputa el incumplimiento total a su proyecto promocional aprobado por el Decreto N° 2220/77 (Ley 21.608). Asimismo deberá constituir domicilio en el radio de la Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina la Ley de procedimientos Administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. Fdo. Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.
BUENOS AIRES.

e. 31/8 N° 489.931 v. 2/9/2005